

103
1 Es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA NACIONALIDAD MEXICANA A RAIZ DE LAS
RECIENTES REFORMAS A LOS ARTICULOS
30,32 Y 37 DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

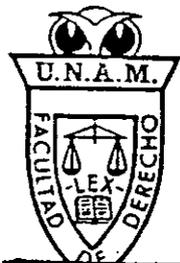
T E S I S

Que para obtener el titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

MARCO ANTONIO CALVO SANCHEZ



MEXICO, D.F.

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

268038



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, alma mater de México, que agrupa los conocimientos dispersos en la superficie de la tierra para exponerlos sistemáticamente a la sociedad de que somos parte y transmitirlos, de generación en generación, a nuestros predecesores, para que al hacerse más instruidos, sean al mismo tiempo más virtuosos y más felices.

A la facultad de Derecho, con profundo respeto y agradecimiento, por permitir mi desarrollo a nivel personal, intelectual y profesional.

*A la Doctora María Elena Mansilla y Mejía,
por todo su empeño y dedicación a mi
trabajo.*

*A mi familia, con todo mi cariño y
agradecimiento por su apoyo y comprensión.*

*A Gabriela, quien gracias a su amor,
comprensión, apoyo y ayuda en todo
momento, me permitió lograr esta meta.*

*A los amigos que me apoyaron y me dieron
ánimos para seguir adelante.*

Son Madre: tu mirada, tu aliento y tu sacrificio;

Son Padre: tu trabajo y esfuerzo;

Son hermano: tu amistad y apoyo;

Son Maestro: tus palabras y sabios consejos.

Mi trofeo es también vuestro.

**LA NACIONALIDAD MEXICANA A RAIZ DE LAS RECIENTES REFORMAS A LOS
ARTICULOS 30, 32 Y 37 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

INTRODUCCION	i
1.- LA NACIONALIDAD MEXICANA Y SUS FORMAS DE ADQUISICION	1
1.1) Concepto de Nacionalidad	2
1.1.1) Concepto Sociológico	
1.1.2) Concepto Jurídico	
1.2) Nacionalidad Originaria	4
1.2.1) Jus Soli	
1.2.2) Jus Sanguinis	
1.2.3) Jus Domicilii	
1.2.4) Jus Optandi	
1.3) Nacionalidad No Originaria	8
1.3.1) Naturalización Vía Ordinaria	
1.3.2) Naturalización Vía Privilegiada	
1.3.3) Naturalización Vía Automática	
1.3.4) Atribución de la Nacionalidad Mexicana por virtud del matrimonio	
Notas	22
2.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA NACIONALIDAD EN MEXICO	23
Consideraciones previas	24
2.1) Antecedentes Constitucionales	25
2.1.1) Epoca Colonial	
2.1.2) Edicto de Hidalgo	
2.1.3) Elementos Constitucionales de Rayón	
2.1.4) Constitución de Apatzingán	
2.1.5) Plan de Iguala	
2.1.6) Tratados de Córdoba	
2.1.7) Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano de 1823	
2.1.8) Decreto de 1823	
2.1.9) Ley de 1828	
2.1.10) Leyes Constitucionales de 1836	
2.1.11) Proyecto de Reforma de 1840	
2.1.12) Decretos de 1842	
2.1.13) Bases Orgánicas de 1843	
2.1.14) Decreto de 1846	

2.1.15) Ley de 1854	
2.1.16) Constitución de 1857	
2.1.17) Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865	
2.1.18) Constitución de 1917	
2.2) Leyes Federales Ordinarias	34
2.2.1) Ley de Extranjería y Naturalización de 1886	
2.2.2) Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934	
2.2.3) Ley de Nacionalidad de 1993	
2.2.4) Ley de Nacionalidad de 1998	
Notas	42
3.- ANALISIS DE LA REFORMA AL ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL	44
3.1) Antecedentes Históricos de dicho precepto	45
3.1.1) Constitución de 1857	
3.1.2) Constitución de 1917	
3.1.2.1) Reformas a este precepto	
3.2) Apartado A	49
3.3) Apartado B	50
3.4) Motivación del legislador para reformar dicho precepto	51
Notas	52
4.- CONCEPTUALIZACION DE LA DOBLE NACIONALIDAD	53
4.1) Consideraciones Previas	54
4.2) No Pérdida de la Nacionalidad, Nacionalidad Irrenunciable y Doble Nacionalidad	54
4.2.1) La No Pérdida de la Nacionalidad	
4.2.2) La Nacionalidad Irrenunciable	
4.2.3) La Doble Nacionalidad	
4.2.3.1) La Nacionalidad Múltiple	
4.3) La No Pérdida de la Nacionalidad en México	58
4.3.1) Ventajas y Desventajas de la No Pérdida de la Nacionalidad	
4.3.2) Problemática de la inclusión de la No Pérdida de la Nacionalidad en el Sistema Jurídico Mexicano	
Notas	66

5.- ANALISIS DE LA REFORMA AL ARTICULO 32 CONSTITUCIONAL	68
5.1) Antecedentes Históricos del Artículo 32 Constitucional	69
5.1.1) Constitución de 1857	
5.1.2) Constitución de 1917	
5.1.3) Reformas a la Constitución de 1917	
5.1.3.1) 15 de diciembre de 1934	
5.1.3.2) 10 de febrero de 1944	
5.1.3.3) 20 de marzo de 1997	
5.2) Mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad	73
5.2.1) Ejercicio de cargos y funciones	
5.2.2) Pertenencia al Ejército, Armada y Fuerza Aérea	
5.2.3) Tripulación de buques o aeronaves que se amparen con la bandera o insignia mercante mexicana	
5.2.4) Preferencia de los mexicanos sobre los extranjeros	
5.3) Motivación del legislador para reformar dicho precepto	76
Notas	79
6.- ANALISIS DE LA REFORMA AL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL Y DE LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DEL 20 DE MARZO DE 1997.	80
6.1) Antecedentes Históricos de dicho precepto	81
6.1.1) Constitución de 1857	
6.1.2) Constitución de 1917	
6.1.2.1) Reformas a la Constitución de 1917	
6.1.2.1.1) 18 de enero de 1934	
6.1.2.1.2) 20 de marzo de 1997	
6.2) Apartado A	84
6.3) Apartados B y C	85
6.3.1) Diferencia entre pérdida de nacionalidad y pérdida de ciudadanía.	
6.3.1.1) Pérdida de la Nacionalidad	
6.3.1.2) Pérdida de la Ciudadanía	
6.3.2) Antecedentes de la pérdida de la nacionalidad y de la pérdida de ciudadanía en la legislación mexicana	
6.3.2.1) Causas de Pérdida de la Nacionalidad Mexicana	
6.3.2.1.1) Por la adquisición de una nueva	
6.3.2.1.2) Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero	
6.3.2.1.3) Por residir siendo mexicano por naturalización durante cinco años en el país de origen	

6..2.1.4) Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.	
6.3.2.1.5) Efectos jurídicos de la pérdida de la nacionalidad mexicana	
6.3.2.2) Causas de Pérdida de la Ciudadanía Mexicana	
6.3.3) Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por naturalización.	
6.3.3.1) Causas de Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por Naturalización	
6.3.4) Pérdida de la Ciudadanía Mexicana	
6.3.4.1) Efectos Jurídicos de la Pérdida de la Ciudadanía.	
6.4) Motivación del legislador para reformar dicho precepto	97
6.5) Análisis de los Artículos Transitorios del Decreto del 20 de marzo de 1997	98
Notas	102
 CONCLUSIONES	 103
 ANEXOS	 106
I. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.	107
II. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.	119
III. Ley de Nacionalidad de 1993.	134
IV. Decreto por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el D.O.F. el 20 de marzo de 1997.	142
V. Ley de Nacionalidad de 1998.	147
VI. Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos legales, publicado en el D.O.F. el 23 de enero de 1998.	158
 BIBLIOGRAFIA	 173

INTRODUCCION

El tema de la nacionalidad resulta ser complejo y extenso, además de polémico. Este tema es abordado por cada Estado de manera distinta, ya que cada país la define de acuerdo a su contexto histórico, situación geográfica, política, cultural y hasta económica; es por ello que la nacionalidad además de ser un atributo de la personalidad y un vínculo jurídico, implica una realidad sociológica y formal que tiene lugar en un tiempo y un espacio determinados.

Es por esto que la hipótesis de este trabajo es el estudio y análisis del Decreto por el cual se reformaron los preceptos constitucionales que instituyeron la figura de la no pérdida de la nacionalidad mexicana, con el objetivo de precisar si dichas reformas cubrirán las expectativas del legislador y darán una verdadera protección a quienes se vean obligados a la adquisición de otra nacionalidad, al efecto, para resolver la hipótesis planteada y alcanzar los objetivos señalados, los métodos que se aplicaron fueron el histórico, analítico, deductivo y comparativo.

Para realizar este análisis se consideró conveniente dividir el trabajo en seis capítulos:

1. La Nacionalidad Mexicana y sus formas de adquisición.
2. Antecedentes Legislativos de la Nacionalidad en México.
3. Análisis de la Reforma al Artículo 30 Constitucional.
4. Conceptualización de la Doble Nacionalidad.
5. Análisis de la Reforma al Artículo 32 Constitucional.
6. Análisis de la Reforma al Artículo 37 Constitucional y de los Artículos Transitorios del Decreto del 20 de marzo de 1997.

En el *primer capítulo* fueron incluidos básicamente los conceptos sociológicos y jurídicos de la nacionalidad mexicana, así como las formas de atribución de nacionalidad originaria y no originaria.

El *capítulo segundo* tiene como objetivo presentar un marco histórico para conocer el trato dado en la legislación mexicana a la nacionalidad, que hasta la Ley de Nacionalidad de 1993 fue considerada como única.

Los temas de la nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización se desarrollan en el *tercer capítulo*, al efectuar un análisis de los antecedentes del artículo 30 Constitucional, de las reformas efectuadas a dicho precepto, así como de las motivaciones del legislador para llevar a cabo las mismas.

En el *cuarto capítulo* se aborda el tema de la conceptualización de la doble nacionalidad, donde se hace un análisis y distinción entre términos que continuamente han sido confundidos por el legislador, a saber; la no pérdida de la nacionalidad, la nacionalidad irrenunciable y la doble nacionalidad. Se aborda el tema de la nacionalidad múltiple como el efecto provocado por estas figuras al ser incorporadas al sistema jurídico de un Estado. Al final de este capítulo se analizan las ventajas y desventajas de la inclusión de la no pérdida de la nacionalidad en México

El *capítulo quinto* del presente trabajo aborda el contenido y los cambios que ha sufrido el artículo 32 Constitucional, relativo a los distintos cargos y funciones que pueden ejercer los mexicanos por nacimiento que no posean otra nacionalidad, así como también se invocan los motivos del legislador para reformar dicho precepto.

En el *capítulo sexto* se analiza el artículo 37 Constitucional, al efecto se abordaron primero los antecedentes y posteriormente se analizan sus reformas. En este sentido, se hace referencia a la inclusión de la no privación de la nacionalidad para los mexicanos por nacimiento, la pérdida de la nacionalidad mexicana para los mexicanos por naturalización, así como las causas de pérdida de la ciudadanía, tema que aunque no está relacionado directamente con el de la nacionalidad, se abordó para presentar un análisis integral del precepto reformado. En este mismo capítulo se analizan las disposiciones transitorias del Decreto del 20 de marzo de 1997, con lo que se concluye el estudio del mencionado instrumento.

Con el fin de que el lector pueda tener un acercamiento y fácil acceso a los ordenamientos que en materia de nacionalidad existen en nuestro país, al final de la tesis se acompañan las transcripciones de los siguientes ordenamientos:

- I. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.
- II. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.
- III. Ley de Nacionalidad de 1993.
- IV. Decreto por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el D.O.F. el 20 de marzo de 1997.
- V. Ley de Nacionalidad de 1998.
- VI. Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos legales, publicado en el D.O.F. el 23 de enero de 1998.

Todo el material analizado en el capítulado, llevó a las conclusiones que contienen además el punto de vista del autor de la tesis.

CAPITULO 1

LA NACIONALIDAD MEXICANA Y SUS FORMAS DE ADQUISICION

1.1) Concepto de Nacionalidad:

1.1.1) Concepto Sociológico

1.1.2) Concepto Jurídico

1.2) Nacionalidad Originaria:

1.2.1) Jus Soli.

1.2.2) Jus Sanguinis.

1.2.3) Jus Domicili.

1.2.4) Jus Optandi.

1.3) Nacionalidad No Originaria:

1.3.1) Naturalización vía ordinaria

1.3.2) Naturalización vía privilegiada

1.3.3) Naturalización vía automática

1.3.4) Atribución de la nacionalidad por virtud del matrimonio

Notas

1.- LA NACIONALIDAD MEXICANA Y SUS FORMAS DE ADQUISICION.

1.1) Concepto de nacionalidad.

Para definir qué es la nacionalidad es necesario resaltar que es un término muy debatido y del cual no se ha logrado establecer un concepto preciso, pues a lo largo de la historia se le han dado principalmente dos tipos de enfoques: el sociológico y el jurídico.

1.1.1) Concepto Sociológico:

El concepto sociológico de nacionalidad nos da la idea de vinculación de un individuo con una nación con la cual se identifica, independientemente de que ésta tenga o no la calidad de Estado. Es por ello que Arellano García, al referirse al concepto sociológico de nacionalidad afirma "... pueden variar en un solo Estado la raza, el idioma, la costumbre, el pasado histórico, en suma, la cohesión espiritual típica de la nación, pero habrá una sola nacionalidad jurídica para las personas físicas, aunque reconocemos que pueden haber varias nacionalidades sociológicas". (1)

Por su parte, Pascuale Mancini, citado por Eduardo Trigueros (2) ha definido a la Nación como "... una sociedad natural de hombres a quienes la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de lenguaje lleva a la comunidad de vida y de conciencia sociales". Por lo tanto, es posible afirmar que el concepto sociológico de nacionalidad se circunscribe a la vinculación individual o colectiva de las costumbres, ideas y sentimientos, que habiten en un mismo territorio y que hagan posible una comunidad de vida y una unidad de conciencia, es decir, la definitiva adaptación al medio físico en un mismo territorio y la influencia de las costumbres y la religión en la formación de la conciencia colectiva.

Este concepto sociológico de nacionalidad es importante para conocer los aspectos que sirvieron de base en la unificación de una comunidad humana, de tal manera que éste ayuda a la explicación del concepto jurídico por lo cual, para efectos

del presente trabajo, el concepto jurídico de nacionalidad es el que nos interesa y al cual nos dedicaremos a continuación.

1.1.2) Concepto Jurídico

El poder definir a la nacionalidad desde el punto de vista jurídico nos impone la tarea de determinar en primer lugar el concepto de Estado, ya que va a ser la entidad de la cual va a derivar, porque la nacionalidad sólo puede otorgarla un Estado soberano y éste fija los requisitos y las condiciones bajo las cuales surge y se rige.

Por lo tanto debemos destacar que este concepto ha sufrido diversas transformaciones a lo largo de la historia, hasta llegarse a concretar la figura del Estado como "... receptor de la evolución cultural de una determinada sociedad. Un estadio de evolución de dicha sociedad, a partir del cual los nexos primitivos del grupo social dejan de contar, al menos con la misma intensidad, por lo que se pasa a considerar a otros de carácter más objetivo, como el vínculo jurídico que es el elemento esencial para que se conforme el Estado. Dicho vínculo jurídico tiene un primer reflejo en la nacionalidad de los miembros que integran la sociedad constitutiva del Estado" (3) y por lo cual la nacionalidad únicamente puede ser otorgada por un Estado soberano y ser definida de acuerdo con Trigueros como el "...atributo que señala a los individuos como integrantes, dentro del Estado, del elemento social denominado pueblo..."(4).

Trigueros fundamenta este concepto en que al pueblo se le considera parte esencial del Estado por lo cual tiene un doble carácter en relación a éste: un carácter pasivo debido a que es un sujeto del Estado y una relación activa, que se refiere a la creación de normas jurídicas por parte del mismo, aunque cabe señalar que en la práctica no en todos los sistemas políticos se autoriza la contribución del pueblo en la formación de las normas jurídicas. Este concepto de nacionalidad a que alude Trigueros "... no pretende excluir, la posibilidad de que el individuo quede sujeto a normas jurídicas, y por lo mismo obligado hacia el Estado aun a sustentar su fuerza coactiva, ni la posibilidad de hacer que el nacional coopere en la formación del orden jurídico

general, ya que tales situaciones pueden producirse como consecuencia de la nacionalidad, del lugar de residencia, de la edad, oficio, etc. ". (5)

La nacionalidad es esencialmente de Derecho Público porque incide de manera directa en la organización misma del Estado al integrarse éste por individuos y es a éstos a quienes les determinará las condiciones bajo las cuales los considerará como nacionales suyos. Al delimitar esta categoría, a la inversa, dará su reconocimiento a la existencia de nacionalidades extranjeras.

El concepto de nacionalidad en el Derecho Internacional, de acuerdo con Alfred Verdross (6) es definido como la "... pertenencia permanente y pasiva de una persona a un determinado Estado...", por lo que este concepto nos hace reafirmar, con base en las consideraciones expuestas, que no existe un término de nacionalidad unánimemente admitido.

1.2) Nacionalidad Originaria.

La nacionalidad de origen es la que el Estado atribuye a los individuos por el hecho de su nacimiento. Existen dos sistemas para determinar la nacionalidad de origen: el jus soli y el jus sanguinis.

1.2.1) JUS SOLI.- A través de este sistema se atribuye a los individuos la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nacen. A nivel constitucional este sistema se contemplaba en nuestra carta magna en el artículo 30, Apartado A, fracciones I y III, cuyo texto antes de la reforma efectuada el 20 de marzo de 1997 establecía:

"Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en el territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".

Como puede apreciarse dicha norma constitucional especificaba cuándo se consideraba a un individuo como nacional mexicano, al tomar en cuenta el lugar o el territorio donde nacía la persona y también el hecho del nacimiento a bordo de alguna embarcación o aeronave mexicana, consideradas como extensión del territorio mexicano, independientemente del lugar en que se encuentren.

A nivel de ley federal, el jus soli se contempló en el artículo 1º, fracciones I y II de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886. A su vez, la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 en el artículo 1º, fracciones I y III, tomó como base principal la adopción del jus soli porque según opinión de Arellano García, en el tiempo de la promulgación de dicho ordenamiento existieron diversas circunstancias que justificaban su establecimiento, como lo fueron:

- 1.- La escasa población de nuestro país en relación con su territorio.
- 2.- La necesidad de vincular a nuestro destino a todos aquellos que han vivido en nuestro país durante una o varias generaciones, disfrutando de todas las ventajas posibles, y que, sin embargo para rehuir sus obligaciones y obtener indemnizaciones se amparaban en su calidad de extranjeros.
- 3.- La política internacional del gobierno mexicano, antes de que la ley plasmara el jus soli, se inclinaba con claridad hacia la adopción del principio de territorialidad" (7).

Este sistema de otorgamiento de la nacionalidad de ninguna manera pretendió excluir el jus sanguinis, pero se le dio mayor importancia al tomar en cuenta los intereses nacionales, toda vez que en esos tiempos, el país necesitaba mayor población mexicana y era "... también nuestro país un aliciente para aquellos extranjeros emigrados de sus naciones en busca de una nueva patria, quienes verán a sus hijos con todos los derechos y garantías propias de los nacionales del país que han elegido para continuar su vida en forma permanente." (8)

Asimismo el jus soli fue establecido en el artículo 6, fracciones I y III de la Ley de Nacionalidad de 1993, y actualmente en el artículo 7 y en el capítulo II de Ley de Nacionalidad de 1998, y en el actual artículo 30, Apartado A, fracciones I y IV Constitucional.

1.2.2) **JUS SANGUINIS.**- De acuerdo a este sistema se atribuye a los individuos la nacionalidad de sus padres. Este medio es propio de aquellos países de donde parten las corrientes migratorias y donde no se desea que los hijos de los que abandonan su país pierdan la nacionalidad de sus padres.

En el texto original de la Constitución de 1917, el jus sanguinis no aparece claramente definido, sin embargo, se alcanza a vislumbrar en el artículo 30, fracción I, cuyo texto decía:

***Artículo 30.-** La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o *fuera* de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación...". (9)

Hasta la reforma a este artículo efectuada el 26 de diciembre de 1969, el jus sanguinis se consolidó en la fracción II del Apartado A, que establecía:

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre o madre mexicanos.

En el artículo 1º, fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se encontraba contemplado este medio de atribución de la nacionalidad, así como en el artículo 6, fracción II de la Ley de Nacionalidad de 1993 y actualmente en el capítulo II de la Ley de Nacionalidad de 1998, y en el actual artículo 30, Apartado A, fracciones II y III Constitucional.

Vistos ambos medios de atribución de la nacionalidad mexicana puede afirmarse que en la mayoría de las legislaciones ninguno de ellos se aplica de manera estricta,

generalmente se da la combinación de ambos y lo que sí puede ocurrir es el predominio de uno u otro.

El Dr. Arellano García sostiene que existen otros medios de atribución de la nacionalidad que son el jus domicili y el jus optandi, sin embargo consideramos que el jus domicili sólo opera como un requisito y no como un medio para atribuir la nacionalidad; por su parte el jus optandi como se menciona más adelante es sólo un medio de confirmar una nacionalidad que ya se tiene y la concomitante renuncia de la otra u otras nacionalidades.

1.2.3) JUS DOMICILI.- Aunado a otros requisitos, el jus domicili atribuye la nacionalidad del Estado en el que voluntariamente establecen su domicilio los individuos y por lo tanto, por el transcurso de un período determinado en el que una persona se encuentre domiciliada en el territorio de un Estado, le será atribuida la nacionalidad de éste.

Es necesario aclarar que este medio tiene su aplicación en las formas de atribución de la nacionalidad no originaria, aunque también es importante señalar que en la redacción original del artículo 30, fracción I de la Constitución de 1917 (ya citado anteriormente) se contemplaba al jus domicili como requisito indispensable para la atribución de la nacionalidad mexicana, aunque ésta se obtenía por haber nacido en la República, hijo de extranjeros, por solicitarlo y por domiciliarse en territorio nacional seis años.

De acuerdo con Arellano García este medio tiene "... la enorme ventaja de que más que el territorio en que se nace y más que la sangre que se lleva en las venas, influye en la formación de la personalidad, en la centralización de los intereses, en la manera de pensar y actuar, en las costumbres familiares, en la educación que se recibe, en el forjamiento del espíritu cívico, el lugar en el que se reside permanentemente, sobre todo en aquellos casos en el que la pretensión de domiciliarse es con ánimo de definitividad". (10)

Actualmente el jus domicili se contempla en los artículos 8, en el caso de personas morales; 19 fracción IV y 20 de la actual Ley de Nacionalidad, y artículo 30, Apartado B, fracción II Constitucional, en el caso de personas físicas.

1.2.4) JUS OPTANDI.- Este medio es una forma de confirmar una nacionalidad originaria atribuida por un Estado al recién nacido a través del el jus soli o el jus sanguinis. El jus optandi es un medio de elección que se da cuando una persona por su nacimiento obtuvo varias nacionalidades, por lo que al no tener libertad de decisión inicialmente al llegar a la mayoría de edad, la ley le reconoce el derecho para elegir su nacionalidad de entre aquellas que obtuvo por su nacimiento.

El derecho de opción es un medio de confirmación de la nacionalidad originaria y tiene el gran mérito de resolver los problemas de doble o múltiple nacionalidad.

La aplicación práctica de este sistema se encontraba en los artículos 43 y 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, y, 12 y 17 de la Ley de Nacionalidad de 1993. (11) La Ley de Nacionalidad de 1998, no contempla esta figura ya que en virtud de las recientes reformas constitucionales la nacionalidad mexicana por nacimiento es irrenunciable y de conformidad con el artículo 16 de dicha ley, únicamente los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado les atribuya su nacionalidad, deberán presentar el Certificado de Nacionalidad Mexicana, cuando pretendan ejercer un cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquiera otra nacionalidad.

1.3) Nacionalidad No Originaria.

El derecho de poder cambiar con posterioridad al nacimiento la nacionalidad que se tiene es lo que se conoce como naturalización.

De acuerdo con Arellano García se conoce como naturalización "Al hecho de adquirir una nueva nacionalidad, diferente de la nacionalidad de origen". (12)

La naturalización es una facultad discrecional que tiene el Estado para otorgar o no, carta de naturalización ya que no es un derecho que el extranjero pueda reclamar toda vez que el Estado es soberano para decidir qué individuos pueden integrarlo.

Como veremos más adelante, a pesar de que en la doctrina mexicana se dio una controversia con respecto a si podía o no ser impuesta por el Estado, la naturalización es una figura que se caracteriza porque debe ser solicitada por el extranjero, es decir, nunca puede ser atribuida unilateralmente por el Estado quien es libre de otorgarla o no, y en este último caso el extranjero no puede reclamar el no otorgamiento de la nacionalidad mexicana.

Nuestra Constitución, antes de la reforma de 1997, en el artículo 30, Apartado B establecía:

Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización señalaba los procedimientos tanto ordinario como privilegiado a los que todo extranjero, que pretendía naturalizarse en nuestro país, debía sujetarse.

La reforma efectuada el 20 de marzo de 1997 al artículo 30 Apartado B de la Constitución, únicamente modificó la fracción II para quedar como sigue:

Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

B) Son mexicanos por naturalización:

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

La Ley de Nacionalidad de 1998, contempla la nacionalidad mexicana por naturalización y en su capítulo III establece los requisitos a que se debe sujetar el extranjero que pretenda acceder a ésta.

1.3.1) Naturalización Vía Ordinaria:

Esta naturalización en la abrogada Ley de Nacionalidad y Naturalización requería la intervención tanto de la autoridad administrativa -Secretaría de Relaciones Exteriores- como de la judicial -Juez de Distrito en Materia Administrativa-, que lo hacía un procedimiento complejo e híbrido en el cual el extranjero que pretendía naturalizarse mexicano, cuando no se ubicara en ninguno de los casos fijados para la naturalización privilegiada, tenía que seguir la vía ordinaria, en la que debía presentar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la solicitud en la que manifestara su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera.

Una vez que el solicitante cumplía con los requisitos exigidos por la citada Secretaría de Estado debía solicitar por conducto del Juez de Distrito en materia administrativa bajo cuya jurisdicción se encontrara, que se le concediera carta de naturalización cuando hubiese demostrado haber residido ininterrumpidamente en el país por cinco años o más. La Ley de Nacionalidad y Naturalización contemplaba que si el solicitante no acudía a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los ocho años siguientes de presentada su solicitud, ésta se dejaba sin efectos y para poder naturalizarse debía iniciarse nuevamente el procedimiento, sin establecer un límite ni sanción para el caso de que varias veces se iniciara el trámite y no se concluyera.

Con la Ley de Nacionalidad de 1993, este procedimiento se simplificó de manera que ya no ameritaba la intervención de la autoridad judicial ante la que se debía promover en vía de jurisdicción voluntaria, intervención que lo hacía un procedimiento engorroso y complicado. Con esta ley, el extranjero que pretendía naturalizarse debía acreditar que sabía hablar español, que estaba integrado a la cultura nacional, que tenía su domicilio dentro de territorio nacional y debía probar su residencia legal en el

país por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no había interrumpido su residencia (artículo 14).

Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores tenía el expediente totalmente integrado y si a juicio de ella, en ejercicio de una facultad discrecional, era conveniente, le expedía al extranjero solicitante Carta de Naturalización.

La Ley de Nacionalidad de 1998, contempla la naturalización ordinaria en su artículo 20, que establece como tiempo de residencia para acceder a la nacionalidad por naturalización, cuando menos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, siempre y cuando se cubran los requisitos que señala el artículo 19.

Con esta ley se introduce una modalidad a las renunciaciones y protesta que debe efectuar el extranjero que pretenda naturalizarse, debido a que las leyes anteriores sobre la materia, requerían que las mismas se efectuaran al momento de presentar su solicitud, en cambio en la ley actual el segundo párrafo de la fracción II del artículo 19 establece que las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17, no podrán exigirse hasta que el Estado haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad.

Con esta disposición, el legislador buscó evitar el problema de la apatridia, que pudo darse con la aplicación de la Ley de Nacionalidad de 1993, ya que en ella, al igual que en las anteriores, se establecía que el extranjero interesado en obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, debía efectuar las renunciaciones y protesta correspondientes, al momento de presentar su solicitud de carta de naturalización, por lo que el lapso existente entre la presentación de la misma y el otorgamiento de la nacionalidad mexicana podía ser demasiado largo y surgir circunstancias que dejaran al interesado en estado de apatridia. Además, al parecer el legislador también tomó en cuenta que la opinión de la Secretaría de Gobernación, respecto a la procedencia del trámite, podía resolverse en sentido desfavorable al solicitante y dejarlo de igual forma sin nacionalidad alguna.

Así como se estableció en la ley anterior, la Ley de Nacionalidad de 1998 consigna la obligación por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de solicitar a la Secretaría de Gobernación la opinión correspondiente para los casos de naturalización, pero el legislador trató de subsanar el error al exigir las renunciaciones y protesta correspondientes hasta el momento en que se otorgue la carta de nacionalidad mexicana, sin embargo en el artículo 20 último párrafo de esta ley se deja en estado de apatridia temporal al extranjero, ya que establece que los efectos jurídicos correrán a partir del día siguiente de la expedición de la misma.

1.3.2) Naturalización Vía Privilegiada

Este procedimiento se encontraba regulado en los artículos 20 y 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934. En ellos únicamente intervenía la autoridad administrativa. Cabe señalar que el capítulo III de esta ley intitulado "De la naturalización privilegiada" utilizó o equiparó los términos "naturalización privilegiada" y "naturalización especial".

El artículo 20 establecía que:

"Art. 20.- Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a las que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente".

Por su parte el artículo 21 enumeraba los diversos supuestos para considerarlos de naturalización privilegiada:

"Art. 21.- Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

I.- Los extranjeros que establecieran en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que fuera de utilidad para el país, o que implicara notorio beneficio social.

II.- Los extranjeros que tuvieran hijos legítimos nacidos en México.

III.- Los extranjeros que tuvieran algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea directa dentro del primero o segundo grado.

IV.- La que se refería a los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento, (esta fracción fue derogada en 1974).

V.- Los colonos que se establecieran en el país, de acuerdo con las leyes de colonización.

VI.- Los mexicanos por naturalización, que hubiesen perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen.

VII.- Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República".

Una vez cumplidos los requisitos entre los que indefectiblemente se exigía en todos los supuestos el haber residido sin interrupción por lo menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud, si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estimaba conveniente, otorgaba la Carta de Naturalización.

En el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad de 1993, se contemplaba la naturalización vía privilegiada. Dicho artículo señalaba:

"Art. 15.- Por lo que hace al requisito de residencia, bastará que el extranjero que desee naturalizarse acredite una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud cuando:

I.- Tenga hijos mexicanos por nacimiento.

II.- Sea originario de país latinoamericano o de la Península Ibérica; o

III.- Haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación".

Como puede observarse las vías privilegiadas de esta ley son limitativas a diferencia de las varias opciones que se presentaban en la Ley de 1934; asimismo cabe señalar que la vía que se refería al hecho de tener hijos por nacimiento en México, ya no es privativa a los hijos legítimos o legitimados, sino que se dejó abierta la opción a todos lo que tuvieran hijos mexicanos por nacimiento estuvieren registrados como legítimos o fueran legitimados con posterioridad, de conformidad a lo que establecía el artículo 30, Apartado A de la Constitución.

La vía privilegiada, a la que también se denominó especial, que se refería únicamente al extranjero que estableciera una industria, empresa o negocio de notorio

beneficio social para el país, dejó de ser limitativa y se amplió para los extranjeros que hubieren prestados servicios o realizado obras destacadas, toda vez que su contribución era en beneficio de la nación.

Es necesario hacer notar que en la práctica diaria, al aplicarse la Ley de Nacionalidad de 1993, tanto en la naturalización vía ordinaria como en la naturalización vía privilegiada, la Secretaría de Relaciones Exteriores una vez que tenía integrados los expedientes de los solicitantes requería, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1º de la misma ley, un informe a la Secretaría de Gobernación para verificar que efectivamente el extranjero que se encontraba legalmente en el país, había acreditado su residencia, la cual se comprobaba con la calidad migratoria correspondiente y, además debía probar que no había interrumpido la misma de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la ya mencionada Ley de Nacionalidad de 1993, actualmente artículo 21 de la Ley de Nacionalidad de 1998.

Es conveniente aclarar que dentro de los trámites que efectuaba la Secretaría de Relaciones Exteriores, se encontraba el solicitar a la Procuraduría General de la República un certificado de no antecedentes penales del extranjero, que no tenía, ni tiene a la fecha, ningún fundamento legal, aún cuando en términos generales la Ley de 1934 disponía en su artículo 46 que "...no se otorgará carta de naturalización a los condenados con pena corporal por tribunales mexicanos en casos de delitos intencionales, o a los que hayan sido sancionados por tribunales extranjeros, también con pena corporal, por delitos intencionales del orden común, considerados como tales en las leyes mexicanas", ya que se requería con el fin de detectar, si la persona que solicitaba la naturalización, se encontraba sujeta a proceso penal o extraditorio, en cuyo caso se suspendería el trámite de naturalización respectivo, ya que si se convertía en nacional mexicano, se le permitiría huir de la justicia de su país, a la vez que se le otorgaba la nacionalidad mexicana a una persona indeseable.

Consideramos que las exigencias anteriores se equiparaban al trámite que efectuaba la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fundamento en el artículo 46 de

la Ley de Nacionalidad y Naturalización y artículo 18, fracción IV de la Ley de Nacionalidad de 1993, los cuales disponían que no se expediría carta de naturalización "...por haber sido sentenciado con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros en el caso de delito intencional, siempre que en este último caso, la ley mexicana lo considere como tal".

1.3.3) Naturalización Vía Automática.

Esta es una forma de atribución de la nacionalidad no originaria por circunstancias posteriores al nacimiento de la persona. Opera cuando el Estado de manera unilateral otorga y reconoce la calidad de nacional a ciertos individuos sin que medie procedimiento alguno, ya que solo requiere la declaratoria correspondiente por parte de las autoridades competentes.

En el caso de México, hasta la Ley de Nacionalidad de 1993, la Secretaría de Relaciones Exteriores era la autoridad encargada de expedir la declaratoria en los casos de naturalización automática.

Esta vía se encontraba contemplada en el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 que decía:

Artículo 43.- "Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad."

Como podemos observar, el último párrafo del citado artículo negó la posibilidad al adoptado de acceder a la nacionalidad mexicana y generaba cierta confusión ya que no señalaba quién era el adoptante; es decir, si se refería al adoptante como un nacional mexicano o a un extranjero que se había naturalizado. Sin embargo, podemos observar que esta ley es clara al diferenciar la figura de la adopción de la filiación

consanguínea, en virtud de que el extranjero adoptado por ningún motivo adquiriría por el sólo hecho de la adopción la nacionalidad del adoptante, a diferencia de la transmisión de la misma que se daba a los hijos de padres mexicanos.

Por su parte, la Ley de Nacionalidad de 1993 al regular la naturalización automática equiparó a los adoptados y a los descendientes del extranjero que se naturalizara mexicano, ya que en su artículo 17 señalaba:

Art. 17.- "A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad del extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicanos que tengan su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad".

Como se observa en esta ley, el legislador colocó en un plano de igualdad al hijo de extranjero, al adoptado del mismo y a los menores extranjeros adoptados por mexicanos que residieran en México con respecto al derecho a la naturalización vía automática; contempló además como beneficiarios de la misma a los descendientes del extranjero naturalizado hasta la segunda generación; también estableció que para que procediera este derecho debería ser solicitado por quienes ejercieran la patria potestad en el caso de menores y conservó el derecho de opción al llegar a la mayoría de edad para los mismos.

Actualmente, la Ley de Nacionalidad de 1998 no contempla la naturalización automática, tan sólo en su artículo 30, dispone que la adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad mexicana, aunque contempla en la fracción III del artículo 20 el caso de que la naturalización sea solicitada para los adoptados o menores de edad por quienes ejerzan la patria potestad y, si no lo hicieren, ésta podrá ser solicitada dentro del año siguiente a su mayoría de edad, siempre y cuando hayan residido en territorio nacional, como mínimo, un año inmediato anterior a la fecha de su solicitud.

1.3.4) Atribución de la Nacionalidad por Virtud del Matrimonio.

Esta es una forma de atribución de la nacionalidad no originaria por circunstancias posteriores al nacimiento del individuo. De acuerdo con algunas legislaciones, el varón o mujer extranjero que contraigan matrimonio con varón o mujer de nacionalidad distinta, pueden naturalizarse por virtud del matrimonio, siempre y cuando el extranjero lo solicite y se ajuste a los requisitos que para tal efecto establecen las leyes, entre los que se encuentra el que los cónyuges establezcan su domicilio en territorio nacional.

En esta forma de atribución de la nacionalidad el domicilio del individuo es de fundamental importancia ya que coloca a éste dentro de la jurisdicción del Estado en cuyo territorio se ha domiciliado, y lo deja sujeto a la potestad soberana de dicho Estado.

En nuestra Constitución esta forma de atribución de la nacionalidad se contemplaba en el artículo 30, Apartado B, fracción II, que establecía:

"Artículo 30.- ...

B) Son mexicanos por naturalización:

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

Actualmente con la reforma del 20 de marzo de 1997, esta fracción quedó de la siguiente manera:

"Artículo 30.- ...

B) Son mexicanos por naturalización:

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley".

La Constitución declara mexicanos por naturalización a los extranjeros que estén casados con mexicanos cuando tengan o establezcan su domicilio en la República y

que cumplan con los demás requisitos establecidos por la ley. Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores hacer la declaratoria de dicha nacionalidad en un documento que de acuerdo con la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su artículo 2 se denominaba Certificado de Nacionalidad Mexicana por Naturalización y que actualmente se conoce como Carta de Nacionalidad Mexicana por Naturalización.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización contemplaba esta forma de atribución de la nacionalidad en el artículo 2, fracción II, que establecía:

"Artículo 2.- Son mexicanos por naturalización:

II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protesta a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley: La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial".

La Ley de Nacionalidad de 1993 también la establecía en el artículo 7, fracción II que decía:

"Artículo 7.- Son mexicanos por naturalización:

II.- La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional".

Y por lo tanto, el único elemento nuevo que se definió en la ley es el domicilio conyugal en el artículo 2º, fracción V:

"Domicilio conyugal: El establecido legalmente por los cónyuges en territorio nacional, en el cual vivan de consuno por más de dos años".

La Ley de Nacionalidad vigente, también contempla este medio de atribución de la nacionalidad en su artículo 20 fracción II.

Es importante destacar que diversos estudiosos del derecho, habían clasificado esta forma de atribución de la nacionalidad dentro de la naturalización automática, ya que afirmaban que la Constitución en su artículo 30, Apartado B, fracción II otorgaba *ipso facto* la nacionalidad mexicana por naturalización a los extranjeros casados con mexicanos que establecieran su domicilio en territorio nacional, por el sólo hecho del matrimonio y del domicilio; lo cual consideramos que era una actitud autoritaria del Estado, ya que éste estaría imponiendo tajantemente al extranjero la nacionalidad mexicana sin tomar en cuenta su voluntad y sin otorgarle el derecho de opción.

Esta consideración era también errónea porque hay que recordar que a nivel de ley federal, la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización por parte del cónyuge extranjero casado con mexicano, estaba sujeta a que el extranjero solicitara dicha adquisición y a que la Secretaría de Relaciones Exteriores hiciera la declaratoria correspondiente, situación que no se da en la naturalización automática, como ya indicamos en el apartado anterior, en la que el Estado de manera unilateral reconoce como mexicanos por naturalización a los individuos que se sitúen en los supuestos previstos por la misma, sin que medie procedimiento alguno para tal efecto. En base a la anterior consideración, podemos deducir que la ley federal era inconstitucional ya que rebasaba lo establecido en nuestra Carta magna.

Históricamente la posibilidad de naturalizarse por virtud del matrimonio surgió a raíz de la reforma constitucional de 1933, que en primera instancia contemplaba la naturalización de la mujer extranjera casada con mexicano; en 1974, derivada de las reformas constitucionales que establecían la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, se reformó la Constitución para quedar el texto como se conocía antes de la reforma del 20 de marzo de 1997 y se abrió esta vía de naturalización para el varón extranjero casado con mujer mexicana.

Las razones originales para establecer la naturalización automática por virtud del matrimonio y de establecer o tener su domicilio en territorio nacional, obedecieron a la intención del legislador de mantener la unidad familiar ya que en la exposición de

motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se señalaba que "...la base es la doctrina de la identificación: suponiendo que la mujer extranjera que se casó con mexicano y tiene o establezca su domicilio en México, se identifica con nuestro medio social, ya que sus hijos, su familia, sus intereses y sus afectos serán mexicanos".

En la cuarta reforma a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, efectuada el 20 de diciembre de 1949, se pretendió resolver los problemas que provocaba la naturalización automática ya que se estableció como requisito para naturalizarse la previa solicitud que contuviera las renunciaciones y protesta, con lo cual se pretendió reafirmar la unidad nacional del matrimonio y evitar muchos conflictos de doble nacionalidad que creaban problemas de difícil solución tanto en orden interno como en el aspecto internacional.

Sin embargo, esta reforma no resolvió los problemas que en su exposición de motivos pretendía solucionar, ya que del texto reformado surgió la duda de si esa solicitud era para que se expidiera un documento que declarara el derecho a la nacionalidad mexicana adquirida por el matrimonio o bien, el documento era en sí constitutivo de la nacionalidad.

La imputación automática de la nacionalidad además de crear conflictos de doble nacionalidad provocaba que extranjeros indeseables pudieran naturalizarse, y que la nacionalidad mexicana fuera impuesta, ya que existían extranjeros casados con mexicanos que querían conservar su nacionalidad originaria.

Es importante señalar que en México existía la tendencia legislativa de optar por la nacionalidad única, es por ello que suscribió, entre otras, la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer Casada, de Nueva York, en 1957, la cual establece en su artículo 1°:

"Artículo 1°.- Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer".

De lo anterior se concluye que:

I. La nacionalidad no debe otorgarse automáticamente.

II. Cuando se establece una vía de naturalización automática se provocan los siguientes problemas:

- Múltiple nacionalidad.
- Imposición de la nacionalidad.
- Naturalización de extranjeros indeseables.

III. El deber de velar por el interés nacional, hacía necesario que la Secretaría de Relaciones Exteriores tuviera facultades para negar la naturalización de extranjeros indeseables.

IV. La vía de naturalización por virtud de matrimonio debía subsistir pero para ello tenía que intervenir la voluntad del interesado (solicitud) y la voluntad de la autoridad (otorgamiento de la nacionalidad).

Afortunadamente con las reformas constitucionales efectuadas en la materia del 20 de marzo de 1997, se aclara de manera total la polémica de la nacionalidad automática por virtud del matrimonio, ya que como se señaló con anterioridad, actualmente el texto constitucional se cumplimenta con la ley para el otorgamiento de la naturalización por esta vía.

Por último, es necesario señalar que la naturalización y la nacionalidad automática tienen como consecuencia inmediata hacer de alguien que es extranjero para un Estado, un nacional de éste.

Para Trigueros "... casi todas las legislaciones dan al naturalizado una nacionalidad con menores consecuencias jurídicas que la nacionalidad originaria, incapacitando al naturalizado para determinadas funciones públicas haciendo que la nacionalidad adquirida por naturalización pueda perderse con mayor facilidad que la nacionalidad originaria" (13).

NOTAS

(1) Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, 10ª Edición, Ed. Porrúa, México 1992, Pág. 194.

(2) Trigueros Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, 1 Edición, Ed. Jus, México 1940, Pág. 9.

(3) Pereznieto Castro Leonel, Derecho Internacional Privado, 2ª Edición, Ed. Harla, México, 1992, Pág. 32.

(4) Trigueros Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, Pág. 11.

(5) Trigueros Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, Pag. 20.

(6) Verdross Alfred, Derecho Internacional Público, 6ª Edición, Ed. Aguilar, Pág. 285.

(7) Arellano García, Derecho Internacional Privado, Pág. 249.

(8) Arellano García, Derecho Internacional Privado, Pág. 249.

(9) Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1997, 20 Edición, Ed. Porrúa, México, 1997, Pág. 889.

(10) Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, Pág. 251.

(11) Ver anexos II y III del presente trabajo.

(12) Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, Pág. 254.

(13) Trigueros Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, pag. 83 y 84

CAPITULO 2

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA NACIONALIDAD EN MEXICO

Consideraciones previas

2.1) Antecedentes Constitucionales:

- 2.1.1) Epoca Colonial
- 2.1.2) Edicto de Hidalgo
- 2.1.3) Elementos Constitucionales de Rayón
- 2.1.4) Constitución de Apatzingán
- 2.1.5) Plan de Iguala
- 2.1.6) Tratados de Córdoba
- 2.1.7) Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano de 1823
- 2.1.8) Decreto de 1823
- 2.1.9) Ley de 1828
- 2.1.10) Leyes Constitucionales de 1836
- 2.1.11) Proyecto de Reforma de 1840
- 2.1.12) Decretos de 1842
- 2.1.13) Bases Orgánicas de 1843
- 2.1.14) Decreto de 1846
- 2.1.15) Ley de 1854
- 2.1.16) Constitución de 1857
- 2.1.17) Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865
- 2.1.18) Constitución de 1917

2.2) Leyes Federales Ordinarias:

- 2.2.1) Ley de Extranjería y Naturalización de 1886
- 2.2.2) Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934
- 2.2.3) Ley de Nacionalidad de 1993
- 2.2.4) Ley de Nacionalidad de 1998

Notas

2.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA NACIONALIDAD EN MEXICO.

Consideraciones previas

Antes de exponer los antecedentes histórico-legislativos que en materia de nacionalidad existen en nuestro país, es necesario señalar que todo sistema jurídico contiene preceptos u ordenamientos que pueden ser del mismo o diverso rango. Cuando existen preceptos de la misma jerarquía se da entre ellos una relación de coordinación por encontrarse al mismo nivel; pero cuando son de diverso rango existe entre ellos un nexo de subordinación, de tal manera que se da una ordenación escalonada de normas o preceptos.

García Máynez nos dice: "El orden jurídico es una larga jerarquía de preceptos, cada uno de los cuales desempeña un papel doble: en relación con los que están subordinados, tienen carácter normativo; en relación con los supraordenados, es acto de aplicación..." (1) pero aclara "...el ordenamiento jurídico no es una sucesión interminable de preceptos determinantes y actos determinados, sino que tiene un límite superior y otro inferior. El primero denomínase norma fundamental. El segundo está integrado por los actos finales de ejecución, no susceptible ya de provocar ulteriores consecuencias". (2)

Por lo tanto, la norma fundamental es aquella sobre la que no existe ningún precepto de categoría superior. En cada sistema jurídico el orden jerárquico normativo se compone por:

- Normas Constitucionales.
- Normas Federales Ordinarias.
- Normas Reglamentarias.
- Normas Individualizadas.

Las normas constitucionales, federales ordinarias y reglamentarias son de carácter general y las individualizadas se refieren a situaciones jurídicas concretas.

Las leyes federales ordinarias representan un acto de aplicación de los preceptos constitucionales y a su vez condicionan a los reglamentos, al ser éstas la base jurídica para la expedición de los mismos.

García Máynez nos dice que las leyes federales son de dos clases:

- De organización, cuando estructuran los poderes públicos y a las que suele llamarse "orgánicas" y
- Las de comportamiento, cuando tienen como finalidad el regular la conducta de los particulares.

Nuestra Constitución establece en el artículo 73, Fracción XVI que el Congreso tiene facultad para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

De esta manera, al ser una facultad del Congreso el dictar leyes sobre nacionalidad, se entiende que es una materia de carácter federal y por lo tanto, regulada a nivel constitucional en los artículos 30, 32, y 37 y en las leyes federales de las que hablaremos más adelante.

La Constitución en su artículo 133, establece la jerarquía de las normas en nuestro país de la siguiente manera:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

2.1) Antecedentes Constitucionales

2.1.1) Epoca Colonial

Con la Bula del 4 de mayo de 1495 el Papa Alejandro Sexto donó a los reyes de España todas las islas y tierras firmes halladas y además aquellas que se descubrieran

hacia el Occidente, de tal manera que los reyes de España eran dueños de dichos territorios, razón por la cual a los habitantes de éstos se les requirió que reconocieran a la Iglesia por señora del mundo y al Papa en su nombre, así como a los reyes como señores de esos territorios, de manera que el dominio que los monarcas españoles tenían sobre el territorio americano comprendía la sujeción de todos los habitantes a la corona española. Con la Constitución de Cádiz de 1812 se estableció igualdad para los españoles de ambos hemisferios y se reconoció como tales a los que hubieran nacido en España pero también a los avecindados en los dominios de España y a los hijos de éstos. Dicha Constitución estableció la diferencia entre la nacionalidad y la ciudadanía.

2.1.2) Edicto de Hidalgo

Fue emitido en la Ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810. En este documento se desprende el concepto que Hidalgo tenía de una nueva nacionalidad distinta a la española peninsular, además de que se dirigía frecuentemente a sus conciudadanos, los llamaba americanos y los exhortaba a no dejarse seducir por los españoles.

Frases elocuentes acerca de la nacionalidad como: "Unámonos, pues, todos los que hemos nacido en este dicho suelo veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos los que no son Americanos" y "Cuando vuelvo la vista por todas las naciones del Universo, y veo que las naciones cultas como los franceses quieren gobernarse por franceses, los ingleses por ingleses, los italianos por italianos, los alemanes por alemanes;... cuando veo vuelvo a decir, que esto sucede en todas las naciones del Universo, me lleno de admiración y asombro al considerar que sólo a los americanos se niegue esta prerrogativa". (3)

2.1.3) Elementos Constitucionales de Rayón

Ignacio López Rayón fue designado, junto con José María Liceaga, para hacerse cargo de las fuerzas insurgentes mientras regresaban Hidalgo y Allende quienes se

internaron al norte del país en busca de refuerzos. Rayón en todos sus actos mostró la preocupación de dotar al movimiento insurgente de fórmulas jurídicas que estructuraran el nacimiento y desarrollo de la nueva patria.

A él se deben los principios jurídicos de diversa naturaleza, denominados "Elementos Constitucionales", a través de los cuales pretendía la estructuración jurídica de la naciente patria. En el punto vigésimo establecía con relación a la nacionalidad: "Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar cartas de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional; más sólo los Patricios obtendrán los empleos, sin que esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza". (4)

2.1.4) Constitución de Apatzingán

Este ordenamiento contempla la ciudadanía y la nacionalidad mexicana en su capítulo tercero titulado "De los ciudadanos". Su artículo 13 establecía lo siguiente:

"Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella".

El artículo 14 decía:

"Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica y romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley". (5)

De esta manera el elemento que determinaba la nacionalidad o ciudadanía era el suelo (jus soli).

2.1.5) Plan de Iguala

Agustín de Iturbide elaboró el Plan de Iguala en el que se incluye ya el jus domicili, a diferencia de la Constitución de Apatzingán que limitó la atribución de la nacionalidad mexicana únicamente a los nacidos en América.

2.1.6) Tratados de Córdoba

Con estos Tratados celebrados el 24 de agosto de 1821 se puso fin a la guerra y se consumó la independencia. En el artículo 15 se establecía la opción para los españoles que residían en el país y para los mexicanos que se encontraban en España para que eligieran ser mexicanos o españoles al señalar que eran: "...árbitros a permanecer, adoptando ésta o aquella patria". (6)

2.1.7) Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano de 1823

Las desavenencias entre el Congreso e Iturbide, quien fue reconocido como emperador el 19 de marzo de 1822, culminaron en la disolución del primero por órdenes del segundo el 31 de octubre del mismo año. En su lugar Iturbide estableció una Junta Nacional Instituyente, integrada por un reducido número de diputados del antiguo Congreso en proporción a las provincias. Este nuevo organismo aprobó en febrero de 1823, por 21 votos contra 17, el Reglamento Político Provisional del imperio, formulado por Iturbide para regir mientras se expedía la Constitución y bajo cuya denominación se trataba de dar en realidad una Constitución formal a la nación.

Este reglamento en su artículo 7 establecía:

Artículo 7.- "Son mexicanos sin distinción de origen, todos los habitantes del Imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la Independencia; y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del gobierno se presenten al ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia, y juren fidelidad al emperador y a las leyes". (7)

2.1.8) Decreto de 1823

El 16 de mayo de 1823 el Congreso Constituyente ordenó promulgar un decreto para que el Ejecutivo expidiera cartas de naturaleza a los extranjeros que lo solicitaran.

2.1.9) Ley de 1828

Esta ley establecía los requisitos para el otorgamiento de las cartas de naturaleza, entre los que figuraban la residencia de dos años continuos y el establecimiento del procedimiento judicial y administrativo para obtener la naturalización.

Esta ley adoptaba el jus sanguinis debido a que establecía: "...los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la Nación, serán considerados como nacidos en él". (8)

2.1.10) Leyes Constitucionales de 1836

Estas leyes regularon en gran medida el tema de la nacionalidad. La primera ley constitucional contemplaba una combinación del jus soli y del jus sanguinis (artículo 1º, fracción I) y el jus sanguinis y el jus domicili (artículo 1º, fracción I y III) e incluso el jus soli condicionado por el jus domicili (artículo 1º, fracción IV). Con esta ley se establecieron diversas causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y la recuperación de la misma.

Su artículo 5 disponía lo siguiente:

"La cualidad de mexicano se pierde:

- I.- Por ausentarse del territorio mexicano por más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.
- II.- Por permanecer en país extranjero más de dos años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por prórroga.
- III.- Por alistarse en banderas extranjeras.
- IV.- Por aceptar empleos de otro gobierno.
- V.- Por aceptar condecoraciones de otro gobierno sin permiso del mexicano.

VI.- Por crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nación, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena". (9)

2.1.11) Proyecto de Reforma de 1840

Este proyecto nuevamente establecía la combinación del jus soli y del jus sanguinis en el artículo 7 fracción I, el jus domicili en la fracción II, el jus soli y el jus domicili en la fracción III y el jus sanguinis pero sin el jus domicili para otro Estado en la fracción IV. El artículo 8 se refería a los mexicanos por naturalización y los diferenciaba de los mexicanos por nacimiento.

Artículo 8.- "Son mexicanos por naturalización:

I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que habiendo permanecido en él hasta la época de disponer de sí, avisaren su ánimo de continuar aquí su residencia.

II.- Los no nacidos en la República, que se habían fijado en ella cuando declaró su independencia, juraron la Acta de ésta, y continuaron residiendo aquí.

III.- Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente en la República, después de que se hizo independiente, hayan obtenido u obtengan carta de naturalización, con los requisitos prescritos en las leyes.

IV.- Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si al entrar en el derecho de disponer de sí, ya estuvieren aquí radicados, o avisaren que se resuelven a hacerlo, y lo verificaren dentro de un año después de haber dado el aviso". (10)

2.1.12) Decretos de 1842

Santa Anna expidió un decreto el 10 de agosto de 1842, por medio del cual se permitía a los españoles residentes en territorio mexicano, a quienes por los Tratados de Córdoba y por el Plan de Iguala se les consideraba como mexicanos, tener la opción de renunciar a la calidad de mexicanos y les otorgaba para ésto un plazo de seis meses. Dos días después un segundo decreto estableció la naturalización oficiosa para los extranjeros que ingresaran al servicio militar y por el cual se les consideraba como mexicanos.

2.1.13) Bases Orgánicas de 1843

En el artículo 11 se establecía quiénes eran mexicanos, mediante la aplicación de los ya tradicionales sistemas: la fracción I se refería al jus soli y al jus sanguinis con referencia exclusiva al padre, la fracción II consagraba al jus domicili y en la fracción III se refería a los extranjeros que hubieran obtenido la carta de naturalización mexicana.

El artículo 16 establecía cómo se perdía la calidad de mexicano:

Art. 16.- "Se pierde la calidad de mexicano:

I.- Por naturalizarse en país extranjero.

II.- Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del gobierno.

III.- Por aceptar empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del Congreso".

Y también la recuperación de la nacionalidad mexicana:

Artículo 17: "El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso". (11)

2.1.14) Decreto de 1846

En este año, el gobierno expidió un decreto por medio del cual no se exigía tiempo de residencia para que un extranjero pudiera naturalizarse mexicano y se dejaba la facultad de expedir la carta de naturalización al Presidente de la República.

2.1.15) Ley de 1854

Este ordenamiento regulaba de manera más completa las cuestiones relativas a la nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica de los extranjeros en la Sección Tercera que comprendía de los artículos 10 al 21.

2.1.16) Constitución de 1857

El artículo 30 de este ordenamiento supremo establecía:

"Son mexicanos:

I.- Todos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.

III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República y tengan hijos mexicanos siempre que no manifiesten su resolución de conservar su nacionalidad". (12)

Este precepto muestra la adopción del jus sanguinis para considerar mexicanos a quienes fueran hijos de padres mexicanos, independientemente de que nacieran en territorio mexicano o en el extranjero.

Esta Constitución a diferencia de los ordenamientos antes vistos no contemplaba causas de pérdida de la nacionalidad mexicana, únicamente estableció las causas de pérdida de ciudadanía.

Con esta Constitución se expidió la Ley de Extranjería y Naturalización el 28 de mayo de 1886 a iniciativa de Porfirio Díaz. El objetivo fundamental era reglamentar las disposiciones de los artículos 30, 31, 32 y 33 de este ordenamiento supremo. El artículo 30 del citado ordenamiento describía quiénes tenían la calidad de mexicanos. El artículo 31 establecía cuáles eran las obligaciones de todo mexicano; el artículo 32 hacía mención a la preferencia de los mexicanos sobre los extranjeros para cargos públicos y el 33 se refería a quienes poseían la calidad de extranjeros. Más adelante en el apartado respectivo nos referiremos a la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

2.1.17) Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865

El 10 de abril de 1865 Maximiliano expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano que fue un reflejo del proyecto de Constitución que desde Miramar habían elaborado el archiduque y los emigrados mexicanos. El estatuto careció de vigencia, además de que no instituía propiamente un régimen constitucional, sino un sistema de trabajo para un gobierno en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el emperador. El estatuto se expidió cuando el Imperio empezaba a declinar.

Los artículos 53 y 54 del citado documento establecían:

Artículo 53.- "Son mexicanos:

Los hijos legítimos de padre mexicano, dentro o fuera del territorio del Imperio;

Los hijos ilegítimos nacidos de madre mexicana, dentro o fuera del territorio del Imperio;

Los extranjeros naturalizados conforme a las leyes;

Los hijos nacidos en México de padres extranjeros que, al llegar a la edad de veintiún años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera;

Los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que, establecidos en él antes de 1821, juraron el acta de independencia;

Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial de cualquier género, por el solo hecho de adquirirla".

Artículo 54.- "Los mexicanos están obligados a defender los derechos e intereses de su patria". (13)

2.1.18) Constitución de 1917

Con esta Constitución se hizo evidente la necesidad de establecer un ajuste a las normas jurídicas que regulaban la integración de la población. Abordó el tema de la nacionalidad mexicana y en consecuencia se promulgó la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, que posteriormente fue abrogada por la Ley de Nacionalidad de 1993, la que a su vez fue abrogada por la Ley de Nacionalidad de 1998, de las cuales hablaremos más adelante

En los siguientes capítulos abordaremos las diversas reformas que han sufrido, a lo largo de la historia mexicana, los preceptos constitucionales relativos a la nacionalidad mexicana, es decir, los artículos 30, 32 y 37, para enfocarnos principalmente a las reformas efectuadas a dichos preceptos y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997 (14), cuyo análisis será motivo del presente trabajo en los subsecuentes capítulos. Estas reformas que tienen como objetivo principal el establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana, independientemente de que se adopte alguna otra, fueron motivadas por el hecho de

que un número importante de mexicanos que reside en el extranjero, al no adquirir otra nacionalidad por no perder la mexicana, se ven desfavorecidos frente a los nacionales de otros países.

Es importante destacar que esta reforma entró en vigor un año después de su publicación en el Diario Oficial y que nuestro legislador tuvo que ajustar los ordenamientos en la materia y otras leyes federales, a una práctica crecientemente utilizada en la comunidad internacional.

2.2) Leyes Federales Ordinarias

2.2.1) Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 (15)

Esta ley se expidió el 28 de mayo de 1886 y es conocida con el nombre de Ley Vallarta en homenaje al jurista Ignacio L. Vallarta quien fue su autor.

Su objetivo fundamental fue reglamentar las bases que se derivaron de la Constitución de 1857 en los artículos 30, 31, 32 y 33. Estaba compuesta por cuarenta artículos y tres disposiciones transitorias y se dividía en cinco capítulos:

- I. De los mexicanos y de los extranjeros
- II. De la expatriación
- III. De la naturalización
- IV. De los derechos y obligaciones de los extranjeros, y
- V. De las disposiciones transitorias

El capítulo I en su artículo 1º contemplaba en doce fracciones las hipótesis de personas a considerarse como mexicanas, y adoptó en mayor medida el sistema del jus sanguinis.

Con esta ley se establecía un procedimiento mixto para la naturalización en el que intervenían autoridades jurisdiccionales y administrativas. Se solicitaba al

extranjero la renuncia expresa a toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero, principalmente del que hubiera sido súbdito, así como a toda sumisión extraña a las leyes y autoridades de México, y a todo derecho que los tratados o la ley internacional concedieran a los extranjeros (artículo 14). Se debía protestar además adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. El artículo 29 equiparaba al naturalizado mexicano con el ciudadano mexicano por origen, sin embargo los limitaba para ocupar cargos públicos destinados exclusivamente a los mexicanos por nacimiento.

Trigueros crítica a la Ley de 1886 ya que "...trata de corregir el texto constitucional que juzga no inconforme a nuestra realidad sino a los principios expuestos por los tratadistas, haciendo de su ley una ley inconstitucional en muchos de sus preceptos descuidando, como los constituyentes, la realidad mexicana. Vemos que el señor licenciado Vallarta cae en el error, frecuente en nuestro medio y frecuente en su época de copiar e imitar instituciones extrañas y guiarse por teorías inadaptables a su medio, tal vez por la falta de la debida penetración al fondo del problema, misma falta que desorienta toda nuestra legislación sobre nacionalidad". (16)

2.2.2) Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Fue promulgada el 19 de enero de 1934 y publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.

Estaba integrada por 58 artículos, divididos en seis capítulos y cinco disposiciones transitorias:

- I. De los mexicanos y los extranjeros
- II. De la naturalización ordinaria
- III. De la naturalización privilegiada
- IV. Derechos y obligaciones de los extranjeros
- V. Disposiciones penales
- VI. Disposiciones generales

La ley estaba dividida en seis capítulos que comprendían la definición de la nacionalidad mexicana y de la extranjera; el procedimiento para la naturalización ordinaria; el procedimiento para la naturalización privilegiada; los derechos y obligaciones de los extranjeros; y las disposiciones penales y generales.

El capítulo de la naturalización estableció reglas precisas para todos los casos de naturalización privilegiada que concedían a extranjeros con algún indicio de arraigo en el país.

El artículo 1 reproducía el artículo 30 constitucional, Apartado A que señalaba quiénes tenían la calidad de mexicanos, por medio de la adopción de los sistemas de atribución de la nacionalidad originaria: el jus soli y el jus sanguinis. Asimismo el artículo 2 establecía los casos en que se adquiría la nacionalidad mexicana por naturalización. El artículo 3 regulaba las diversas causas de pérdida de la nacionalidad mexicana, (en forma voluntaria, por renuncia o cuando se perdía la nacionalidad como sanción).

El capítulo II de la ley se refería a la naturalización ordinaria, regulada en los artículos 7 a 19. En este tipo de naturalización, como ya se mencionó en el capítulo anterior, intervenía tanto la autoridad judicial como la administrativa, que lo convertía en un procedimiento lento y complicado.

El capítulo III titulado "De la naturalización privilegiada", establecía en su artículo 21 los diversos supuestos en que se otorgaba carta de naturalización por procedimiento especial atendiendo a diversos supuestos. (17)

El artículo 20 otorgaba facilidades al cónyuge extranjero que no hubiera adquirido la nacionalidad mexicana para que lo hiciera una vez que el otro ya la había obtenido.

El capítulo IV establecía el régimen a que debían sujetarse los extranjeros en cuanto a los derechos y obligaciones que tenían.

El capítulo V establecía los tipos de sanciones penales aplicables para los diversos supuestos en que se obtuviera el documento de naturalización de manera fraudulenta y el capítulo VI especificaba cuáles eran las disposiciones generales para el otorgamiento de la nacionalidad por naturalización a los hijos menores, de padres naturalizados mexicanos (artículo 43), la recuperación de la nacionalidad mexicana (artículo 44), la renuncia expresa a la nacionalidad mexicana (artículo 53) y la expedición del certificado de nacionalidad mexicana a las personas a quienes otro Estado les atribuyera su nacionalidad.

Cabe señalar que las disposiciones reglamentarias de esta ley fueron el Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (publicado en el Diario Oficial el 8 de septiembre de 1940) y el Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana (publicado también en el Diario Oficial el 18 de octubre de 1972), ya abrogados por artículo primero, fracciones XVIII y L respectivamente, del Decreto por el que se abrogan diversas disposiciones aplicables en materia federal y para el Distrito Federal. El primero se refería a la nulidad de las cartas de naturalización obtenidas con violación a la ley y el segundo contemplaba la expedición de certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento y también regulaba la expedición de certificados de nacionalidad mexicana por naturalización.

Las disposiciones transitorias de esta Ley de Nacionalidad y Naturalización establecían la derogación de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, y diversos supuestos para que obtuvieran la nacionalidad mexicana por nacimiento los menores nacidos en México de padre extranjero y que comprobaran que cumplieron su mayoría de edad antes del 5 de enero de 1934 pero después del 1º de mayo de 1917, entre otros. (18).

Cabe señalar que en el artículo 1º transitorio de la Ley de 1934 está incorrectamente utilizado el término "derogar", porque este vocablo significa suprimir algunos artículos de una ley que está en vigor, y el término correcto que debió utilizarse fue el de "abrogar", que es la supresión total de una ley por un acto de voluntad de la autoridad. (19)

Arellano García critica la denominación inadecuada de la ley debido a que la terminología con que se titula no concuerda plenamente con el contenido de la misma "...toda vez que el capítulo IV que se refiere a la condición jurídica de los extranjeros es distinto al tema de la nacionalidad". (20)

El capítulo V contenía disposiciones de carácter penal, algunas sanciones eran severas y el capítulo VI era de carácter general. Los artículos 41, 42, 43 y 44 contenían principios ya adoptados por la Ley de Extranjería y Naturalización. Los artículos 45 y 47 establecían reglas de interpretación para los casos que en ellos se prevenían y el artículo 48 contenía un principio de reglamentación del artículo 42.

La Ley de Extranjería y Naturalización (21) establecía que los hijos de extranjeros nacidos en México podían, al llegar a la mayoría de edad, conforme a la ley de nacionalidad de sus padres, optar por esa nacionalidad, ante la Secretaría de Relaciones, y, en caso de no hacerlo, serían considerados como mexicanos.

La Constitución de 1917 derogó esa disposición y estableció que en caso de que el extranjero nacido en México, no optase por la nacionalidad mexicana al llegar a la mayoría de edad, sería reputado como extranjero.

Por último. Al final de la ley, se establecieron otras medidas de carácter transitorio para hacer más expedita su aplicación.

2.2.3) Ley de Nacionalidad de 1993

Esta Ley (22) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993, para entrar en vigor al día siguiente.

Este ordenamiento tenía como objetivos:

- 1.- Actualizar la legislación en la materia, ya que era la misma desde 1934.
- 2.- Precisar los derechos de los nacionales mexicanos y
- 3.- Simplificar los procedimientos de naturalización.

Se hacía necesario que después de 60 años de vigencia de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se diera una adecuada modificación a la ley de la materia, toda vez que la realidad y apertura de México hacia el exterior, lo llevó a la aceptación, sin prejuicios, de la interrelación entre mexicanos y extranjeros para el mejor desarrollo e impulso del país.

Estaba compuesta por 32 artículos y cuatro disposiciones transitorias. Sus capítulos eran seis:

- I. Disposiciones generales
- II. De la nacionalidad
- III. De la naturalización
- IV. De la pérdida de la nacionalidad
- V. De la recuperación de la nacionalidad
- VI. De las infracciones administrativas

Con esta ley se reiteró a la Secretaría de Relaciones Exteriores como la dependencia responsable de su aplicación; estatuyó que la nacionalidad mexicana era única; definió a los mexicanos por nacimiento y por naturalización y, entre las principales innovaciones estaba el hacer facultativa la obtención del certificado de nacionalidad mexicana para los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado les atribuyera su nacionalidad; suprimió la intervención judicial en el procedimiento de naturalización ordinaria; señalaba expresamente los casos en que se debía negar la expedición de la carta de naturalización; enumeró las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana para la cual previó ya un procedimiento que se establecería en el Reglamento (que nunca fue expedido); contemplaba la renuncia a la nacionalidad mexicana así como su recuperación para los mexicanos por nacimiento y por

naturalización; establecía un capítulo de infracciones administrativas que eran muy elevadas, entre las que se encontraban el dejar sin efectos el documento expedido con violación a lo que la ley establecía, y penalizaba el matrimonio de extranjero con mexicano con el sólo objeto de obtener la nacionalidad.

2.2.4) Ley de Nacionalidad de 1998 (23)

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998, para entrar en vigor el 20 de marzo del mismo año.

Esta ley tiene como objetivos:

1. Establecer las normas para la efectiva aplicación de la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento.
2. Establecer las normas necesarias para evitar conflictos de doble nacionalidad.
3. Delimitar el acceso a cargos públicos para los mexicanos por nacimiento que no posean otra nacionalidad.
4. Establecer las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.

Está compuesta por 37 artículos y cinco disposiciones transitorias.

Sus capítulos son cinco:

- I. Disposiciones generales
- II. De la nacionalidad mexicana por nacimiento
- III. De la nacionalidad mexicana por naturalización
- IV. De la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización
- V. De las infracciones y sanciones administrativas.

Esta ley reitera a la Secretaría de Relaciones Exteriores como la dependencia responsable de su aplicación, define las modalidades aplicables a los mexicanos por

nacimiento y por naturalización con motivo de las reformas constitucionales adoptadas; regula entre otras cosas, la acreditación de los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales mediante la presentación del Certificado de Nacionalidad Mexicana, cuando pretendan ejercer algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad y establece además, entre otros, la nulidad de certificados de nacionalidad y cartas de naturalización expedidos con violación a la ley.

Es necesario señalar que uno de los errores que existen en esta ley es la laguna jurídica que en ella aparece, ya que no contempla la figura de la renuncia a la nacionalidad mexicana, es decir, implícitamente establece la nacionalidad irrenunciable.

NOTAS

- (1) García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, 20ª Edición, México 1989, Pág. 85.
- (2) Ibid., Pág. 85.
- (3) Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, 10ª Edición, México 1992, Pág. 218.
- (4) Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1997, Ed. Porrúa, 20ª Edición, México, 1997, Pág. 26.
- (5) Ibid., Págs. 33 y 34.
- (6) Ibidem., Pág. 118.
- (7) Ibidem, Pág. 126.
- (8) Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, Pág. 222.
- (9) Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México 1808-1997, Págs. 206 y 207.
- (10) Ibid., Pág. 254.
- (11) Ibidem., Pág. 409.
- (12) Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, Pág. 228.
- (13) Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1997, Pág. 677.
- (14) Ver anexo IV del presente trabajo.
- (15) Ver anexo I del presente trabajo.
- (16) Trigueros Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, Ed. Jus, México 1940, Pág. 49.
- (17) Ver anexo II del presente trabajo (capítulo II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).
- (18) Ver anexo II del presente trabajo (artículos transitorios de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

- (19) El término derogación utilizado en el artículo primero transitorio de la Ley de Nacionalidad y Naturalización es inadecuado, toda vez que de acuerdo con Villoro la "abrogación es el acto de voluntad de la autoridad que determina la revocación o supresión total de una ley; si la revocación de una ley es sólo parcial entonces habrá derogación", Villoro Toranzo Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, 8ª Edición, México 1988, Pág. 294.
- (20) Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, Pág. 224.
- (21) Ver anexo I del presente trabajo.
- (22) Ver anexo III del presente trabajo.
- (23) Ver anexo V del presente trabajo.

CAPITULO 3

ANALISIS DE LA REFORMA AL ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL

3.1) Antecedentes Históricos de dicho precepto.

3.1.1) Constitución de 1857

3.1.2) Constitución de 1917

3.1.2.1) Reformas a este precepto

3.2) Apartado A.

3.3) Apartado B.

3.4) Motivación del legislador para reformar dicho precepto.

Notas

3.- ANALISIS DE LA REFORMA AL ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL.

3.1) Antecedentes Históricos de dicho precepto.

3.1.1) Constitución de 1857

El artículo 30 de la Constitución de 1857, establecía:

"Artículo 30.- Son mexicanos:

I.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.

III.- Los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad". (1)

Este precepto mostraba en la fracción I la adopción del jus sanguinis para considerar mexicanos a quienes fueran hijos de padres mexicanos, independientemente de que nacieran en territorio mexicano o en el extranjero; en tanto que la fracción II establecía la nacionalidad mediante la naturalización y, la fracción III, por poseer inmuebles o hijos siempre y cuando no se formulara manifestación de conservar la nacionalidad de origen. Podemos observar que en este precepto se cometió la aberración de equiparar a los hijos con los bienes inmuebles.

3.1.2) Constitución de 1917

La Constitución de 1917 retoma el precepto antes indicado con algunas variantes, ya que dispone claramente quienes serían mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización. Originalmente dicho precepto establecía:

"Artículo 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan

por la nacionalidad mexicana y comprueban ante ella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación, y

II.- Son mexicanos por naturalización:

- a) Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.
- b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.
- c) Los indolatinos que se avencinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen". (2)

La fracción II de este ordenamiento en su forma original, contemplaba una naturalización ordinaria para el caso de que el extranjero tuviera cinco años de residencia en el país y para los indolatinos que se avencindaban en el país.

Los supuestos establecidos en el texto original de la Constitución de 1917 contemplaban:

1. La yuxtaposición del jus soli y del jus sanguinis en los casos en que fueran hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional;
2. Preeminencia del jus sanguinis cuando fueran hijos de padres mexicanos nacidos fuera de la República pero siempre que los padres también fueran mexicanos por nacimiento y,
3. Del jus soli y jus domicili cuando fueren individuos nacidos en territorio nacional de padres extranjeros, cuando dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifestasen su opción por la nacionalidad mexicana y comprobaran una residencia de seis años anteriores a su manifestación.

Podemos observar que el tercer supuesto establece al jus optandi como un medio de confirmar una nacionalidad y no como un medio de obtenerla.

3.1.2.1) Reformas a este precepto

Este artículo sufrió cuatro reformas en los años de 1934, 1969, 1974 y 1997, respectivamente.

La primera reforma a este precepto se efectuó el 18 de enero de 1934 para quedar de la siguiente manera:

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional". (3)

Con esta reforma, se concluyó que era más conveniente la adopción del jus soli sin la exclusión total del jus sanguinis (que predominó en la Constitución de 1857).

La segunda reforma se realizó el 26 de diciembre de 1969, se modificó la fracción II del Apartado A del artículo 30 Constitucional, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A) Son mexicanos por nacimiento:

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana". (4)

La tercera reforma se realizó el 31 de diciembre de 1974, se modificó el artículo 30, Apartado B, fracción II para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 30.-...

B) Son mexicanos por naturalización:

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio en territorio nacional".

(5)

Por último, el 20 de marzo de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma al artículo 30, la cual, de conformidad con el primer artículo transitorio del Decreto del 20 de marzo de 1997, entró en vigor un año después, es decir el 20 de marzo de 1998. Este precepto, a la letra dice:

"**Artículo 30.-** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana, nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley". (6)

A continuación procederemos a analizar los cambios efectuados a dicho precepto.

3.2) Apartado A.

La reforma efectuada a este artículo el 20 de marzo de 1997 establece una nueva modalidad respecto a la transmisión de la nacionalidad para quienes nazcan en el extranjero, hijos de mexicanos nacidos en territorio nacional, así como a los que nazcan en el extranjero, hijos de mexicanos por naturalización.

Como se observa en el nuevo texto, se reforma la fracción II, la fracción III se recorre y pasa a ser IV y se adiciona una nueva fracción III.

La fracción II con su reforma, atribuye la nacionalidad mexicana a aquellos que nazcan en el extranjero y que sean hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, es decir entraña la transmisión de la nacionalidad mexicana a través del jus sanguinis, y en segundo término la utilización del jus soli con respecto a los padres. Modalidad que varió respecto a la anterior redacción del citado artículo, en el que la transmisión de la nacionalidad mexicana se efectuaba únicamente a través del jus sanguinis.

La nueva fracción III atribuye la nacionalidad mexicana a los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización. En este contexto es importante considerar que la nueva Ley de Nacionalidad de 1998 en el último párrafo del artículo 20, especifica que la carta de naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición, de manera que para que la nacionalidad mexicana adquirida por un extranjero a través de la naturalización pueda ser transmitida a los hijos nacidos en el extranjero, la misma deberá ser anterior al nacimiento de los mismos.

En el caso de que la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización sea posterior al nacimiento de los hijos, la misma no podrá transmitírseles, al no retrotraerse sus efectos a la fecha de nacimiento de los hijos.

La fracción IV atribuye la nacionalidad mexicana por medio del jus soli, a los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. Esta fracción se basa en el principio internacional de la extraterritorialidad, que señala que las naves marítimas o aéreas son consideradas como extensión del territorio del país de su origen, independientemente del lugar donde se encuentren. Cabe mencionar que sólo en casos excepcionales este supuesto se actualiza y es la Secretaría de Relaciones Exteriores la autoridad encargada de extender la constancia respectiva.

Esta fracción únicamente se recorrió, sin efectuarse en ella cambio alguno.

3.3) Apartado B.

La reforma efectuada a este apartado el 20 de marzo de 1997 busca fortalecer criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización, acrediten plenamente:

- Un vínculo efectivo con el país, es decir, que se encuentren en gran medida identificados e integrados a los usos y costumbres de la sociedad mexicana, y
- Una voluntad real de ser mexicanos, es decir, tener la firme y clara convicción de querer adquirir la nacionalidad mexicana sin reservas de ningún tipo.

En este sentido, únicamente se reforma la fracción II de dicho apartado, que prácticamente quedó igual a la anterior a la ya citada reforma, con la salvedad de que ahora sí consigna la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, a quienes se sitúen en los supuestos que contempla la misma Constitución pero que además cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la Ley; con esta última disposición se evitó la interpretación o idea de la nacionalidad automática por virtud de matrimonio y se evitó la discrecionalidad o voluntad unilateral del Estado.

Esta situación es muy importante, ya que como lo indicábamos en el primer capítulo del presente trabajo, las anteriores redacciones de dicho precepto, hacían que este tipo de atribución de la nacionalidad se confundiera con una naturalización automática, lo cual era erróneo por las razones expresadas en el apartado correspondiente.

3.4) Motivación del legislador para reformar dicho precepto.

La reforma efectuada a este precepto constitucional tal vez no es tan significativa, a diferencia de las realizadas a los artículos 32 y 37, como veremos más adelante.

Del análisis efectuado se desprende que lo trascendente que el legislador incluyó en este precepto, fue el establecer una nueva modalidad respecto a la transmisión de la nacionalidad (fracciones II y III) para quienes nazcan en el extranjero, hijos de mexicanos nacidos en territorio nacional, así como a los que nazcan en el extranjero, hijos de mexicanos por naturalización, con el fin de asegurar que estas personas tengan la misma nacionalidad que tienen sus progenitores, finalidad que se antoja difícil de conseguir si no es complementada con el jus domicili.

NOTAS

- (1) Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, Ed. Porrúa, 20ª Edición, México 1997, Pág. 611.
- (2) *Ibid.*, Pág. 889.
- (3) *Ibidem.*, Pág. 835.
- (4) *Ibidem.*, Pág. 968.
- (5) *Ibidem.*, Pág. 984.
- (6) Ver Anexo IV del presente trabajo.

CAPITULO 4

CONCEPTUALIZACION DE LA DOBLE NACIONALIDAD

- 4.1) Consideraciones Previas
- 4.2) No Pérdida de la Nacionalidad, Nacionalidad Irrenunciable y Doble Nacionalidad
 - 4.2.1) La No Pérdida de la Nacionalidad
 - 4.2.2) La Nacionalidad Irrenunciable
 - 4.2.3) La Doble Nacionalidad
 - 4.2.3.1) La Nacionalidad Múltiple
- 4.3) La No Pérdida de la Nacionalidad en México
 - 4.3.1) Ventajas y Desventajas de la No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana
 - 4.3.2) Problemática de la Inclusión de la No Pérdida de la Nacionalidad en el Sistema Jurídico Mexicano

Notas

4.- CONCEPTUALIZACION DE LA DOBLE NACIONALIDAD

4.1) Consideraciones Previas

En las figuras jurídicas de la nacionalidad y de la doble nacionalidad cada Estado fija unilateralmente sus normas, criterios de atribución y pérdida de la propia nacionalidad, en ello tienen discrecionalidad absoluta, de ahí que la doble nacionalidad deba definirse no sólo con un carácter jurídico sino también político, ya que cada país la regulará y otorgará de acuerdo a su pasado histórico, contexto político interno y externo, intereses, gobernantes y situación geográfica, entre otros.

Debido a lo anterior, podemos darnos cuenta de que la doble nacionalidad es un tema por demás polémico, tiene varias vertientes y modalidades y cada Estado la regula de forma muy particular de acuerdo a sus intereses propios, e incluso, dentro de cada Estado convergen corrientes encontradas respecto al tema, integradas por políticos, legisladores, sociólogos, intelectuales, estudiosos del derecho y diversos extractos de la población en general.

4.2) No Pérdida de la Nacionalidad, Nacionalidad Irrenunciable y Doble Nacionalidad.

La no pérdida de la nacionalidad, la nacionalidad irrenunciable y la doble nacionalidad no son equiparables, sino que por el contrario, su naturaleza es muy distinta y por lo mismo estos términos no deben ser utilizados como sinónimos.

4.2.1.) La No Pérdida de la Nacionalidad.

La no pérdida de la nacionalidad implica que un país regula de manera unilateral, en su legislación, la figura de la nacionalidad, sin celebrar tratado o convenio alguno con otro Estado. La no pérdida implica que haga lo que haga el sujeto el Estado nunca le retirará su nacionalidad.

Dado lo anterior, la no pérdida de la nacionalidad es el ejercicio de la facultad discrecional del Estado, mediante la cual decide que sus nacionales nunca dejarán de serlo independientemente de la conducta que realicen.

Un ejemplo de la no pérdida de la nacionalidad se encuentra en la Constitución Política de Colombia, Título III "De los Habitantes y del Territorio", Capítulo 1 "De la Nacionalidad", Artículo 96 penúltimo párrafo, que a la letra dice:

"Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción."

4.2.2) La Nacionalidad Irrenunciable.

La nacionalidad irrenunciable es la figura que establece un Estado de manera impositiva a sus nacionales, mediante la cual no permite ni reconoce la disolución del vínculo jurídico político de la nacionalidad. Esta figura es producto de un acto de imperio del Estado, por el cual decide no aceptar el derecho de sus nacionales a cambiar de nacionalidad.

A manera de ejemplo citaremos la Constitución Política de Costa Rica, que en su Título II "Los Costarricenses", Capítulo Unico, Artículo 16, menciona:

"La calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable
(Reforma Constitucional 7514 del 6 de junio de 1995)

4.2.3) La Doble Nacionalidad.

La doble nacionalidad implica la existencia de un convenio internacional bilateral que es celebrado entre dos Estados que reconocen esta figura, a efecto de regularla entre los mismos.

La doble nacionalidad es el acuerdo libre y soberano de dos Estados que deciden reconocer y aceptar mutuamente las dos nacionalidades.

Un ejemplo de la figura de la doble nacionalidad es el que se encuentra plasmado en el Convenio de Doble Nacionalidad celebrado entre España y Argentina, que en su parte conducente dice:

"Art. 1

Los españoles y los argentinos de origen podrán adquirir la nacionalidad argentina y la española, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Partes contratantes, manteniendo su anterior nacionalidad con suspensión del ejercicio de los derechos inherentes a esta última. Las personas que se acojan a las disposiciones del presente Convenio quedarán sometidas a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad y en ningún caso a la legislación de ambas Partes Contratantes simultáneamente. La calidad de nacional, a que se refiere el primer párrafo, se determinará con arreglo a las leyes del país de origen y se acreditará ante las autoridades competentes mediante la documentación que éstas estimen necesaria"

Consideramos que es importante insistir en que, la doble nacionalidad es una figura jurídica que surge únicamente cuando dos Estados reconocen y aceptan mutuamente sus nacionalidades y no un término utilizado erróneamente por diversos juristas al referirse al efecto provocado por el establecimiento de la nacionalidad irrenunciable, por la no pérdida de la nacionalidad o por la celebración de un convenio de nacionalidad; en todo caso dicho efecto podría conceptualizarse más acertadamente en el término *nacionalidad múltiple*.

Para efectos del presente trabajo, de aquí en adelante utilizaremos el concepto de *nacionalidad múltiple* al referimos al efecto generado, indistintamente, por las tres figuras anteriormente mencionadas, es decir, la no pérdida de la nacionalidad, la nacionalidad irrenunciable y la doble nacionalidad.

Entre los principales factores que existen para que un Estado establezca cualquiera de las tres figuras jurídicas que generan el efecto de la nacionalidad múltiple se encuentran los:

- **Culturales.-** Como lo son las raíces étnicas comunes, tales como las derivadas de los procesos colonizadores que se dieron en Centro América por parte de España, Francia e Inglaterra.
- **Económicos.-** Consistentes en la atracción de población o de capitales, como sucede en Canadá y Colombia.
- **Migratorios.-** Para permitir la persistencia de la vinculación con sus nacionales que hayan emigrado, ejemplo de ello son España, Inglaterra, Suiza y actualmente México.

4.2.3.1) La Nacionalidad Múltiple.

La nacionalidad múltiple surge por el establecimiento, en el sistema jurídico de un Estado, de la no pérdida de la nacionalidad, de la nacionalidad irrenunciable o por la celebración de un convenio de nacionalidad, y se refiere a lo que podríamos definir como la adquisición de una segunda nacionalidad atemperada, ya que ésta nunca llegará a tener la misma calidad y trascendencia que la de origen.

La nacionalidad múltiple, implica que un individuo puede optar por una nacionalidad distinta a la que posee por circunstancias de diversa índole, sin tener que perder su nacionalidad primaria.

Estas circunstancias se pueden dar:

- 1.- Desde el nacimiento, porque un Estado adopta el *jus soli* y el otro el *jus sanguinis*, o porque un sólo Estado combina el *jus soli* y el *jus sanguinis*, y,

2.- Por la adquisición de otra nacionalidad diversa a la de origen. En este segundo supuesto existen dos posibilidades: la adquisición voluntaria o la adquisición automática de una nueva nacionalidad sin perder la anterior.

4.3) La No Pérdida de la Nacionalidad en México.

En México, la existencia de la no pérdida de la nacionalidad, conduce a que se pueda dar la nacionalidad múltiple, situación que se tiene que regular. En palabras de nuestros legisladores, el instrumentar la no pérdida de la nacionalidad surgió de una motivación muy precisa: facilitar a los mexicanos residentes en el extranjero, la adopción de un mecanismo legal para acrecentar sus oportunidades en materia económica, social, educativa, laboral y aún política, al mismo tiempo que protegerlos indirectamente del etnocentrismo aislacionista y contra el vicio de la xenofobia, fenómenos que se expresan con altas dosis de discriminación hacia nuestros nacionales, además de que se les otorgaría un instrumento que les permitiría convertirse en una comunidad que sea tomada en cuenta para fines electorales.

Sin embargo, la instrumentación de la no pérdida de la nacionalidad escasamente resolverá estos problemas y sólo para una minoría de mexicanos residentes en el extranjero.

Podemos resumir que la causa directa y profunda de las reformas constitucionales efectuadas en materia de nacionalidad radica en la gran cantidad de trabajadores mexicanos que emigran al exterior debido a un gran mercado de trabajo, principalmente en los Estados Unidos de América, sumamente atractivo para los mexicanos. Esto no es un fenómeno reciente sino que ya tiene un siglo de existencia, no es selecto o restringido sino masivo y lejos de reducirse tiende a incrementarse.

Cuando los trabajadores mexicanos no solicitan permiso para laborar en el país vecino, o éste les es negado, se aventuran y pasan como indocumentados. Este paso, conflictivo por sí mismo, ha ocasionado en los últimos años, fuertes reacciones

antiinmigrantes en Norteamérica. Las campañas antiinmigrantes no sólo han afectado a los trabajadores mexicanos indocumentados sino también a los documentados, incluyendo a los que tienen la calidad de residentes legales. Prueba de ello son las propuestas que se han formulado en algunos estados de la Unión Americana para reducir los derechos de éstos.

Esta situación daña las posibilidades de cooperación entre los dos países en materia migratoria justo cuando ésta se hace más necesaria. Ciertamente la atmósfera antiinmigrante desatada en los Estados Unidos va dirigida contra todos los inmigrantes en general, cualquiera que sea su nacionalidad, sin embargo los mexicanos han sido los más agraviados.

Por otra parte, la instrumentación de la no pérdida de la nacionalidad mexicana va en contra de la tradición nacionalista mexicana respecto de la nacionalidad única, así como contra la tesis que se refleja en convenios internacionales como la Convención de la Nacionalidad de Montevideo de 1933 (aprobada por el Senado el 27 de diciembre de 1934 y publicada en el Diario Oficial el 7 de abril de 1936), misma que en su artículo 1° establece que "La naturalización ante las autoridades competentes de cualquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria", convención de la cual en su momento México formó parte.

En el caso de México históricamente sólo se había admitido una nacionalidad, a pesar de que existe un intenso flujo de migración, en el que predomina en los últimos años la que llega de Iberoamérica; así como también un intenso flujo de emigración, principalmente de trabajadores hacia los Estados Unidos de América, país en el que actualmente residen aproximadamente 16 millones de mexicanos, según datos del Colegio de la Frontera Norte.

Podemos afirmar que la eficacia del sistema de la no pérdida de la nacionalidad en México es discutible, ya que si Estados Unidos modificara su política o su legislación en materia de nacionalidad, haría nulo el impacto de la reforma constitucional mexicana

al crear la no pérdida de la nacionalidad; además el objetivo de protección a los derechos plenos de los mexicanos en el extranjero se podría lograr mediante procedimientos simplificados de recuperación de nacionalidad.

En ninguno de los textos constitucionales anteriores a la reforma del 20 de marzo de 1997, se percibe la existencia implícita de una posible inclusión o aceptación de la no pérdida de la nacionalidad, sobre todo por la forma en que los diversos ordenamientos constitucionales se refieren a uno de los supuestos por los que se pierde la nacionalidad mexicana, es decir, simple y llanamente señalan la adquisición de una nacionalidad extranjera como causa suficiente y bastante para la pérdida de la nacionalidad mexicana.

La necesidad de analizar a profundidad las ventajas e inconvenientes para nuestro país y para los venideros mexicanos sobre la inclusión de la no pérdida de la nacionalidad provoca serias dudas respecto a que resulte satisfactoria o útil para la protección nacional, el modificar en esa forma nuestro marco jurídico.

4.3.1) Ventajas y Desventajas de la No Pérdida de la Nacionalidad.

¿Cuáles son las ventajas de la incorporación o del establecimiento de esta figura en nuestro sistema jurídico, independientemente del reconocimiento de la realidad de una comunidad mexicana emigrada?. En opinión de algunos ponentes del Coloquio sobre Doble Nacionalidad celebrado el 8 y 9 de junio de 1995 en la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al no perder la nacionalidad los mexicanos emigrados:

1. Podría propiciarse una mayor integración e identificación de éstos y de sus descendientes con México y, en particular, de aquellos que viven en los Estados Unidos de América. Al respecto cabe señalar que es notable el fenómeno social de que muchos de los mexicanos residentes en ese país, por conservar su nacionalidad, no adquieren la nacionalidad estadounidense.

2. Podría coadyuvar en la preservación de la unidad nacional más allá de las fronteras.
3. Se podría lograr, a través de los emigrados, la preservación de los valores culturales de México.
4. Permitiría al país mantener y fomentar relaciones con su comunidad emigrada.
5. Permitiría la agilización en los trámites relacionados con flujos migratorios, a pesar de que las complejidades en el manejo de éstos en los casos particulares sólo la hagan aparente.
6. Permitiría a los mexicanos dentro y fuera de nuestras fronteras el acrecentamiento de las inversiones en nuestro país y en el extranjero, así como incrementar las corrientes monetarias y crediticias de un país a otro, de acuerdo con las condiciones del mercado de que se trate y del manejo de la política económica que haga nuestro país o que hagan el otro o los otros países cuya nacionalidad ostenten o no nuestros nacionales.
7. Habría un mayor compromiso de los connacionales con las instituciones de México, aunque en el caso de aquellos que ahora ya están comprometidos sin la nacionalidad múltiple, dicho compromiso podría desvanecerse de acuerdo con el mayor o menor grado de identidad que tenga con ellas.
8. Fomentaría la participación de la población en las actividades políticas: la no pérdida de la nacionalidad podría servir ampliamente a ese fin en el extranjero, para lo cual habría que instrumentar una actividad de proselitismo aliende nuestras fronteras. La consecuencia inmediata sería el probable incremento de votantes residentes en el extranjero, aunque este beneficio es muy cuestionable.

Considero que la no pérdida de la nacionalidad, y su consiguiente efecto la nacionalidad múltiple, presenta también serios inconvenientes:

1. La identificación e integración de la población mexicana emigrada y de sus descendientes con nuestro país es de relativa validez, toda vez que existe un sentimiento generalizado en ella de que la carencia de oportunidades en México las

orilló a buscarlas en otros países donde sí las encontraron, lo que no se salvaría con la no pérdida de la nacionalidad; lo que es más, al permitirseles sufragar su voto puede ser determinante para un cambio radical en el Estado mexicano, lo que no es muy lógico ni conveniente ya que ellos son gobernados por autoridades extranjeras y no están vinculados en primer plano con la vida política ni social de México.

2. Podría resultar contraproducente para los fines de la preservación de la unidad nacional más allá de las fronteras, puesto que en la mayoría de los casos son reducidos los vínculos que existen entre las personas que habitan definitivamente fuera del país.
3. Es de relativa validez el mantener la nacionalidad de origen, pues los valores culturales no dependen solamente del vínculo jurídico denominado nacionalidad.
4. Los nacionales de un país que reconoce la no pérdida de la nacionalidad y que al mismo tiempo sean nacionales de otro que no la reconoce enfrentarían la pérdida de nacionalidad en este último y estarían sujetos a las leyes y procedimientos de control de extranjeros.
5. Dificilmente habrá mayor seguridad en las inversiones e intercambio de bienes y servicios de los individuos que ostenten más de una nacionalidad, toda vez que los flujos de capital raras veces obedecen a la identidad nacional y, en cambio, siguen las reglas de la oferta y la demanda en el mercado en el que se desenvuelven.
6. Al ser la nacionalidad una parte del estatuto personal del individuo, no es de dudar que en varios casos ésta no sea sino producto de la comodidad y la conveniencia que represente a quien ostenta la nacionalidad múltiple para alcanzar los fines que satisfagan sus intereses particulares, sean éstos económicos o políticos.
7. De manera adicional a lo anterior, surgen enormes problemas en la aplicación de las leyes mexicanas, ya que las personas beneficiadas con otra nacionalidad pueden identificarse como mexicanos o extranjeros según sus necesidades particulares del momento para obtener los beneficios a que se hace referencia.

En suma, la inclusión del concepto de la no pérdida de la nacionalidad en el marco jurídico mexicano resulta, al parecer, ajeno a nuestra cultura aunque también parece ser operante en la actualidad y en el contexto del mundo en que vivimos.

4.3.2) Problemática de la Inclusión de la No Pérdida de la Nacionalidad en el Sistema Jurídico Mexicano.

Cabe señalar que no todo se resume en cambiar la legislación mexicana, sino que además hay que cambiar actitudes humanas. Tenemos que modificar nuestra mentalidad en asuntos de protección de nuestros connacionales y de sus intereses en los países donde aquellos fueran también nacionales de éstos.

Además hay que tomar en cuenta la concurrencia de cuatro distintos tipos de intereses: el del Estado mexicano; el de los Estados que, aparte de México, atribuyen su nacionalidad a los mexicanos; el de los individuos de cuyas nacionalidades se trata y; el de terceros Estados.

A lo largo de su historia México ha suscrito varios tratados internacionales, cuyo objetivo fundamental fue evitar la nacionalidad múltiple; fin al que en un principio pretendía llegar la comunidad internacional, al igual que la eliminación de la apatridia.

Algunos de los tratados a los que nos referimos son:

- El Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo del 2 de febrero de 1848, con los Estados Unidos de América, conocido como Tratado de Guadalupe-Hidalgo, artículos VIII y IX. (1)
- Tratado sobre límites, del 30 de diciembre de 1853, con los Estados Unidos de América, artículo V. (2)
- Convención para determinar la ciudadanía de las personas que emigran de México a los Estados Unidos de América, y de los Estados Unidos de América a la República Mexicana, del 10 de julio de 1868, artículos I y IV. (3)
- Tratado de límites con Guatemala, del 27 de septiembre de 1882, artículo V. (4)
- Convención sobre nacionalidad con Italia, del 20 de agosto de 1888, artículo II. (5)

Con la promulgación de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, el gobierno mexicano suscribió las siguientes convenciones:

- Convención sobre Nacionalidad, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, artículo 1. (6)
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, con reserva de México, artículo 1. (7)
- Convención sobre la Nacionalidad de la mujer casada, firmada en Nueva York el 20 de febrero de 1957, artículo 1. (8)

Actualmente de éstas, la única que ha sido denunciada es la Convención sobre Nacionalidad, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 (con reservas de México a los artículos 5 y 6), mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1998.

Es interesante observar que la citada Convención, a 62 años de su firma por parte de 18 Estados, actualmente sólo cinco países son parte de ella (Chile, Ecuador, Honduras, Panamá y Uruguay). De esos cinco países, tres de ellos (Chile, Ecuador y Honduras), tienen firmado un acuerdo sobre doble nacionalidad con España; de los dos restantes, uno de ellos (Uruguay) formuló al momento de firmarla una reserva al artículo 1° que proclamaba la nacionalidad única, debido a que ésta contravenía el principio de la no pérdida de la nacionalidad de origen, consagrado en su Constitución Política.

Es necesario ver cuál es el costo de los efectos de adoptar la no pérdida de la nacionalidad, es decir hay que analizar con precisión a quiénes y a cuántos benefició esta medida, ya que según datos del Colegio de la Frontera Norte, "... existen aproximadamente 16 millones de ciudadanos norteamericanos de origen mexicano" (9), entre los cuales hay opiniones encontradas sobre la no pérdida de la nacionalidad, ya que ciertos sectores de ellos han votado a favor de las medidas antiinmigrantes propuestas por las autoridades americanas. Es de todos conocido que la Propuesta 187, esgrimida en la campaña política de Pete Wilson fue apoyada por la gran mayoría de mexicanos naturalizados estadounidenses ya que, según ellos, los migrantes ilegales mexicanos abaratan el costo de la mano de obra.

También es importante señalar que no todos los mexicanos se beneficiarán con la no pérdida de la nacionalidad, sino sólo los residentes legales; a pesar de que se calculan 6 millones de residentes, aparentemente sólo dos millones han cubierto los requisitos para naturalizarse americanos, además, conservar su nacionalidad de origen no implica que se resolverán todos los problemas que les afectan, sobre todo los derivados del racismo y menos aún si sigue en aumento el flujo de trabajadores mexicanos indocumentados, ya que se mantendrá el ambiente hostil contra ellos.

Por otra parte, una reforma legislativa trascendental, que implica la modificación de la estructura constitucional, y por lo tanto del Estado Mexicano, sólo se justifica si beneficia al mismo y a todos los mexicanos en general o, por lo menos a la mayoría, no sólo a un grupo.

Por otro lado, hay que esperar la reacción estadounidense a esta medida adoptada por México que puede ser de indiferencia, beneplácito o desacuerdo, aunque hay que recordar que existen otros países que han celebrado tratados de doble nacionalidad con Estados Unidos.

Una vez expuesto lo relativo a la no pérdida de la nacionalidad, medida que como veremos adelante se adopta en el artículo 32 Constitucional por reforma del 20 de marzo de 1997, a continuación procederemos a señalar los antecedentes de dicho precepto y a analizar los cambios introducidos.

NOTAS

- (1) **Artículo VIII.** - "Los Mexicanos establecidos hoy en los territorios pertenecientes antes a México, y que quedan para lo futuro dentro de los límites señalados por el presente Tratado á los Estados Unidos, podrán permanecer en donde ahora habitan; ó trasladarse en cualquier tiempo a la República Mexicana, conservando en los indicados territorios los bienes que poseen, ó enajenándolos y pasando su valor á donde les convenga; sin que por esto pueda exigirseles ningun género de contribución, gravámen ó impuesto.

Los que prefieran permanecer en los indicados territorios, podrán conservar el título y derechos de ciudadanos Mexicanos, ó adquirir el título y derechos de ciudadanos de los Estados Unidos. Mas la elección entre unos y otra Ciudadanía deberán hacerla dentro de un año contado desde la fecha del cange de ratificaciones de este Tratado. Y los que permanecieron en los indicados territorios después de transcurrido el año, sin haber declarado su intención de retener el carácter de Mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados Unidos.

Las propiedades de todo género existentes en los expresados territorios, y que pertenecen ahora a Mexicanos no establecidos en ellos, serán respetadas inviolablemente. Sus actuales dueños, los herederos de estos, y los Mexicanos que en lo venidero puedan adquirir por contrato las indicadas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan amplia garantía, como si perteneciesen á Ciudadanos de los Estados Unidos".

Artículo IX. - "Los Mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de Ciudadanos de la República Mexicana segun lo estipulado en el precedente artículo, serán incorporados en la Unión de los Estados Unidos, y se admitirán lo mas pronto posible conforme á los principios de su Constitución Federal al goce de la plenitud de derechos de Ciudadanos de dichos Estados Unidos. En el entretanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad, de su propiedad y de los derechos civiles que hoy tienen segun las Leyes Mexicanas. En lo respectivo á derechos políticos su condición será igual á la de los habitantes de los otros territorios de los Estados Unidos, y tan buenos á lo menos como la de los habitantes de la Luisiana y las Floridas, cuando estas Provincias por las cesiones que de ellas hicieron la República Francesa y la Corona Española, pasaron á ser territorios de la Unión Norte-Americana.

Disfrutarán igualmente la mas amplia garantía todos los eclesiásticos, corporaciones y comunidades religiosas, tanto en el desempeño de las funciones de su ministerio, como en el goce de su propiedad de todo género, bien pertenesca esta á las personas, en particular, bien a las corporaciones. La dicha garantía se extenderá á todos Templos, casas y edificios dedicados al culto Católico-Romano; así como á los bienes destinados á su mantenimiento y al de las escuelas, hospitales y demás fundaciones de caridad y beneficencia. Ninguna propiedad de otra clase se considerará que ha pasado á ser propiedad del Gobierno Americano ó que puede este disponer de ella, ó destinarla á otros usos.

Finalmente las relaciones y comunicaciones de los Católicos existentes en los predichos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas, serán francas, libres y sin embarazo alguno, aún cuando dichas autoridades tengan su residencia dentro de los límites que quedan tratados por el presente Tratado a la República Mexicana mientras no se haga una nueva demarcación de distritos eclesiásticos, con arreglo a las leyes de la Iglesia Católica Romana".

- (2) **Artículo V.** - "Todas las estipulaciones de los artículos octavo, noveno, décimo-sexto y décimo-sétimo de del Tratado Guadalupe Hidalgo, se aplicarán al territorio cedido por la República Mexicana en el artículo primero del presente tratado, y á todos los derechos de persona y bienes, tanto civiles como eclesiásticos, que se encuentren dentro de dicho territorio, tan plena y tan eficazmente como si dichos artículos de nuevo se insertaran é incluyeran á la letra en este".
- (3) **Artículo I.** - "Los Ciudadanos de los Estados Unidos que se hayan hechos ciudadanos de la República Mexicana por naturalización y hayan residido sin interrupción en territorio mexicano por cinco años, serán considerados por los Estados Unidos como ciudadanos de la República Mexicana y seran tratados como tales.

Recíprocamente los ciudadanos de la República Mexicana que se hayan hecho ciudadanos de los Estados Unidos y hayan residido sin interrupción en territorio de los Estados Unidos por cinco años, serán considerados por la República Mexicana como ciudadanos de los Estados Unidos y serán

tratados como tales. La declaración que se haga de la intención de hacerse ciudadano de uno u otro país, no produce para ninguna de las dos partes contratantes los efectos de la naturalización. Este artículo se aplicará tanto a los ciudadanos que se hayan naturalizado en cualquiera de los dos países contratantes, como a los que se naturalizaren en lo futuro".

Artículo IV.- "Si un norte americano naturalizado en México renueva su residencia en los Estados Unidos, sin tener intención de volver a México, se considerará que ha renunciado a su naturalización en México. Recíprocamente, si un Mexicano naturalizado en los Estados Unidos renueva su residencia en México, sin intención de volver a los Estados Unidos, se considerará que ha renunciado a su naturalización en los Estados Unidos. La intención de no volver se considera que existe cuando la persona naturalizada en un país resida en el otro mas de dos años".

- (4) **Artículo V.-** "Los nacionales de cualquiera de las dos partes contratantes que, en virtud de las estipulaciones de este tratado, queden para lo futuro en los territorios de la otra, podrán permanecer en ellos ó trasladarse en cualquier tiempo á donde mejor les convenga, conservando en dichos territorios los bienes que posean, ó enajenándolos y pasando su valor á donde quisieren, sin que por esto último pueda exigírseles ningun género de contribución, gravámen ó impuesto. Los que prefieran permanecer en los territorios cedidos podrán conservar el título y derechos de nacionales del país á que ántes pertenecían dichos territorios, ó adquirir la nacionalidad de aquel á que van á pertenecer en lo de adelante. Mas la eleccion deberá hacerse entre una y otra nacionalidad dentro de un año contado desde la fecha del cange de las ratificaciones del presente tratado; y los que permanecieren en dichos territorios despues de transcurrido el año, sin haber declarado su intención de retener su antigua nacionalidad, serán considerados como nacionales de la otra parte contratante. Las propiedades de todo género existentes en los territorios cedidos serán respetadas inviolablemente; y sus actuales dueños, sus herederos y los que en lo sucesivo puedan adquirir legalmente dichas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan amplias garantías como si perteneciesen á nacionales del país en que están situadas".
- (5) **Artículo II.-** "Los hijos de padre mexicano ó de padre desconocido y madre mexicana, nacidos en territorio de Italia, serán considerados para todo efecto como mexicanos durante su menor edad, y conservarán la misma nacionalidad despues del tiempo en que llegaren á la mayoría, siempre que entonces ó dentro de un año contado desde el día en que la cumplan manifiesten el deseo de conservar la nacionalidad expresada, ya sea directamente, ó bien por conducto de los agentes diplomáticos ó consulares mexicanos residentes en Italia. La simple omisión de manifestar ese deseo en los términos especificados anteriormente, harán que sean considerados con la nacionalidad del país en que nacieron".
- (6) **Artículo 1.-** "La naturalización ante las autoridades competentes de cualesquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria".
- (7) **Artículo 1.-** "No se hará distinción alguna basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica".
"El Gobierno de México se reserva el derecho de no aplicar la presente Convención en aquellos casos que están oposición con el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual establece que la mujer extranjera que se case con mexicano, queda naturalizada por virtud de la Ley, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".
- (8) **Artículo 1.-** "Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente la nacionalidad de la mujer".
- (9) Herrera Peña José, LVI Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, La no pérdida de la nacionalidad mexicana: Memoria de los Foros de Análisis en Materia de Nacionalidad. Zacatecas, Jalisco, Baja California, Oaxaca, Ed. Miguel Angel Porrúa, México 1996, pág. 211.

CAPITULO 5

ANALISIS DE LA REFORMA AL ARTICULO 32 CONSTITUCIONAL

5.1) Antecedentes Históricos del Artículo 32 Constitucional

5.1.1) Constitución de 1857

5.1.2) Constitución de 1917

5.1.3) Reformas a la Constitución de 1917

5.1.3.1) 15 de diciembre de 1934

5.1.3.2) 10 de febrero de 1944

5.1.3.3) 20 de marzo de 1997

5.2) Mexicanos por Nacimiento que No Adquieran otra Nacionalidad

5.2.1) Ejercicio de Cargos y Funciones

5.2.2) Pertenencia al Ejército, Armada y Fuerza Aérea

5.2.3) Tripulación de Buques o Aeronaves que se Amparen con la Bandera o Insignia Mercante Mexicana

5.2.4) Preferencia de los Mexicanos sobre los Extranjeros

5.3) Motivación del Legislador para Reformar dicho Precepto.

Notas

5.1) Antecedentes Históricos del Artículo 32 Constitucional.

5.1.1) Constitución de 1857

El artículo 32 de la Constitución de 1857, decía:

"Artículo 32.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramientos de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios". (1)

Este precepto establecía la preferencia que se pretendía dar a los mexicanos, en relación con los extranjeros, para el desempeño de diversos cargos, en que no fuera necesario ser ciudadano mexicano. Se hace notar que en esta Constitución no existía una diferencia entre ciudadanía y nacionalidad.

5.1.2) Constitución de 1917

Esta Constitución retomó el precepto anteriormente indicado con algunas variantes. Originalmente dicho precepto disponía:

"Artículo 32.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla, además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación". (2)

En esta Carta, se estableció la no participación en tiempo de paz, de ningún extranjero para pertenecer o servir en el ejército o la policía. Asimismo, se consignó el

requisito indispensable de la calidad de mexicano por nacimiento para el desempeño de diversos puestos relacionados con la seguridad nacional y la soberanía.

Como podemos observar, aún en esta Constitución se confundía el término de ciudadanía con el de nacionalidad.

5.1.3) Reformas a la Constitución de 1917

Este precepto ha sufrido tres reformas: el 13 de diciembre de 1934, el 10 de febrero de 1944 y el 20 de marzo de 1997.

5.1.3.1) 15 de diciembre de 1934

Este artículo fue reformado el 15 de diciembre de 1934 para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 32.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación que se ampare con la bandera mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento para desempeñar el cargo de Capitán de Puerto y todos los servicios de practicaje, así como las funciones de Agente Aduanal en la República". (3)

Con esta reforma prácticamente se reiteró la condición indispensable de tener la calidad de mexicano por nacimiento, para el desempeño de diversos puestos dentro de embarcaciones que se ostentaran con la bandera mercante mexicana, además de que se estableció el requisito de contar con esa calidad para los que ejercieran funciones de agentes aduanales en nuestro país. Aquí también es importante destacar, que en esa época nuestra Carta Magna no establecía una distinción entre los conceptos de

nacionalidad y ciudadanía, por lo cual aparece, en el precepto que nos ocupa, la utilización del término "ciudadano mexicano por nacimiento".

5.1.3.2) 10 de febrero de 1944

El aludido artículo 32 Constitucional nuevamente se reformó el 10 de febrero de 1944, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 32.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en Capitanes, Pilotos, Patronos, Maquinistas, Mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de Capitán de Puerto, todos los servicios de practica y Comandante de Aeródromo, así como todas las funciones de Agente Aduanal en la República". (4)

Se hace notar que se persistió en el error de confundir los términos de ciudadanía y nacionalidad.

Lo único trascendente en esta reforma fue el establecimiento del requisito indispensable de la calidad de mexicano por nacimiento para aquellos que desearan pertenecer a la Fuerza Aérea Mexicana y ser Comandante de aeródromo.

5.1.3.3) 20 de marzo de 1997

Por último, el 20 de marzo de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma al artículo 32, para quedar como sigue:

“ARTICULO 32.- La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier otro cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano”. (5)

La nueva disposición constitucional establecida en el primer párrafo del precepto anterior contempla la posibilidad de que los mexicanos por nacimiento adquieran otra nacionalidad, sin que esto constituya una causal de pérdida de la nacionalidad mexicana como se encontraba contemplado en el Apartado A del artículo 37 Constitucional, antes de la reforma del 20 de marzo de 1997.

Estas reformas constitucionales rompieron tajantemente la tradición legislativa que México tenía respecto a la posesión de la nacionalidad única que siempre predominó desde la época de la independencia.

El hecho de que la Constitución establezca que los mexicanos tienen la posibilidad de adquirir otra nacionalidad, significa que jurídicamente se regule la figura

de la no pérdida de la nacionalidad. Esta figura, en el sistema jurídico mexicano, lleva como efecto a la nacionalidad múltiple, ya que actualmente los mexicanos por nacimiento no pueden renunciar a su nacionalidad y esta situación es regulada en la nueva Ley de Nacionalidad (que deberá ser complementada por su Reglamento), así como en el Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos legales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998, aunque se destaca que estos ordenamientos y sus exposiciones de motivos utilizan errónea e indistintamente los términos no pérdida, y doble nacionalidad.

Existen legislaciones que adoptan ambos sistemas: por un lado contemplan la no pérdida de la nacionalidad y, por el otro, celebran convenios internacionales para reconocer la doble nacionalidad, como por ejemplo España, que en su Constitución señala:

"Artículo 11.-

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley.
2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.
3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquéllos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aún cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen".

Como puede observarse, la legislación española contempla, de forma por demás completa, las figuras de la nacionalidad, de la no pérdida de la nacionalidad y la doble nacionalidad, situación que sería conveniente adoptar en la legislación mexicana.

5.2) Mexicanos por Nacimiento que no Adquieran otra Nacionalidad.

La reforma del artículo 32 constitucional fue de considerable importancia, toda vez que era necesario que en las leyes correspondientes se evitaran conflictos de intereses o dudas en la identidad de los mexicanos por nacimiento que pudieran

adoptar otra nacionalidad y tuvieran la posibilidad de desempeñar funciones o cargos públicos en nuestro país.

Con la reforma se agregó un nuevo párrafo al artículo 32, para que aquellos mexicanos por nacimiento que posean otra nacionalidad, al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones derivadas de la legislación mexicana, siempre sean considerados como mexicanos, por lo que, para el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, deberán sujetarse a las condiciones que establezcan las leyes nacionales.

En este contexto, la preservación del interés nacional inhabilitaría a las personas con nacionalidad múltiple que mantienen una situación ambivalente, al tener deberes jurídicos y morales con más de un Estado. Las personas con nacionalidad múltiple están en una situación especial, pues además del vínculo con nuestro país, tienen deberes jurídicos y morales para otro u otros países, lo cual los debe inhabilitar para el desempeño de cargos y comisiones reservados para aquellas personas que única y exclusivamente posean la nacionalidad mexicana.

El criterio determinante para establecer las reservas señaladas, tiene que ver con aquellos cargos relacionados con la soberanía, la independencia y la seguridad del Estado.

5.2.1) Ejercicio de Cargos y Funciones.

El ejercicio de los cargos y funciones correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias del Estado mexicano, que por su naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, exige que sus titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países.

Por lo anterior, se agregó un nuevo párrafo al artículo 32, en el que los cargos establecidos en la Constitución, tanto los de elección popular, como son los de

Presidente de la República, Senadores, Diputados y Gobernadores, así como los de Secretario de Estado, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en el ejercicio de sus funciones pudieran exponer la soberanía, se reservan de manera exclusiva a mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad.

El artículo 32 abrió la posibilidad de reservar el ejercicio de ciertos cargos públicos a los mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, siempre y cuando así lo señalen los respectivos ordenamientos legales. En este sentido es importante reiterar que en el Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 1998, se publicó el Decreto por el que se reformaron diversos ordenamientos legales (6), el cual tuvo como objetivo delimitar los cargos y funciones para los cuales se requiere ser mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad. La finalidad de este decreto fue hacer efectivas las limitaciones contenidas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 32.

5.2.2) Pertenencia al Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

En virtud de que las fuerzas armadas, por la norma constitucional y la orgánica, tienen como misión principal garantizar la integridad, independencia y soberanía de la Nación, el desempeño de los cargos y comisiones dentro de las mismas, exige que sus integrantes posean, ante todo, una incuestionable lealtad y patriotismo hacia México, estén libres de cualquier posibilidad de vínculo moral o jurídico hacia otros países, y se obliguen a actuar con sumisión, obediencia y fidelidad incondicional hacia México, de manera que, el derecho de pertenecer al ejército, armada y fuerza aérea y para desempeñar cargos o comisiones en ellos, se reserva igualmente, de manera exclusiva, a los mexicanos por nacimiento que no posean otra nacionalidad.

5.2.3) Tripulación de Buques o Aeronaves que se Amparen con la Bandera o Insignia Mercante Mexicana.

En razón de que las embarcaciones o aeronaves, en el derecho nacional e internacional, son consideradas como extensiones del territorio del Estado al cual

pertenecen, también el requisito de ser mexicano por nacimiento y de no poseer otra nacionalidad se extiende al personal que las tripule. Este requisito se considera también indispensable para la operación de puertos, aeródromos, servicios de practica y funciones de agente aduanal.

5.2.4) Preferencia de los Mexicanos a los Extranjeros.

En el reformado artículo 32 Constitucional, también se establece que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Esta es una restricción que se establece a los extranjeros, que no excluye el derecho de los mismos para desempeñar los cargos, empleos o comisiones con la limitación que se indica, sino que sólo lo posterga dándole preferencia a los mexicanos.

5.3) Motivación del Legislador para Reformar este Precepto.

En la reforma efectuada a este precepto constitucional, el legislador buscó que con motivo de la no pérdida de la nacionalidad para los mexicanos por nacimiento, aquellos mexicanos que adquirieran otra nacionalidad, al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones derivados de la legislación mexicana, siempre fueran considerados como mexicanos, por lo que, para el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, habrán de sujetarse a las condiciones que establezcan las leyes nacionales.

Esta consideración tuvo como sustento que el ejercicio de los cargos y funciones correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias del Estado mexicano, que por naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, exige que los titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países.

Por ello, los cargos establecidos en la Constitución, tanto los de elección popular, como los de Presidente de la República, Senadores, Diputados y Gobernadores, así como los de Secretario de Estado, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y todos los que se señalen en otras leyes del Congreso de la Unión, que puedan poner en riesgo la soberanía y lealtad nacionales, se reservan de manera exclusiva a los mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad.

Es necesario señalar el error cometido por el legislador al no tomar en cuenta un factor importante dentro de este precepto. La limitante para el ejercicio de los cargos y funciones que tienen que ver directamente con la soberanía nacional, se condiciona a aquellos que "...no adquieran otra nacionalidad..."; pero, ¿qué pasa si la otra nacionalidad fue adquirida con anterioridad al momento de solicitar o aceptar ese cargo o función?

Este problema parece resolverse de la siguiente forma:

La Secretaría de Relaciones Exteriores expide, con base en el artículo 16 de la Ley de Nacionalidad, el Certificado de Nacionalidad Mexicana a las personas que se establezcan en la hipótesis planteada en la anterior interrogante, para ello el interesado deberá formular renuncia a la nacionalidad que le sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestará adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrá de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado Extranjero, según lo estipulado en el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad.

Con la renuncia planteada anteriormente el Estado mexicano soluciona el problema de la nacionalidad múltiple, pero la verdadera controversia estriba en que tal vez el gobierno extranjero no reconozca la renuncia que formule el individuo a su

nacionalidad ante la autoridad mexicana, que es la Secretaría de Relaciones Exteriores, o lo que podría ser peor, tal vez ese individuo no tenga la menor intención de desvincularse de ese segundo Estado, sino que por el contrario, su deseo sea permanecer vinculado al mismo tanto de manera jurídica como sociológica.

En consideración de lo anterior, creemos que la Secretaría de Relaciones Exteriores debería condicionar, en estos casos, la expedición del Certificado de Nacionalidad Mexicana a la aceptación de la renuncia de la nacionalidad extranjera por parte del Estado correspondiente, sólo que esta consideración tendría la característica de someter a la voluntad del Estado extranjero, la expedición del mencionado documento.

Ahora bien, según la Secretaría de Relaciones Exteriores el error que citamos anteriormente es un error de redacción, ya que en la legislación en lugar de decir "...y no adquieran otra nacionalidad...", debería decir "...y no posean otra nacionalidad...". Esto es por que en el texto constitucional, Artículo 32, párrafo segundo, al igual que en la Ley de Nacionalidad, Artículo 16, párrafo primero, se cita "...que no adquieran otra nacionalidad..."; lo que implica que, cuando un individuo desempeñe algún cargo o función reservados por la Ley para los mexicanos que sólo tengan una nacionalidad, no deberá adquirir otra nacionalidad, toda vez que de hacerlo "...cesarán inmediatamente de sus funciones...", según el Artículo 16, párrafo segundo de la Ley de Nacionalidad.

Sin embargo existe otro error, la Ley de Nacionalidad en su artículo 15, al referirse a quien puede desempeñar los cargos y funciones señalados en el Artículo 32, párrafo segundo constitucional, nos dice en su parte conducente "...y no haya adquirido otra nacionalidad...", lo que retrotrae dicha adquisición a cualquier momento anterior al desempeño del cargo o función, lo que a su vez descartaría para ocupar dichos puestos a los mexicanos que llegaran a poseer nacionalidad múltiple.

NOTAS

- (1) Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, 20 Edición, Ed. Porrúa, México 1997, Pág. 611.
- (2) *Ibid.*, pág. 890.
- (3) *Ibidem.*, pág. 890.
- (4) *Ibidem.*, pág. 836.
- (5) Ver Anexo IV del presente trabajo.
- (6) Ver Anexo VI del presente trabajo.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO 6

ANALISIS DE LA REFORMA AL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL Y DE LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DEL 20 DE MARZO DE 1997

- 6.1) Antecedentes Históricos de dicho precepto.
 - 6.1.1) Constitución de 1857
 - 6.1.2) Constitución de 1917
 - 6.1.2.1) Reformas a la Constitución de 1917
 - 6.1.2.1.1) 18 de enero de 1934
 - 6.1.2.1.2) 20 de marzo de 1997
- 6.2) Apartado A
- 6.3) Apartados B y C
 - 6.3.1) Diferencia entre pérdida de nacionalidad y pérdida de ciudadanía.
 - 6.3.1.1) Pérdida de la Nacionalidad
 - 6.3.1.2) Pérdida de la Ciudadanía
 - 6.3.2) Antecedentes de la pérdida de la nacionalidad y de la pérdida de ciudadanía en la legislación mexicana.
 - 6.3.2.1) Causas de Pérdida de la Nacionalidad Mexicana
 - 6.3.2.1.1) Por la adquisición de una nueva
 - 6.3.2.1.2) Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero
 - 6.3.2.1.3) Por residir siendo mexicano por naturalización durante cinco años en el país de origen
 - 6.3.2.1.4) Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.
 - 6.3.2.1.5) Efectos jurídicos de la pérdida de la nacionalidad mexicana
 - 6.3.2.2) Causas de Pérdida de la Ciudadanía Mexicana
 - 6.3.3) Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por naturalización
 - 6.3.3.1) Causas de Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por Naturalización
 - 6.3.4) Pérdida de la Ciudadanía Mexicana
 - 6.3.4.1) Efectos Jurídicos de la Pérdida de la Ciudadanía
- 6.4) Motivación del legislador para reformar dicho precepto
- 6.5) Análisis de los Artículos Transitorios del Decreto del 20 de marzo de 1997

Notas

6.- ANALISIS DE LA REFORMA AL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL.

6.1) Antecedentes Históricos de dicho precepto.

6.1.1) Constitución de 1857

El artículo 37 de la Constitución de 1857 decía:

"Artículo 37.- La calidad de ciudadano se pierde:

I.- Por naturalización en país extranjero,

II.- Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal. Exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente". (1)

En este precepto constitucional se confundían las figuras jurídicas de nacionalidad y ciudadanía, es decir, se consideraba que ambas significaban lo mismo, por lo tanto aún no se diferenciaba entre pérdida de nacionalidad y pérdida de ciudadanía.

6.1.2) Constitución de 1917

La Constitución de 1917 retoma el precepto antes indicado con algunas variantes. Originalmente dicho precepto decía así:

"Artículo 37.- La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I.- Por naturalización en país extranjero;

II.- Por servir oficialmente al Gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente, y

III.- Por comprometerse en cualquier forma ante ministros de algún culto, o ante cualquier otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen". (2)

Este precepto al igual que el de la Constitución de 1857, todavía no diferenciaba los conceptos de nacionalidad y ciudadanía, y por ende los equiparaba para efectos de establecer las causas de pérdida de la nacionalidad.

6.1.2.1) Reformas a la Constitución de 1917

En esta materia la Constitución de 1917 ha sufrido dos reformas, la primera de ellas efectuada el 18 de enero de 1934 y la segunda el 20 de marzo de 1997.

6.1.2.1.1) 18 de enero de 1934

Con la reforma efectuada el 18 de enero de 1934 este artículo quedó de la siguiente manera:

"Artículo 37:

A) La nacionalidad mexicana se pierde:

- I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
- II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;
- III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de origen, y
- IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

B) La ciudadanía mexicana se pierde:

- I.- Por aceptar y usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un Gobierno extranjero;
- II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un Gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal, o de su Comisión Permanente;
- III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal, o de su Comisión Permanente;
- IV.- Por admitir del Gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;
- V.- Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero, o a un Gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática, o ante un Tribunal Internacional, y
- VI.- En los demás casos que fijan las leyes". (3)

Como se observa, el legislador en este precepto efectuó ya una distinción entre los conceptos de nacionalidad y de ciudadanía, al establecer de manera independiente las causas de pérdida de cada una.

6.1.2.1.2) 20 de marzo de 1997

El 20 de marzo de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma al artículo 37, para quedar como sigue:

"ARTICULO 37.-

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V.- Por ayudar en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI.- En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado" (4).

Como puede observarse, se reforma el apartado A), el apartado B) se recorre y pasa a ser el C), se agrega un nuevo apartado B), se reforma la fracción I y se agrega un último párrafo al nuevo apartado C).

A continuación procederemos a estudiar los cambios efectuados a este artículo.

6.2) Apartado A

El actual Apartado A del artículo 37 Constitucional dispone que "Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad".

Como se estudió en el capítulo 4 del presente trabajo, el principal objetivo de la reforma constitucional del 20 de marzo de 1997 fue el establecer en nuestro sistema jurídico la no pérdida de la nacionalidad mexicana para los mexicanos por nacimiento, figura que ya fue estudiada en el capítulo mencionado y a la cual nos remitimos.

Con la disposición establecida en el apartado A, desaparecieron de nuestro sistema jurídico mexicano, las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento y únicamente de conformidad con lo establecido por el actual apartado B) del precepto en comento, subsisten las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización que analizaremos más adelante.

Cabe recordar que en las reformas efectuadas el legislador no tomó en cuenta la voluntad de aquellos mexicanos que, en un determinado momento, quisieran o tuvieran la posibilidad de ser nacionales de otro Estado y no desearan conservar la nacionalidad mexicana.

De hecho, se hace necesario mencionar que cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores recibe alguna notificación de renuncia a la nacionalidad mexicana formulada por algún mexicano por nacimiento ante alguna autoridad extranjera que lo reconoce ya como su nacional, ésta solo se limita a darse por enterada pero no acepta dicha

renuncia; argumentando que actualmente que esta figura no se encuentra ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley de Nacionalidad.

6.3) Apartados B y C

Los actuales apartados B y C del artículo 37 Constitucional establecen las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización y las causas de pérdida de la ciudadanía mexicana.

6.3.1) Diferencia entre pérdida de nacionalidad y pérdida de ciudadanía.

Para poder establecer la diferencia entre pérdida de nacionalidad y pérdida de ciudadanía, es necesario definir primero qué es cada una de ellas.

6.3.1.1) La pérdida de la nacionalidad

El carácter temporal de la nacionalidad se deriva del hecho de que el vínculo jurídico-político con el Estado concluye en el momento en que se actualiza la hipótesis que el propio Estado establece para extinguirla.

Cada Estado va a determinar las condiciones tanto de adquisición como de pérdida de la nacionalidad de acuerdo a sus propias necesidades e intereses sin considerar la legislación de otros países.

Perder la nacionalidad significa desvincularse jurídicamente del grupo al que se había asimilado el individuo.

Según opinión del Dr. Arellano García, la pérdida de la nacionalidad se puede enfocar de dos maneras:

- Cuando el individuo se separa voluntariamente del grupo de nacionales que conforman un Estado.
- Cuando el Estado impone soberanamente la pérdida de la nacionalidad como sanción.

En el primer caso, es de sentido común el hecho de que si un individuo ha adquirido una nueva nacionalidad, se le suprima cualquiera otra con el fin de evitar conflictos de nacionalidad múltiple. En opinión nuestra, este supuesto es más bien una renuncia voluntaria a la nacionalidad.

El segundo caso es criticado por varios autores, ya que es una sanción impuesta de manera tajante por el Estado, que puede en ocasiones dejar al individuo en calidad de apátrida.

Niboyet respecto a la pérdida de la nacionalidad como sanción opina que: "...es de lamentar que esté admitida aún por un buen número de legislaciones, pues la exclusión de los indeseables en un Estado obliga a los demás a acogerlos o contribuye a aumentar el número de heimatlose. Hay otras penas infinitamente más eficaces a las cuales podría recurrirse, siendo de desear que el derecho de gentes se modifique en el porvenir acerca de este extremo y evolucione hacia una fórmula más aceptable". (5)

Es importante también analizar el papel que en la pérdida de la nacionalidad juega la voluntad del individuo, ya que interviene en forma directa o indirecta.

En forma directa interviene cuando el individuo puede renunciar a su nacionalidad al permitírsele así el Estado con el que esta vinculado, con lo cual se extingue dicha nacionalidad.

De manera indirecta se da cuando sin el propósito de renunciar a su nacionalidad el individuo se coloca en alguno de los supuestos de pérdida de nacionalidad que el Estado ha establecido. Por esta razón algunos doctrinarios han

sostenido que la nacionalidad debe ser renunciable y que la misma debe condicionarse a la adquisición de otra.

Más adelante veremos cuáles son las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento que existían antes de la reforma del 20 de marzo de 1997.

6.3.1.2) Pérdida de la Ciudadanía.

La ciudadanía de acuerdo con Burgoa, podría definirse como la "...calidad jurídico-política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado" (6).

La calidad de ciudadano en nuestro país implica necesariamente el ser nacional mexicano por nacimiento o por naturalización. Para ser ciudadano es necesario haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34 Constitucional. El requisito de la edad, 18 años, se estableció por reforma a la Constitución efectuada el 19 de diciembre de 1969, ya que anteriormente se requería tener veintiún años cumplidos. El hecho de tener un modo honesto de vivir lo que implica es que todo ciudadano debe observar principios morales en su actuar.

Así como el Estado determina las condiciones tanto de adquisición como de pérdida de la nacionalidad, de igual forma, fija las condiciones y los requisitos para adquirir o perder la ciudadanía.

Dentro de este mismo capítulo estudiaremos cuáles son las causas de pérdida de la ciudadanía que existen en nuestra legislación.

6.3.2) Antecedentes de la Pérdida de la Nacionalidad y de la Pérdida de Ciudadanía en la Legislación Mexicana.

El artículo 37 Constitucional, antes de la reforma del 20 de marzo de 1997, comprendía dos grandes secciones: la primera se refería a la pérdida de la

nacionalidad aplicable a los mexicanos por nacimiento y por naturalización, y la segunda sólo aplicable a los ciudadanos mexicanos.

Las causas de pérdida de la nacionalidad y de la ciudadanía mexicana establecidas en este precepto constitucional fueron determinadas por el mismo Estado y operaban cuando un individuo de nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización se ubicaba en algunos de los supuestos legales previstos tanto en el ordenamiento supremo como en la ley ordinaria.

6.3.2.1) Causas de Pérdida de la Nacionalidad Mexicana.

Nuestra legislación contemplaba la pérdida de la nacionalidad mexicana en las cuatro fracciones que integraban el Apartado A del artículo 37 Constitucional que disponía:

A) La nacionalidad mexicana se pierde:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;
- III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen, y
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

A continuación procederemos a analizar cada una de estas causales de pérdida que existían en nuestra legislación y que eran aplicables según era el caso, tanto a los mexicanos por nacimiento como a los mexicanos por naturalización.

6.3.2.1.1) Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por Adquisición Voluntaria de una Nueva.

En la fracción I del Apartado A del artículo 37 Constitucional se establecía la pérdida de la nacionalidad por adquirir una nueva. Esta fracción se basaba en el principio establecido en el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos de 1948 que dispone "...toda persona tiene derecho a una nacionalidad y a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad, ni del derecho de cambiar de nacionalidad" (7).

Este precepto evitaba conflictos de nacionalidad múltiple y requería de dos supuestos:

- Que se adquiriera una nacionalidad extranjera.
- Que dicha adquisición fuera voluntaria.

Este caso de pérdida de la nacionalidad mexicana era acorde con la tendencia de la comunidad internacional de la época, ya que era claro que debía perderse la nacionalidad de origen cuando se adquiriera una nueva, para cumplir así con uno de los principios aceptados por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge del 24 de agosto de 1895, el cual señalaba que: "Nadie debe de carecer de nacionalidad. Derivándose de éste los principios de que todo hombre debe tener una nacionalidad, y de que ésta debe poseerla desde su nacimiento".(8)

En la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 y en la Ley de Nacionalidad de 1993 se repetían las mismas causas de pérdida de nacionalidad que señalaba el precepto constitucional, sólo que en la Ley de 1993 existía la posibilidad de que no operara la adquisición voluntaria de una nacionalidad, cuando la misma se hubiera obtenido por virtud de la ley, por simple residencia, o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido, según el artículo 22, fracción I, segundo párrafo.

Con esta salvedad se evitaba que por razones ajenas al individuo se diera el cambio de nacionalidad de manera voluntaria, ya que era la legislación extranjera la que concedía o imponía la nacionalidad.

Es importante destacar que la limitante que presentaba esta causa de pérdida de la nacionalidad radicaba en que a partir de la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad de 1993, hasta el 1° de junio de 1995, fecha en que entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no existía un procedimiento administrativo para declarar la pérdida de la nacionalidad mexicana, ni tampoco se podía determinar, en consecuencia, el momento a partir del cual debía considerarse que se había perdido la misma.

6.3.2.1.2) Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por Aceptar o Usar Títulos Nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

Este supuesto de pérdida estaba contemplado en la fracción II del apartado A del artículo 37 Constitucional y en el artículo 22 fracción II de la Ley de Nacionalidad de 1993.

Trigueros atinadamente señaló que esta causal de pérdida de la nacionalidad mexicana era contradictoria con lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución que declara que: "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país", ya que cualquier título de nobleza que se concediera a los nacionales mexicanos debería desconocerse y el hecho de que la aceptación de éste se estableciera como causal de pérdida de la nacionalidad mexicana implicaba que se dieran efectos al título extranjero que se hubiera concedido.

En realidad, más que darle efecto o reconocimiento al título nobiliario, lo que se sancionaba con la pérdida de la nacionalidad era la violación directa al artículo 37, Apartado A, fracción II de la Constitución, e indirecta al artículo 12 del mismo ordenamiento que era la aceptación y consecuente sumisión del nacional mexicano al gobierno extranjero otorgante del título.

6.3.2.1.3) Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por residir siendo Mexicano por Naturalización, durante cinco años continuos en el país de origen.

Se encontraba regulada en el citado artículo 37 Constitucional, Apartado A, fracción III y al igual que las dos fracciones anteriores también era reproducida por el artículo 22 fracción III de la Ley de Nacionalidad de 1993.

La razón de esta disposición legal estribaba en el supuesto de que el naturalizado mexicano se desvinculaba del país que le concedía la naturalización. El problema que se presentaba con este supuesto era que si el naturalizado perdía la nacionalidad mexicana por ubicarse en esta hipótesis, la pérdida de la nacionalidad debería condicionarse a la recuperación de la nacionalidad de origen del individuo, ya que podía dejársele apátrida al operar la pérdida de la nacionalidad mexicana y al no reconocérsele la anterior por parte de su país de origen. Este problema lo debería de prevenir el individuo naturalizado y no el Estado mexicano

Con esta disposición el legislador trató de evitar que determinadas personas que adquirieran la nacionalidad mexicana por naturalización, posteriormente volvieran a adquirir su nacionalidad primaria por residir en su país de origen, aunque cabe aclarar que esta causal de pérdida únicamente operaba cuando el mexicano por naturalización residía durante cinco años continuos en su país de origen y no cuando residiera durante ese mismo lapso en cualquier otro país.

6.3.2.1.4) Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo Mexicano por Naturalización, como Extranjero o por obtener y usar un Pasaporte Extranjero.

Al igual que las fracciones anteriores se encontraba regulada en la fracción IV del Apartado A del artículo 37 Constitucional, cuyo texto es reproducido por el artículo 22 Fracción IV de la Ley de Nacionalidad de 1993.

Esta disposición se aplicaba únicamente al mexicano por naturalización que se hiciera pasar por extranjero. Este precepto no tomaba en cuenta que lo mismo podía hacer el mexicano por nacimiento y no se establecía como causal de pérdida de su nacionalidad, por lo que en ese sentido no era justa la aplicación jurídica del precepto.

Esta disposición sancionaba la falta de veracidad en que incurría el naturalizado mexicano, ya que la falsedad que manifestaba en cuanto a la nacionalidad que ostentaba se presumía como una conducta opuesta a los intereses del Estado que otorgó la naturalización, así pues, se sancionaban la falta de ética y lealtad del naturalizado.

Es importante destacar algunos aspectos genéricos que existían con respecto a la pérdida de la nacionalidad mexicana:

- La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afectaba a la persona que la había perdido, ya que era personalísima.
- No existió formalmente en nuestro sistema jurídico un procedimiento de carácter general para declarar la pérdida de la nacionalidad mexicana, únicamente existía un procedimiento de nulidad para las cartas de naturalización expedidas con violación a la ley, y en el artículo 25 de la Ley de Nacionalidad de 1993 se hacía referencia a un procedimiento de pérdida de la nacionalidad mexicana que se establecería en su reglamento, el cual nunca se expidió.

Posiblemente la nueva Ley si sea completada con el tan ofrecido reglamento.

Es importante señalar que algunas veces era demasiado difícil establecer el momento en que se perdía la nacionalidad.

En cuanto a la fijación del momento en que la nacionalidad se perdía, Trigueros señalaba que "...puede determinarse con exactitud en el caso de cambio de

nacionalidad, ya que la adquisición de la nueva nacionalidad debe tomarse en cuenta para apreciar la pérdida de la nacionalidad anterior⁽⁹⁾, sin embargo, los demás casos de pérdida de la nacionalidad mexicana presentaban una gran laguna jurídica porque además de que no se señalaba el momento en el que un individuo dejaba de ser mexicano, tampoco existía un procedimiento judicial o administrativo para privarlo de su nacionalidad, de manera que se dejaba al individuo en una situación indefinida y en muchos casos apátrida.

6.3.2.1.5) Efectos jurídicos de la pérdida de la nacionalidad mexicana.

Así como todo acto jurídico que realiza el hombre produce sus efectos correspondientes, así también la pérdida de la nacionalidad mexicana tenía consecuencias y efectos diversos.

- Originaba una desvinculación del individuo con México.

Esta desvinculación era jurídica, ya que desde nuestro punto de vista, la desvinculación sociológica con la nación, con el grupo étnico al cual pertenecía no se daba.

- Prohibición de ocupar cargos públicos de importancia dentro de nuestro sistema político y jurídico.

Esta situación que se aplicaba de manera general para los naturalizados mexicanos, no era limitativa para los mexicanos por nacimiento que hubieren perdido su nacionalidad y la hubieren recuperado con posterioridad, ya que por ese sólo hecho volvían a ejercer sus derechos políticos sin ninguna restricción.

6.3.2.2) Causas de Pérdida de la Ciudadanía Mexicana.

El texto del artículo 37 Constitucional, Apartado B anterior a la reforma del 20 de marzo de 1997 disponía:

“B) La ciudadanía mexicana se pierde:

- I.- Por aceptar y usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un Gobierno extranjero;
- II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un Gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal, o de su Comisión Permanente;
- III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal, o de su Comisión Permanente;
- IV.- Por admitir del Gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;
- V.- Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero, o a un Gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática, o ante un Tribunal Internacional, y
- VI.- En los demás casos que fijan las leyes”.

La fracción I era congruente con lo dispuesto en el artículo 12 Constitucional, porque lo que se sancionaba, con la pérdida de la ciudadanía, era el hecho de que el individuo no hubiera solicitado el permiso correspondiente al Congreso Federal o a su Comisión Permanente, para aceptar o utilizar el título nobiliario otorgado por un gobierno extranjero.

En la fracción II se podía observar que la ciudadanía se perdía no sólo por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero, sino porque era necesario solicitar el permiso correspondiente. Caso similar era el establecido en la fracción III por el hecho de aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin el permiso necesario.

En el caso de la fracción IV se provocaba la pérdida de ciudadanía si se aceptaba una función o cualquier título distinto a los literarios, científicos o humanitarios, sin la autorización del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

La fracción V establecía la pérdida de la ciudadanía en virtud de la gravedad que implicaba el que un ciudadano mexicano ayudara a un gobierno extranjero en contra del propio.

La última fracción regulaba la posibilidad de que en cualquier ley federal se pudiera contemplar la pérdida de la ciudadanía.

6.3.3) Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por Naturalización.

El artículo 37 Constitucional antes de la reforma del 20 de marzo de 1997 comprendía en el Apartado A, las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana para los mexicanos por nacimiento y para los mexicanos por naturalización.

Al establecerse la no pérdida de la nacionalidad mexicana para los mexicanos por nacimiento con las reformas efectuadas a nuestra Carta Magna publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997, en vigor al año siguiente de su publicación, desaparecieron las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana de origen, porque el nuevo precepto constitucional dispone que ningún mexicano podrá ser privado de su nacionalidad por parte del Estado.

Por tal razón, en este apartado nos limitaremos a estudiar las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana para aquellos extranjeros que se naturalizaron mexicanos.

6.3.3.1) Causas de Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por Naturalización.

El Apartado B del actual artículo 37 Constitucional contempla como causales de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, las siguientes:

La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

- I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
- II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana establecidas por el legislador en la fracción I del Apartado B del precepto en estudio no variaron respecto de las anteriores, únicamente se limitaron a englobar la mayoría de ellas en la mencionada fracción I, con la única diferencia de que ahora sólo son aplicables a los mexicanos por naturalización.

En razón de lo anterior, y en obvio de repeticiones, nos remitimos a lo señalado en el numeral 6.3.2.1 de este capítulo respecto de cada una de las causas de pérdida de la nacionalidad.

La actual fracción II del Apartado B del artículo 37 Constitucional sí presenta un cambio sustancial respecto de su antecesora, toda vez que anteriormente la condición para que se actualizara el supuesto de pérdida de la nacionalidad mexicana para el naturalizado mexicano, era que residiera durante cinco años continuos en el país de origen, sin embargo la actual disposición ya no la limita a que resida durante ese mismo período en su país de origen sino en cualquier parte del mundo.

Este cambio se debió tal vez a que el legislador buscó evitar que el mexicano por naturalización se desvinculara del país que le concedió la nacionalidad, ya no sólo por volver a su país de origen sino por irse a residir a cualquier otro país distinto del que le otorgó una nacionalidad por naturalización.

6.3.4) Pérdida de la Ciudadanía Mexicana.

Con respecto a las actuales causas de pérdida de la ciudadanía mexicana establecidas en el Apartado C) del artículo 37 Constitucional, es importante destacar que se conservaron prácticamente las mismas hipótesis legales con un simple cambio de redacción en la fracción I.

La única modificación que realmente la diferencia del anterior, es la inclusión de un párrafo al final que dispone que en los casos señalados en las fracciones II a IV del

Apartado C), en que los individuos necesiten una licencia o permiso por parte del Congreso para ejercer servicios oficiales, para aceptar o usar condecoraciones extranjeras, así como admitir títulos o funciones de otros gobiernos, sin incluir los literarios, científicos o humanitarios, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en que estos permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez que haya transcurrido el plazo que la propia ley señale.

Lo anterior significa que operará la afirmativa ficta para aquellos casos en que la autoridad competente, que es el Congreso de la Unión, no resuelva dentro del plazo que se establecerá en la ley correspondiente, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 37 Constitucional, las solicitudes de licencias o permisos señalados en las fracciones II a IV.

Tanto la afirmativa ficta como la negativa ficta son figuras inconstitucionales, toda vez el Congreso de la Unión, como todas las autoridades tanto judiciales como administrativas, tienen el deber constitucional de resolver y responder a todas las consultas planteadas por los particulares, en cumplimiento del artículo 8 Constitucional.

6.3.4.1) Efectos Jurídicos de la Pérdida de la Ciudadanía.

Antes y después de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 1997, que entraron en vigor al año siguiente, la ciudadanía se perdía y se pierde por los mismos supuestos legales contemplados en el apartado anterior y tiene como efecto el restringir la participación de los no ciudadanos en cualquier actividad relacionada con la organización, estructuración y dirección del gobierno del Estado mexicano.

6.4) Motivación del Legislador para Reformar dicho Precepto.

Con el nuevo apartado A) del artículo 37 Constitucional, en complemento con el artículo 32, el legislador consiguió que aquellos mexicanos por nacimiento que

adquirieran otra nacionalidad, al ejercer los derechos derivados de la legislación mexicana, siempre fuesen considerados como mexicanos, y que para el ejercicio de esos derechos, se sujetasen a las condiciones de las leyes nacionales, como puede observarse del análisis de la exposición de motivos del decreto del 20 de marzo de 1997.

Esta disposición además tiene por objeto dejar en claro que aquellos mexicanos que se hayan naturalizado en otro país no podrán invocar la protección diplomática de gobierno extranjero, con lo que se salvaguardan otras disposiciones constitucionales, como la relativa a la cláusula Calvo, contemplada en el artículo 27, fracción I Constitucional.

La modificación de los Apartados B) y C) de este precepto, obedeció a la inclusión de la figura de la no pérdida de la nacionalidad mexicana en el Apartado A), ya que al comparar el texto actual de este precepto constitucional con su correlativo antes de la reforma del 20 de marzo de 1997, se observa que únicamente se suprimieron las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, pero subsistieron las relativas a los mexicanos por naturalización y a la pérdida de la ciudadanía, las cuales como ya vimos anteriormente, no tuvieron transformaciones de fondo, sino de forma.

6.5) Análisis de los Artículos Transitorios del Decreto del 20 de marzo de 1997.

El Decreto por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997, contiene en su parte final cinco disposiciones transitorias que analizaremos a continuación.

El Primer Artículo Transitorio dispone que:

“El presente decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

Esta disposición transitoria estableció un período de entrada en vigor de un año a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, o sea el 20 de marzo de 1998, plazo que puede considerarse extenso, pero necesario por la misma envergadura y trascendencia de las reformas constitucionales propuestas, las que rompieron totalmente con la tradición legislativa mexicana respecto de la nacionalidad única y que requerían un estudio y análisis profundo de los diversos ordenamientos legales que sería necesario reformar paralelamente con la Constitución.

El Segundo Artículo Transitorio dispone:

“Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, Apartado A) Constitucional reformado, por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente”.

Esta disposición transitoria es de suma importancia y trascendencia, toda vez que permite que los mexicanos por nacimiento que renunciaron a su nacionalidad de origen y optaron por una nacionalidad extranjera, se beneficien de la no pérdida de la nacionalidad mexicana, siempre y cuando acudan a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del decreto, es decir hasta el 20 de marzo del año 2003, para que recuperen su nacionalidad mexicana y además se les reconozca, mediante una declaratoria de nacionalidad mexicana, el derecho a no ser privados de su nacionalidad por haber adquirido otra.

El Tercer Artículo Transitorio establece:

“Las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, seguirán aplicándose, respecto a la nacionalidad mexicana, a los nacidos o concebidos durante su vigencia”.

Esta disposición ha sido muy cuestionada ya que excluye de los beneficios de las reformas constitucionales a todas aquellas personas, que nacieron durante la vigencia de la anterior legislación.

Por esta razón es que tanto la Cámara de Diputados, el 14 de diciembre de 1997, como la Cámara de Senadores, el 19 de marzo de 1998, prepararon y aprobaron un proyecto para reformar este tercer artículo transitorio con el propósito de otorgar los beneficios de esta reforma constitucional a los segmentos de la población a los que iba destinada, modificación que todavía no es publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Con la reforma, el artículo tercero transitorio quedaría en los siguientes términos:

"Las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, seguirán aplicándose a los nacidos o concebidos durante su vigencia únicamente en todo aquello que les favorezca, sin perjuicio de los beneficios que les otorga la reforma contenida en el presente decreto."

Con esta modificación, quedará subsanada la exclusión que se había impuesto en la redacción original de esta disposición transitoria.

El Cuarto Artículo Transitorio dispone:

"En tanto el Congreso de la Unión emita las disposiciones correspondientes en materia de nacionalidad, seguirá aplicándose la Ley de Nacionalidad vigente, en lo que no se oponga al presente Decreto".

Esta disposición transitoria era innecesaria, si tomamos en cuenta que el legislador tuvo un año a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se reformaron los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales, para estudiar y preparar los ajustes a las leyes en materia de nacionalidad, además de que en todo momento, hasta el 19 de marzo de 1998, la Ley de Nacionalidad de 1993 estuvo vigente.

Esta disposición transitoria también se hizo innecesaria cuando se expidió y publicó, el 23 de enero de 1998, en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Nacionalidad, la cual, al igual que el Decreto en estudio, también entró en vigor el 20 de marzo de 1998.

Consideramos que tal vez el establecimiento de este artículo transitorio obedeció a que el legislador trató de prever el hecho de que no se tuviera lista, antes de la entrada en vigor del Decreto que reformó la Constitución, la nueva Ley de Nacionalidad acorde con las reformas propuestas, lo cual sí hubiera implicado continuar la aplicación de la Ley de Nacionalidad de 1993.

El Quinto Artículo Transitorio dispone:

“El último párrafo del Apartado C) del artículo 37, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

Como ya estudiamos en este mismo capítulo, el último párrafo del Apartado C) del artículo 37 reformado, dispone que el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva los casos de excepción en los cuales los permisos y las licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado, para que la aceptación de los mismos no constituya una causal de pérdida de la ciudadanía mexicana.

El hecho de que el Apartado C) de este precepto constitucional no variara sustancialmente del anterior, ni influyera o se contrapusiera con las reformas en materia de nacionalidad efectuadas, fue determinante para que el legislador considerara que el mismo podía entrar en vigor al día siguiente de su publicación, para beneficiar a los individuos cuyas solicitudes de licencias o permisos se encontraran en trámite, aunque debe tenerse en cuenta que la ley a la que se refiere ese último párrafo del Apartado C) no se ha reformado para establecer los casos de excepción a que alude el mismo.

NOTAS

(1) Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, Ed. Porrúa, México, 1997, Pág. 612.

(2) *Ibid.*, pág. 891.

(3) *Ibidem.*, pág. 837.

(4) Ver Anexo IV del presente trabajo.

(5) Niboyet, J.P., *Principios del Derechos Internacional Privado*, Ed. Nacional, México 1969, Pág. 85.

(6) Burgoa Ignacio, *Derecho Constitucional*, Ed. Porrúa, México 1989, Pág. 146.

(7) Székely, Alberto, *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público*, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1981, Pág. 228.

(8) Citado por Arellano García Carlos, *Derecho Internacional Privado*, Ed. Porrúa, México 1992, Pág. 107.

(9) Trigueros Eduardo, *La Nacionalidad Mexicana*, Ed. Jus, México 1940, Pág. 166.

CONCLUSIONES

1. Los sistemas tradicionales de atribución de la nacionalidad son el jus soli y el jus sanguinis; el jus domicili es más bien un requisito que se agrega a uno u otro, o a ambos, y el jus optandi es una forma de confirmar una nacionalidad a la que ya se tiene derecho.
2. La naturalización es un proceso en el que deben intervenir la voluntad del interesado y la voluntad del Estado.
3. Las recientes reformas a los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales rompieron la tradición legislativa que México tenía respecto a la nacionalidad única e instituyeron la no pérdida de la nacionalidad, lo que propicia el efecto de la nacionalidad múltiple.
4. Una reforma legislativa tan trascendental, sólo se justifica si beneficia a todos los mexicanos o, por lo menos, a la mayoría y no sólo a un grupo.
5. La reforma efectuada el 20 de marzo de 1997 al artículo 30 Constitucional, Apartado A, introduce los siguientes supuestos: a) la transmisión de la nacionalidad mexicana para quienes nazcan en el extranjero, hijos de padre o madre mexicanos nacidos en territorio nacional; b) la transmisión de la nacionalidad mexicana para los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización.
6. La no pérdida de la nacionalidad, la nacionalidad irrenunciable y la doble nacionalidad no son equiparables, su naturaleza es muy distinta y no deben ser utilizados como sinónimos.
7. La nueva Ley de Nacionalidad, así como el Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos legales utilizan errónea e indistintamente los términos no pérdida, doble y múltiple nacionalidad.

8. La no pérdida de la nacionalidad implica que un país regula de manera unilateral, en su legislación, la figura de la nacionalidad, sin celebrar tratado o convenio alguno con otro Estado.
9. La reforma constitucional que introduce la figura de la no pérdida de la nacionalidad es muy cuestionable, toda vez que no todos los inmigrantes mexicanos que viven en el extranjero, se beneficiarán, sino sólo los residentes legales; además, conservar su nacionalidad de origen no implica que se resolverán todos los problemas que les afectan.
10. La nacionalidad irrenunciable es la figura que establece un Estado de manera impositiva a sus nacionales, mediante la cual no permite ni reconoce la disolución del vínculo jurídico-político de la nacionalidad.
11. El Estado mexicano implementó, de facto, la figura de nacionalidad irrenunciable al no establecer en la legislación medio alguno para que sus nacionales puedan desligarse del vínculo jurídico-político denominado nacionalidad.
12. La doble nacionalidad es una figura jurídica que implica la existencia de un convenio internacional bilateral que es celebrado entre dos Estados que reconocen esta figura, a efecto de regularla entre los mismos.
13. El término "doble nacionalidad" ha sido utilizado erróneamente para referirse al efecto provocado por la irrenunciabilidad, la no pérdida de la nacionalidad o por la celebración de un convenio de nacionalidad; en todo caso dicho efecto podría conceptualizarse más acertadamente en el término *nacionalidad múltiple*.
14. Se considera conveniente que México celebre tratados de doble nacionalidad y que se regule esta figura de manera independiente a la no pérdida de la nacionalidad mexicana.

15. La nacionalidad múltiple, implica que un individuo puede optar por una nacionalidad distinta a la de origen por circunstancias de diversa índole, sin tener que perder su nacionalidad originaria.
16. La nacionalidad múltiple es un efecto que implica el poseer dos o más nacionalidades, y se propone este término para diferenciarlo de la figura de la doble nacionalidad que surge por un tratado internacional.
17. El concepto de nacionalidad múltiple, aunque es ajeno a nuestra tradición legislativa, parece ser operar en estos tiempos de globalización que se viven en el mundo entero.
18. Las personas con nacionalidad múltiple tienen una situación especial, pues además del vínculo con nuestro país, tienen deberes jurídicos para otro u otros países, lo cual los debe inhabilitar para desempeñar cargos y comisiones que deben reservarse para aquellas personas que única y exclusivamente posean la nacionalidad mexicana.

ANEXOS

ANEXO I

LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886.

CAPITULO I DE LOS MEXICANOS Y DE LOS EXTRANJEROS

Art. 1.- Son mexicanos:

- I.- Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.
- II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida.
- III.- Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si ésto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintiún años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residiesen fuera de ella, o ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en territorio nacional.
Si los hijos de que trata la fracción presente, residieren en territorio nacional, y al llegar a la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público o servido en el ejército, marina o guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.
- IV.- Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta Ley. Si la madre se hubiere naturalizado en el país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.
- V.- Los mexicanos que, su habiendo perdido su carácter nacional conforme a las prevenciones de esta Ley, lo recobren con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.

- VI.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez.
- VII.- Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en territorio nacional y no han cambiado su nacionalidad.
- VIII.- Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los tratados de 2 de febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan a Guatemala y a los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden a México, según el tratado de 27 de septiembre de 1882; siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5 del mismo tratado.
- IX.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente Ley.
- X.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario o juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose, constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.
- Si elige la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano.
- XI.- Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del Registro Civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano.

XII.- Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos o funciones públicas que se les hubieren conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al Gobierno mexicano, ocurren a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenidos como mexicanos.

Art. 2.- Son extranjeros: .

I.- Los nacidos fuera del territorio nacional que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

II.- Los hijos de padre extranjero o madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar a la edad en que conforme a la Ley de la nacionalidad del padre o de la madre, respectivamente, fuesen mayores. Transcurrido el año siguiente a esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.

III.- Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio o industria, o de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin permiso para prorrogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite; necesitándose, después de concedido el primero justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

IV.- Las mexicanas que contrajeren matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aún durante su viudez. Disuelto el matrimonio la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el juez del estado civil de su domicilio su resolución de recobrar esa nacionalidad.

La mexicana que no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer e hijos menores sujetos a la patria potestad, con

tal que residan en el país de la naturalización del marido o padre respectivamente, salvo la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

V.- Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

VI.- Los que sirvieren oficialmente a gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar o diplomático, sin licencia del Congreso.

VII.- Los que acepten condecoraciones, títulos o funciones extranjeras sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 3.- Para el efecto de determinar el lugar de nacimiento, en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna son parte del territorio nacional, y que los que nazcan a bordo de ellos, se consideran como nacidos dentro de la República.

Art. 4.- En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta Ley, los hijos de los ministros y empleados de las Legaciones de la República.

Art. 5.- La nacionalidad de las personas o entidades morales, se regula por la Ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyan conforme a las leyes de la República, serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal.

Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios a las leyes de la Nación.

CAPITULO II DE LA EXPATRIACION

Art. 6.- La República Mexicana reconoce el derecho de expatriación, como natural e inherente a todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual; en

consecuencia, así como permite a sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de toda nacionalidad para venir a radicarse dentro de su jurisdicción. La República, por tanto, recibe a los súbditos o ciudadanos de otros Estados y los naturaliza según las prescripciones de esta Ley.

Art. 7.- La expatriación y la naturalización consiguiente obtenida en el país extranjero, no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo a que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.

Art. 8.- Los ciudadanos naturalizados en México, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho a igual protección del Gobierno de la República que los mexicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas o de sus propiedades. Esto no impide que, si regresan a su país de origen, queden sujetos a responsabilidades en que hayan incurrido antes de su naturalización conforme a las leyes de ese país.

Art. 9.- El Gobierno mexicano protegerá, por los medios que autoriza el derecho internacional, a los ciudadanos mexicanos en el extranjero. El Presidente, según lo estime conveniente, usará de esos medios siempre que no constituyan actos de hostilidad; pero si no bastare la intervención diplomática, y tales medios fueren insuficientes, o si los agravios a la nacionalidad mexicana fueren tan graves que demandaren medidas más severas, el Presidente dará luego cuenta al Congreso con los documentos relativos para los efectos constitucionales.

Art. 10.- La naturalización de un extranjero queda sin efecto, por su residencia en el país de origen durante dos años, a menos que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del Gobierno mexicano o con permiso de éste.

CAPITULO III DE LA NATURALIZACION

Art. 11.- Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley.

Art. 12.- Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar su nacionalidad extranjera. El ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.

Art. 13.- Transcurridos esos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno Federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerlo deberá antes presentarse ante el juez de distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

- I.- Que según la Ley de su país, goza de la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad.
- II.- Que ha residido en la República, por lo menos dos años, observando buena conducta.
- III.- Que tiene giro industrial, profesión o rentas de qué vivir.

Art. 14.- A la solicitud que presente al juez de distrito, pidiendo que practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el ayuntamiento de que habla el artículo 12; acompañará además una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo Gobierno extranjero, especialmente a aquél de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México, y a todo derecho que los tratados o la Ley internacional conceden a los extranjeros.

Art. 15.- El juez de distrito, previa la ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del promotor fiscal, información de testigos sobre los puntos a que se refiere el artículo 13, pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el ayuntamiento y de que habla el artículo 12 completo.

El juez admitirá igualmente las demás pruebas que sobre los puntos indicados en el artículo 13 presentare el interesado, y pedirá su dictamen al promotor fiscal.

Art. 16.- El mismo juez, en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original a la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización, si a juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido juez, el interesado elevará una solicitud a esa Secretaría pidiéndole, el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería y protestando su adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República.

Art. 17.- Los extranjeros que sirvan en la marina nacional mercante, pueden naturalizarse, bastando un año de servicio a bordo, en lugar de los dos años que requiere el artículo 13. Para practicar las diligencias de naturalización, será competente el juez de distrito de cualquiera de los puertos que toque el buque, y de la misma manera cualquiera de los ayuntamientos de ellos podrá recibir la manifestación a que se contrae el Art. 12.

Art. 18.- No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 los extranjeros que se naturalizan por virtud de la Ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana: en consecuencia los hijos de mexicanos o mexicana que han perdido su ciudadanía, a quienes se refieren las fracciones III y IV del artículo 1º; la extranjera que se case con mexicano, de que habla la fracción IV del mismo artículo; los hijos de padre extranjero o madre extranjera y padre desconocido, nacidos en territorio nacional, de que trata la fracción II del artículo 2º, y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la fracción IV de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con sólo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones, y sin necesidad de más formalidades.

Art. 19.- Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI y XII del art. 1º, podrán ocurrir a la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado

de naturalización, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, o tenido hijos en México, o aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los artículos 14 y 16.

Art. 20.- La ausencia en país extranjero con permiso del Gobierno, no interrumpe la residencia que requiere el Art. 13, siempre que no exceda de seis meses, durante el periodo de dos años.

Art. 21.- No se concederán certificados de naturalización a los súbditos o ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra.

Art. 22.- Tampoco se darán a los reputados y declarados judicialmente en otros países, piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, o falsificadores de billetes de Banco, o de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni a los asesinos, plagiaros y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la Ley.

Art. 23.- Los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno a título de costas, registro, sello o con cualquier nombre.

Art. 24.- Siendo personalísimo el acto de naturalización, sólo con poder especial y bastante para ese acto y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, según los artículos 14 y 16, podrá ser éste representado; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

Art. 25.- La calidad de nacional o extranjero es intransmisible a terceras personas: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos del extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquél, por razón de una y otra calidad.

Art. 26.- El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano no surten sus efectos, sino desde el día siguiente a aquel en que se ha cumplido con todas las condiciones y formalidades establecidas en esta Ley para obtener la naturalización.

Art. 27.- Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el Gobierno, y cuyos gastos de viaje e instalación sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renunciar a su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana y, al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los artículos 13 y 16, y ésta se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización.

Art. 28.- Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, o por la de compañías o empresas particulares no subvencionadas por el Gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de esta Ley. Los colonos establecidos hasta hoy quedan también sujetos a ella en todo lo que no contrarie los derechos que han adquirido según sus contratos.

Art. 29.- El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reúna las condiciones exigidas por el artículo 34 de la Constitución, quedando equiparado en todos sus derechos y obligaciones con los mexicanos, pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos o empleos que conforme a las leyes, exigen la nacionalidad por nacimiento, a no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiere efectuado conforme a la fracción II del artículo 2º.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS

Art. 30.- Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen a los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección I del título I de la Constitución, salvo la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

Art. 31.- En la adquisición de terrenos baldíos y nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos a las restricciones que les imponen las leyes vigentes; bajo el concepto de que se reputará enajenación todo arrendamiento de inmueble hecho a un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

Art. 32.- Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él; en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

Art. 33.- Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México.

Art. 34.- Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el artículo 29 de la Constitución, los extranjeros quedan como los mexicanos, sujetos a las prevenciones de la Ley que decreta la suspensión, salvo las estipulaciones de los tratados.

Art. 35.- Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en el caso de denegación de justicia o retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el Derecho Internacional.

Art. 36.- Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen a los ciudadanos mexicanos: por tanto no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo o comisión propios de las carreras del Estado, ni pertenecer al ejército, marina o guardia nacional; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1º, fracción XII y 19 de esta Ley.

Art. 37.- Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden en la misma población en que estén radicados.

Art. 38.- Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país, podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos a las leyes de la República, por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se reguén por la Ley internacional y por los tratados.

Art. 39.- Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Sólo el ministerio de Relaciones Exteriores puede expedir certificados de nacionalidad determinada, en favor de los extranjeros que los soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad, se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes o los tratados.

Art. 40.- Esta Ley no concede a los Extranjeros los derechos que les niegan la Ley Internacional, los tratados o la legislación vigente de la República.

CAPITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1º.- Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, teniendo hijos en México o ejerciendo algún empleo público, y de quienes hablan las fracciones X, XI y XII del Art.

1º de esta Ley, quedan obligados a manifestar, dentro de seis meses de su publicación, siempre que no lo hayan hecho anteriormente a la autoridad política del lugar de su residencia, si desean obtener la nacionalidad mexicana o conservar la extranjera. En el primer caso, deberán luego pedir su certificado de naturalización en la forma establecida en el Art. 19 de esta Ley. Si omitiesen hacer la manifestación de que se trata, serán considerados como mexicanos con excepción de los casos en que haya habido declaración oficial sobre este punto.

Art. 2º- Los colonos residentes en el país, a quienes se refiere el inciso final del Art. 28 de la presente ley, manifestarán en los mismos términos fijados en el artículo, la nacionalidad con que deben ser considerados, pidiendo también su certificado de naturalización como en ese artículo se ordena, en el caso de que fuese la mexicana.

Art. 3º- Al expedir el ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecución de esta Ley, cuidarán de dictar las disposiciones convenientes a fin de que las autoridades locales les den el debido cumplimiento en la parte que les concierne.- *Juan José Baz*, Diputado Presidente.- *Pedro Sánchez Castro*, Senador Presidente.- *Roberto Núñez*, Diputado Secretario.- *Gildardo Gómez*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en el Palacio Nacional de México a veintiocho de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.- *Porfirio Díaz*- Al C. Lic. *Ignacio Mariscal*, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

ANEXO II

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

CAPITULO I

DE LOS MEXICANOS Y DE LOS EXTRANJEROS

Art. 1.- Son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.
- III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Art. 2.- Son mexicanos por naturalización:

- I.- Los extranjeros que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.
- II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protesta a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley: La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

Art. 3.- La nacionalidad mexicana se pierde:

- I.- Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose, que no es adquisición voluntaria, cuando se hubiere operado por virtud de la Ley, por simple

residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones.

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en su país de origen.

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido.

Art. 4.- El varón y la mujer mexicanos que casen con mujer o con varón extranjeros no pierden su nacionalidad por el hecho del matrimonio.

Art. 5.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y que tengan en ella su domicilio legal.

Art. 6.- Son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO II DE LA NATURALIZACION ORDINARIA

Art. 7.- Puede naturalizarse mexicano todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley.

Art. 8.- El extranjero que quiera naturalizarse mexicano deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones el ocurso en que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera. A este ocurso deberá acompañar los siguientes documentos, o remitirlos dentro de un plazo de seis meses.

a) Un certificado expedido por las autoridades locales en el que se hagan constar el tiempo que tenga el interesado de residir continua e ininterrumpidamente en el país,

residencia que, en todo caso, no deberá ser menor de dos años anteriores a su ocuroso.

- b) Un certificado de las autoridades de Migración que acredite su entrada legal al país.
- c) Un certificado médico de buena salud.
- d) Un comprobante de que tiene cuando menos 18 años de edad.
- e) Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil.
- f) Declaración suscrita por el interesado, de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar al país.

El documento a que se refiere la fracción a), podrá suplirse por otros medios de prueba, buenos a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Secretaría de Relaciones Exteriores acordará que se tenga por presentada la solicitud y devolverá el duplicado del ocuroso, anotando la fecha de su presentación, conservando el original en sus archivos. En caso de que el solicitante no haya cumplido con todos los requisitos anteriores dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación del ocuroso respectivo, éste se tendrá por no presentado.

Art. 9.- Tres años después de hecha la manifestación a que se refiere el artículo octavo, cuando la residencia anterior a su solicitud haya sido inferior de cinco años y siempre que el interesado no haya interrumpido dicha residencia en el país podrá solicitar del Gobierno Federal, por conducto del Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, que se le conceda su Carta de Naturalización. Si no ocurre a la Secretaría de Relaciones dentro de los ocho años siguientes, quedará sin efecto dicha manifestación, y, para naturalizarse, el interesado tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento. En caso de que el interesado al hacer su solicitud de naturalización hubiese demostrado conforme al artículo anterior haber residido en el país cinco años o más podrá ocurrir al Juez de Distrito un año después de hecha la manifestación de que trata dicho artículo al solicitar que se le conceda la Carta de Naturalización.

Art. 10.- La ausencia del país no interrumpe la residencia que requiere el artículo anterior, siempre que no exceda de seis meses durante los periodos de tres y un años, respectivamente, o que, si es mayor, sea con permiso de la Secretaría de Relaciones.

Art. 11.- A la solicitud a que se refiere el artículo 9, el interesado agregará una manifestación en la que consten:

- a) Nombre completo;
- b) Estado civil,
- c) Lugar de residencia,
- d) Profesión, oficio y ocupación,
- e) Lugar y fecha de su nacimiento,
- f) Nombre y nacionalidad de sus padres,
- g) Si es casado, o casada, nombre completo de la esposa o esposo,
- h) Lugar de residencia del esposo o esposa,
- i) Nacionalidad del esposo o esposa,
- j) Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviere,
- k) Lugar de residencia de los hijos.

Acompañará, además, un nuevo certificado de salud expedido por un médico autorizado por el Departamento de Salubridad.

Art. 12.- El interesado deberá probar ante el Juez de Distrito los siguientes hechos:

- I. Que ha residido en la República cuando menos cinco o seis años, según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia,
- II.- Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta,
- III.- Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o rentas de qué vivir,
- IV.- Que sabe hablar español,
- V.- Que está al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta o exento de él.

Con su escrito inicial acompañará el solicitante el duplicado de la manifestación a que se refiere el artículo 8, ó una copia certificada expedida por la Secretaría de Relaciones.

Art. 13.- El Juez de Distrito que reciba una solicitud de naturalización, dará aviso inmediatamente a la Secretaría de Relaciones, remitiéndole, copia simple de la solicitud y de todos los documentos que se presenten, y fijará durante treinta días en los estrados del Juzgado una copia de la solicitud y de la manifestación a que se refiere el artículo 11.

Art. 14.- La Secretaría de Relaciones, tan pronto como reciba el aviso del Juez de Distrito de que se ha iniciado un procedimiento de naturalización, hará publicar por tres veces a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia circulación, un extracto de la solicitud y de los datos a que se refiere el artículo 11.

Art. 15.- El Juez de Distrito mandará recibir, con audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones, las pruebas ofrecidas sobre los puntos a que se refiere el artículo 12. Recibirá igualmente las pruebas que ofrezca el Ministerio Público.

Art. 16.- El Juez, después de oído el parecer del Ministerio Público analizará las pruebas presentadas consignando respecto de ellas las observaciones que procedan y remitirá, en todo caso, el expediente original a la Secretaría de Relaciones.

Art. 17.- Por Conducto del Juez el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su Carta de Naturalización, y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito, y a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros, protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protesta serán ratificadas en la presencia del Juez en el caso de naturalización ordinaria.

Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciaciones y protesta a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquier otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro.

Art. 18.- Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún Gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y usarlo.

Art. 19.- Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones o si ha juicio de ella es conveniente, se expedirá al interesado la carta de naturalización.

CAPITULO III DE LA NATURALIZACION PRIVILEGIADA

Art. 20.- Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a las que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente.

Art. 21.- Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

- I. Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país o implique notorio beneficio social,
- II. Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México,

- III. Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado,
- IV. (La frac. IV fue derogada por Decreto de 27 de dic. de 1974 publicado en el Diario Oficial el 31 de dic. del mismo año.)
- V. Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de la colonización,
- VI. Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen,
- VII. Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República.
- VIII. Los nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen.

Art. 22.- Los extranjeros que se encuentren en el caso de la fracción I del artículo anterior, podrán ocurrir directamente a la Secretaría de Relaciones en demanda de su Carta de Naturalización, comprobando por los medios legales que dicha Secretaría exija, que se encuentran comprendidos en dicho caso y que además están domiciliados en el país.

Art. 23.- Los extranjeros a que se refiere la fracción II del Artículo 21, podrán naturalizarse solicitando directamente a la Secretaría de Relaciones su Carta de Naturalización, siempre que comprueben ante ella que tienen hijos legítimos nacidos en territorio nacional, que tienen su domicilio en México, y que han residido sin interrupción en el país, por lo menos los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud, pero cuando se trate de hijos legitimados, la residencia de los dos años deberá ser posterior a la fecha de legitimación de los hijos.

Art. 24.- Los que se encuentren en el caso de la fracción III del artículo 21, podrán naturalizarse comprobando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:

- a) Que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grados,
- b) Que tienen establecida su residencia en territorio nacional.
- c) Que saben hablar el idioma castellano.

Art. 25.- (Derogado por el Artículo Segundo del Decreto de 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de 31 del mismo mes).

Art. 26.- Los colonos que se establezcan en el país podrán naturalizarse acudiendo directamente a la Secretaría de Relaciones y comprobando ante ella su calidad de colonos, así como que han residido con este carácter dentro del territorio nacional, por lo menos los dos años anteriores a su solicitud de naturalización.

Art. 27.- Los extranjeros que se encuentren en el caso de la fracción VI del artículo 21, podrán naturalizarse comprobando que tienen su domicilio en la República y que su residencia en el país de su origen fue involuntaria, a juicio de la Secretaría de Relaciones.

Art. 28.- Los que se encuentren en los casos de las fracciones VII del artículo 21, podrán naturalizarse ocurriendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando ante ella:

- a) Que son nacionales de un país latinoamericano o de España, e hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento.
- b) Que han establecido su residencia en territorio nacional y que tienen en él su domicilio.

Art. 29.- Los extranjeros que gestionen su naturalización por cualquiera de los procedimientos privilegiados que señala este capítulo, deberán hacer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la manifestación a que se refiere el artículo 11, y las renunciaciones establecidas por los artículos 17 y 18, en su caso.

Cumplidos todos los requisitos que exigen los artículos anteriores, según el caso, si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente, otorgará la carta de naturalización.

CAPITULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS

Art. 30.- Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone.

Art. 31.- Los extranjeros están exentos del servicio militar, los domiciliados, sin embargo, tienen la obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

Art. 32.- Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligados a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen. También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración.

Art. 33.- Los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el

cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar, por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones.

Art. 34.- Las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, bosques, aguas y sus accesiones, ni obtener concesiones para explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo en los casos en que expresamente lo determinen las leyes.

Art. 35.- Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas:

I. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros se registrará únicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

II. La competencia, por razón de territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite, al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto.

CAPITULO V DISPOSICIONES PENALES

Art. 36.- A toda persona que intente obtener una carta de naturalización sin tener derecho a ella, con violación a las prevenciones de esta Ley, o que presente informaciones, testigos, o certificados falsos, se les impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00. Si llegare a expedirse la carta de naturalización, se duplicará la sanción.

Art. 37.- La falsificación o cualquier alteración que se haga en una carta de naturalización se sancionará, sea quien fuere el responsable, con prisión de dos a diez años y multa de \$200.00 a \$1,000.00.

Art. 38.- Al que haga uso de una carta de naturalización, expedida para otro, como si hubiese sido expedida a su favor, o al que haga uso de una carta de naturalización falsificada o alterada, se les impondrá la misma pena señalada en el artículo anterior.

Art. 39.- A cualquiera particular o funcionario público que extienda una certificación de hechos falsos que sea utilizada en un procedimiento de naturalización, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50, se les impondrá la destitución del empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de \$10,000.00 o ambas a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones, al dictarse el auto de sujeción a proceso.

Art. 40.- A los testigos que declaren con falsedad en el procedimiento que se siga para obtener una carta de naturalización, se les impondrá, de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

Art. 41.- A toda persona que ayude o patrocine a otra para obtener una carta de naturalización con violación de los preceptos de esta ley, se les aplicará de dos a cinco años de prisión, y multa de cien a quinientos pesos.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 42.- La nacionalidad mexicana por naturalización se adquiere desde el día siguiente a aquel en que se expide la carta correspondiente, con excepción del caso a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.

Art.43.- Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad.

Art. 44.- Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla.

Art. 45.- Sólo con poder especial que contenga las renunciaciones y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, en los términos de los artículos 17 y 18, podrá ser éste representado en los procedimientos de naturalización, pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia del extranjero en la República.

Art. 46.- No se otorgará carta de naturalización a los condenados con pena corporal por tribunales mexicanos en casos de delitos intencionales, o a los que hayan sido sancionados por tribunales extranjeros, también con pena corporal, por delitos intencionales del orden común, considerados como tales en las leyes mexicanas.

Art. 47.- La naturalización obtenida con violación de la presente ley, es nula.

Art. 48.- Cuando se descubra que se ha expedido por la Secretaría de Relaciones una carta de naturalización sin que hayan llenado por parte del interesado todos los requisitos que la ley establece, o a favor de persona que no tenga derecho para naturalizarse, previa notificación al poseedor de la carta, se hará por la propia

Secretaría la declaración de nulidad, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones que el capítulo respectivo establece.

Art. 49.- Para los efectos de esta ley, se reputa enajenación todo arrendamiento de inmuebles, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

Art. 50.- Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

Art. 51.- Las autoridades pueden exigir al extranjero la prueba plena de su nacionalidad, cuando pretenda ejercer algún derecho que derive de su calidad de tal, debiendo rendirse dicha prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 52.- Al individuo a quien legislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas de la mexicana, se le considerará, para todos los efectos que deben tener lugar dentro de la República, como de una sola nacionalidad, que será la del país en donde tenga su principal residencia habitual, y si no reside en ninguno de los países cuya nacionalidad ostenta, se estimará como de la nacionalidad de aquel al que según las circunstancias aparezca más íntimamente vinculado.

Art. 53.- Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo, otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de edad;
- b) Que un Estado extranjero les atribuya su nacionalidad;
- c) Tener su domicilio en el extranjero, y
- d) Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 constitucional.

Art. 54.- Podrán igualmente renunciar a la nacionalidad mexicana los hijos nacidos en territorio de la República, de cónsules de carrera o de otros funcionarios extranjeros que no gocen de inmunidad diplomática, encargados de misiones oficiales por sus gobiernos, si así lo solicitan ante la Secretaría de Relaciones al llegar a la mayor edad y siempre que, conforme a la ley nacional de sus padres, sigan la nacionalidad de éstos.

Art. 55.- Se presume, mientras no haya prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio mexicano ha nacido en éste.

Art. 56.- Para todos los efectos de nacionalidad la Secretaría de Relaciones Exteriores está facultada para exigir las pruebas supletorias que estime conveniente, cuando las actas de nacimiento que presenten los interesados no hayan sido levantadas dentro de los plazos que señalan las leyes respectivas.

Art. 57.- Tratándose de personas a quienes las leyes consideren mexicanas y al propio tiempo las de otro Estado les atribuyan una nacionalidad extranjera, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los certificados de nacionalidad correspondientes y, al efecto, exigirá a los interesados que formulen ante ella las renunciaciones y protesta a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley y que cumplan los demás requisitos que señala el Reglamento respectivo.

Los certificados harán prueba plena de nacionalidad y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos.

Art. 58.- Se autoriza al Ejecutivo para reglamentar esta Ley.

TRANSITORIOS

Art. 1.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1886, las disposiciones que la reglamentan y todas las que le sean contrarias.

Art. 2.- Todos los nacidos en México, de padres extranjeros, que sean menores de edad al promulgarse esta Ley, son mexicanos por nacimiento, pero tienen el derecho

de optar, ante la Secretaría de Relaciones por la nacionalidad de sus padres, dentro de los tres meses siguientes a su mayor edad, de acuerdo con la ley mexicana.

Art. 3.- Todos los nacidos en México de padres extranjeros podrán adquirir su nacionalidad mexicana por nacimiento, siempre que ocurran a la Secretaría de Relaciones manifestando su deseo de adquirirla, comprobando que nacieron en México y que cumplieron su mayor edad antes del 5 de enero de 1934, pero después del 1 de mayo de 1917, debiendo hacer las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18, en su caso.

La Secretaría de Relaciones hará en este caso la declaración correspondiente.

Art. 4.- Las mexicanas por nacimiento que hubieren perdido su nacionalidad por virtud de matrimonio contraído antes de la vigencia de esta Ley, podrán recuperarla con el mismo carácter si dentro del año siguiente a la fecha de la publicación de la misma, tienen o establecen su residencia dentro del territorio nacional y manifiestan a la Secretaría de Relaciones su voluntad de readquirirla.

Art. 5.- Los extranjeros que a la fecha de la publicación de esta Ley hubieren hecho ante el ayuntamiento del lugar de su residencia, la manifestación prevenida por el artículo 12 de la Ley del 28 de mayo de 1886, podrán naturalizarse de acuerdo con las prevenciones de dicha Ley; pero proporcionarán al juzgado respectivo los documentos a que se refieren las fracciones b) y c) del artículo 8, y con la manifestación ordenada en el artículo 11 rendirán la prueba que establece el artículo 12 de la presente Ley.

Si el expediente se encuentra ya en la Secretaría de Relaciones para su resolución, deberán proporcionarse estos datos a la propia Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia promulgo la presente Ley, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro. *A. L. Rodríguez* (Rúbrica), El Subsecretario de Relaciones Exteriores. Encargado del Despacho, *Fernando Torreblanca* (Rúbrica). Al C. Secretario de Gobernación. Presente.

ANEXO III

LEY DE NACIONALIDAD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En los casos de naturalización, pérdida de la nacionalidad y recuperación de la misma, la Secretaría de Relaciones Exteriores recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Art. 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Secretaría: la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. Certificado de nacionalidad: el instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento;
- III. Carta de naturalización: el instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros;
- IV. Extranjero: aquél que no tiene la calidad de mexicano, y
- V. Domicilio conyugal: el establecido legalmente por los cónyuges en territorio nacional, en el cual vivan de consuno por más de dos años.

Art. 3.- Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a la Secretaría, los informes y las certificaciones necesarias que les requiera para el cumplimiento de sus funciones materia de esta ley.

Art. 4.- Esta ley y las disposiciones de los Códigos, Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal así como el Federal de los Procedimientos Civiles, serán obligatorios en todo el país en materia de nacionalidad.

Art. 5.- Para todo lo no previsto en esta ley y su reglamento se aplicarán supletoriamente los códigos citados en el artículo anterior.

CAPITULO II DE LA NACIONALIDAD

Art. 6.- La nacionalidad mexicana deberá ser única.

Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos: de padre mexicano o madre mexicana, y
- III. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Art. 7.- Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros a quienes de acuerdo con la presente ley, la Secretaría otorgue carta de naturalización, y
- II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional.

Art. 8.- Se presume, salvo prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste.

Art. 9.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional.

Art. 10.- Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana:

- I. El acta de nacimiento expedida observando lo previsto en la legislación civil;
- II. El certificado de nacionalidad que la Secretaría expedirá a petición de parte;
- III. La carta de naturalización;
- IV. El pasaporte vigente;
- V. La cédula de identidad ciudadana, y
- VI. Las demás que señale el reglamento de esta ley.

Art. 11.- Para verificar la autenticidad de la documentación que acredite la nacionalidad mexicana la Secretaría podrá exigir, en los casos que señale el reglamento de esta ley, las pruebas que estime convenientes.

Art. 12.- Los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado atribuya su nacionalidad, podrán optar por la nacionalidad mexicana o extranjera, a partir de su mayoría de edad.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, que quieran optar por la nacionalidad mexicana, deberán presentar a la Secretaría solicitud por escrito y formular renuncia expresa a la nacionalidad que le es atribuida por otro Estado, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de nacionalidad, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, deberán renunciar al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

Art. 13.- Sólo con poder especial que contenga las renunciaciones y protesta que debe hacer el interesado personalmente, podrá ser representado en los procedimientos a que se refiere esta ley.

CAPITULO III DE LA NATURALIZACION

Art. 14.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá presentar a la Secretaría, solicitud en la que formule las renunciaciones y protesta y acompañar la documentación que fije el reglamento, manifestando su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

Para tal efecto, será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

El extranjero deberá acreditar que sabe hablar español, que está integrado a la cultura nacional, que tiene su domicilio dentro de territorio nacional y salvo lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de esta ley, deberá además, probar su residencia legal en el país de por lo menos 5 años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no ha interrumpido esta residencia.

Art. 15.- Por lo que hace al requisito de residencia, bastará que el extranjero que desee naturalizarse acredite una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud, cuando:

- I. Tenga hijos mexicanos por nacimiento;
- II. Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica; o
- III. Haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación.

Art. 16.- La mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional podrán naturalizarse mexicanos.

Salvo nulidad del matrimonio, el extranjero que adquiriera la nacionalidad mexicana con base en el párrafo anterior, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

Art. 17.- A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicanos que tengan su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad.

Art. 18.- No se expedirá carta de naturalización en los casos siguientes:

- I. Por no cumplir con los requisitos que establecen la ley o su reglamento;
- II. Por que pudiera lesionarse el interés nacional o alterarse el orden público;
- III. Por haber infringido esta ley o su reglamento;
- IV. Por haber sido sentenciado con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros en el caso de delito intencional, siempre que en este último caso, la ley mexicana lo considere como tal, y
- V. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, la cual deberá fundar y motivar su decisión.

Art. 19.- Para acreditar el requisito de residencia exigido en este capítulo, el extranjero deberá demostrar su legal estancia en el país durante los plazos previstos en la presente ley y que su principal objeto no sea el recreo o el estudio.

Art. 20.- La ausencia del país no interrumpe la residencia, siempre que no exceda de seis meses en total durante el período de dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de naturalización.

Art. 21.- El procedimiento de naturalización se suspenderá en los casos que el interesado quede sujeto a proceso penal o extraditorio por delito intencional que merezca pena de prisión. La suspensión se prolongará hasta el término del proceso.

CAPITULO IV DE LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD

Art. 22.- La nacionalidad mexicana se pierde por:

I. Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose, por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.

No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido;

II. Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III. Residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de origen, y

IV. Hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Art. 23.- El mexicano que al mismo tiempo tenga derecho a una nacionalidad extranjera podrá renunciar a la mexicana ante la Secretaría, siempre y cuando lo haga por escrito y llene los requisitos que señale el reglamento.

Art. 24.- La pérdida de la nacionalidad mexicana solo afecta a la persona que la ha perdido.

El patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierdan la nacionalidad mexicana, no deberá sufrir menoscabo por este hecho.

Art. 25.- El procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana se sustanciará ante la Secretaría en los términos del reglamento, debiéndose, en todo caso, respetar las garantías de audiencia y legalidad.

Art. 26.- El varón y la mujer mexicanos que casen con mujer o varón extranjeros, no pierden su nacionalidad por el hecho del matrimonio.

Art. 27.- La adopción no entraña ni para el adoptado ni para el adoptante la pérdida o el cambio de nacionalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.

CAPITULO V DE LA RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD

Art. 28.- Los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que manifiesten ante la Secretaría su voluntad de readquirirla, comprueben su origen, formulen las renunciaciones y protesta y satisfagan los requisitos que señala el reglamento.

Art. 29.- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por residir en su país de origen durante cinco años continuos, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que cumplan con los requisitos que señalan el artículo 15 de esta ley y su reglamento.

Art. 30.- Son infracciones administrativas:

- I. Hacer el extranjero, las renunciaciones y protesta a que se refiere el reglamento en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas; en cuyo caso se impondrá multa de cien a doscientos salarios;
- II. Obtener o intentar obtener cualesquiera de las pruebas de nacionalidad mexicana que corresponde expedir a la Secretaría sin tener derecho a ella, con violación de las prevenciones de esta ley o presentando ante ésta, información, testigos o certificados falsos; en cuyo caso se impondrá multa de cien a doscientos salarios.
Si llegare a expedirse la prueba de nacionalidad, se duplicará la sanción;
- III. Hacer uso de una prueba de nacionalidad falsificada o alterada; en cuyo caso se impondrá multa de cien a doscientos salarios, y

IV. Contraer matrimonio el extranjero con el solo objeto de obtener nacionalidad la mexicana; en cuyo caso se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que, a sabiendas de dicho propósito, celebre el contrato matrimonial.

Para los efectos del presente artículo por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Las multas previstas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de que la Secretaría, previa audiencia al interesado, deje sin efectos, el documento que se hubiere expedido, así como de las sanciones penales que en su caso procedan.

Art. 31.- Para la imposición de las sanciones, la Secretaría deberá previamente conceder audiencia al interesado, en los términos que fije el reglamento, y tomar en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor.

Art. 32.- La naturalización obtenida con violación de la presente ley no producirá efectos jurídicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1934, así como sus reformas y las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Las cartas, y declaratorias de naturalización, así como los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento y de recuperación de nacionalidad, expedidas por la Secretaría con anterioridad a la presente ley, seguirán surtiendo sus efectos jurídicos.

CUARTO.- A petición del interesado, a los asuntos de naturalización en trámite, podrá aplicarse la presente ley.

ANEXO IV

DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADOS LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (D.O.F. 20 de marzo de 1997)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI DE LA MAYORIA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se reforma la fracción II, la fracción III se recorre y pasa a ser IV y se adiciona una nueva fracción III, del apartado A) del artículo 30; se reforma el artículo 32; y se reforma el apartado A), el apartado B) se recorre y pasa a ser el C), se agrega un nuevo apartado B), se reforma la fracción I y se agrega un último párrafo al nuevo apartado C) del artículo 37; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"**ARTICULO 30.**- ...

A) ...

I.- ...

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana, nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) ...

I.- ...

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

ARTICULO 32.- La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier otro cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante

mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

ARTICULO 37.-

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

- I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
- II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

- I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;
- II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;
- V.- Por ayudar en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática a ante un tribunal internacional, y
- VI.- En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrarán en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A) constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente.

TERCERO.- Las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, seguirán aplicándose, respecto a la nacionalidad mexicana, a los nacidos o concebidos durante su vigencia.

CUARTO.- En tanto el Congreso de la Unión emita las disposiciones correspondientes en materia de nacionalidad, seguirá aplicándose la Ley de Nacionalidad vigente, en lo que no se oponga al presente Decreto.

QUINTO.- El último párrafo del apartado C) del artículo 37, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 5 de marzo de 1997.- Dip. Juan José Osorio Palacios, Presidente.- Sen. Melquiades Morales Flores, Secretario.- Dip. Armando Ballinas Mayes, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

ANEXO V

LEY DE NACIONALIDAD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Secretaría: Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. Certificado de nacionalidad mexicana: instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad;
- III. Carta de naturalización: instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros, y
- IV. Extranjero: aquel que no tiene la nacionalidad mexicana.

Artículo 3o. Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

- I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;
- III. La carta de naturalización;
- IV. El pasaporte;

V. La cédula de identidad ciudadana, y

VI. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la Ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

Artículo 4o. Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría podrá exigir al interesado las pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana, cuando encuentre irregularidades en la documentación presentada. Podrá también hacerlo cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que la acredite.

Artículo 5o. Las autoridades federales están obligadas a proporcionar a la Secretaría los informes y certificaciones que ésta les solicite para cumplir con las funciones que esta Ley le encomienda. En el caso de las autoridades estatales y municipales, la Secretaría les solicitará estos informes y certificaciones con respeto a sus respectivas competencias, cuando las requiera para el cumplimiento de sus funciones materia de esta Ley.

Artículo 6o. Salvo prueba en contrario, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público.

Artículo 7o. Salvo prueba en contrario, se presume que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste y que es hijo de padre y madre mexicanos.

Artículo 8o. Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a la Leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

Artículo 9o. Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional.

Artículo 10. El interesado podrá ser representado en los procedimientos a que se refiere esta Ley mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante la propia autoridad.

En cualquier caso, cuando la Secretaría lo estime conveniente, el interesado deberá comparecer personalmente.

Artículo 11. Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO II DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO

Artículo 12. Los mexicanos por nacimiento que, salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad.

Artículo 13. Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

- I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y
- II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:
 - a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;
 - b) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior, y

c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional.

Artículo 14. Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección.

Artículo 15. En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.

Artículo 16. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

Artículo 17. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones

internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las Leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.

Artículo 18. La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad del certificado cuando se hubiera expedido en violación de esta Ley o de su reglamento, o cuando dejen de cumplirse los requisitos previstos en ellos.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual el certificado será nulo. En todo caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia del certificado a favor de terceros de buena fe.

CAPITULO III DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACION

Artículo 19. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

- I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;
- II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento;

La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

- III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional, y
- IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

Artículo 20. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

- I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:
 - a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;
 - b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;
 - c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o
 - d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

Artículo 21. Las ausencias temporales del país no interrumpirán la residencia, salvo que éstas se presenten durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan en total seis meses. La residencia a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberá ser ininterrumpida.

Artículo 22. Quien adquiera la nacionalidad mexicana conforme a los supuestos del artículo 20, fracción II de esta Ley, la conservará aún después de disuelto el vínculo matrimonial, salvo en el caso de nulidad del matrimonio, imputable al naturalizado.

Artículo 23. En todos los casos de naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 24. El procedimiento para la obtención de la carta de naturalización se suspenderá cuando al solicitante se le haya decretado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en México, o sus equivalentes en el extranjero.

Artículo 25. No se expedirá carta de naturalización cuando el solicitante se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. No cumplir con los requisitos que establece esta Ley;
- II. Estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero, y

III. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión.

Artículo 26. La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad de la carta de naturalización cuando se hubiere expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a esta Ley.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual dicha carta será nula. En todo caso se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de terceros de buena fe.

CAPITULO IV

DE LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACION

Artículo 27. La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 28. Las autoridades y federativos públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.

Artículo 29. La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectará a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva.

Artículo 30. La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 fracción III de esta Ley.

Artículo 31. En todos los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría, recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 32. Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización.

CAPITULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 33. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley, se sancionarán con lo siguiente:

I. Se impondrá multa de trescientos a quinientos salarios, a quien ingrese o salga de territorio nacional en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de esta Ley;

II. Se impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos salarios:

a) A quien realice las renunciaciones y protesta en forma fraudulenta o cometa actos que pongan de manifiesto su incumplimiento.

b) A quien intente obtener cualesquiera de las pruebas de nacionalidad mexicana que corresponde expedir a la Secretaría, con violación de las prevenciones de esta Ley o su reglamento, o presentando ante dicha Secretaría información, testigos, documentos o certificados falsos.

Si se llegare a obtener la prueba de nacionalidad, se duplicará la sanción, y

c) A quien haga uso de una prueba de nacionalidad falsificada o alterada;

III. Se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios, a quien contraiga matrimonio con el único objeto de obtener la nacionalidad mexicana. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que, conociendo dicho propósito, celebre el matrimonio.

Artículo 34. En los casos no previstos en el artículo anterior, se impondrá multa de hasta mil salarios a quien cometa cualquier infracción administrativa a la presente Ley o a su reglamento.

Artículo 35. Para los efectos de este capítulo, por salario se entiende el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Artículo 36. Las multas previstas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de que la Secretaría, previa audiencia al interesado, deje sin efectos el documento que se hubiere expedido, así como de las sanciones penales que en su caso procedan.

Artículo 37. Para la imposición de las sanciones, la Secretaría deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicio causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 20 de marzo de 1998.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Las cartas y declaratorias de naturalización, los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como los de recuperación de nacionalidad, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán surtiendo sus efectos jurídicos.

CUARTO. Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, Embajadas o Consulados de México, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998.
- II. Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme lo establece esta Ley, y
- III. Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad.

QUINTO. Los nacidos y concebidos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estarán sujetos a lo dispuesto por los artículos Segundo y Tercero Transitorios del citado Decreto.

Para los efectos del párrafo anterior, se presumirán concebidos los nacidos vivos y viables dentro de los trescientos días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

México, D.F., a 12 de diciembre de 1997.- Sen. *Heladio Ramírez López*, Presidente.- Dip. *Luis Meneses Murillo*, Presidente.- Sen. *José Antonio Valdivia*, Secretario.- Dip. *Angelina Muñoz Fernández*, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- *Ernesto Zedillo Ponce de León*.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, *Emilio Chuayffet Chemor*.- Rúbrica.

ANEXO VI

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES (D.O.F. 23 de enero de 1998)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los
Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el Honorable Congreso de la
Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA: SE
REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 20 y 32, fracción I, y se adiciona la fracción I Bis al artículo 47 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; se reforman los artículos 4o., fracción I, 117, 161, primer párrafo, y 173, segundo párrafo, y se adicionan el artículo 148 Bis al capítulo denominado "del Reclutamiento", y un inciso F) a la fracción II del artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas; se reforma el artículo 57 y se adiciona un inciso E) a la fracción I del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Armada de México; se reforma el artículo 4o., fracción I del Código de Justicia Militar; se adiciona el artículo 5o. Bis a la Ley del Servicio Militar; se reforman los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4o., primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; artículo 9o., fracción I, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 20, inciso a), 22 y 23, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 19, 34 y 35, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 76, 91, 103, 114 y 120, en sus respectivos incisos a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22 y 50, en sus respectivos primeros párrafos, de la Ley de Navegación; 7o., primer párrafo y se le adiciona un segundo párrafo, se reforman los artículos 38 y 40, primer párrafo, de la Ley de Aviación Civil; 189, 216 y 612, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; 267 de la Ley del Seguro Social; 156, fracción I, 166, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 28, primer párrafo, 50, fracción IV, y se deroga la fracción III del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; se reforman los artículos 21, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 51 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; artículo 9o., fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 8o., fracción I, de la Ley Federal de Correduría Pública; 6o., segundo párrafo, de la Ley Orgánica del

Instituto Nacional de Antropología e Historia; 32, fracciones I a III, de la Ley de Inversión Extranjera; artículo 14, fracción I, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 5o., fracción I, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 10, fracción I y 14, fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 12, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 39, fracción I, de la Ley del Banco de México; 26, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica; 121, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaría del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional; y 15, fracción I y último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

Ley del Servicio Exterior Mexicano:

Artículo 20.- Para ser designado embajador o cónsul general se requiere: ser mexicano por nacimiento que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo.

Artículo 32.-...

I. Ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II a VI...

Artículo 47.-...

I.-...

I Bis.- Los hijos nacidos en el extranjero, de los miembros del servicio exterior cuando se encuentren acreditados en el extranjero, se considerarán nacidos en el domicilio legal de los padres;

II a IX...

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas:

Artículo 4º.-...

I. Los mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y que prestan sus servicios en las instituciones armadas de tierra y aire, sujetos a las Leyes y Reglamentos Militares;

II y III...

Artículo 117.- Los Cuerpos de Defensa Rurales se formarán con personal voluntario de ejidatarios mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, mandados por militares profesionales, de acuerdo con sus planillas orgánicas particulares y tienen como misión cooperar con las tropas en las actividades que éstas lleven a cabo, cuando sean requeridos para ello por el mando militar.

Del Reclutamiento

Artículo 148 Bis.- El personal que sea sujeto de reclutamiento para el servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea, deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad.

Artículo 161.- El personal que ingrese como alumno en los establecimientos de Educación Militar, deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, excepto el extranjero que sea becario, el cual será admitido con el único fin de realizar estudios que correspondan y al término de los mismos causará baja del plantel al Ejército y Fuerza Aérea.

Artículo 170.-...

I.-...

II.-...

A a E...

F.- Por adquirir otra nacionalidad.

Artículo 173.-...

El Secretario de la Defensa Nacional, podrá conceder o negar esta licencia, según lo permitan, a su juicio, las necesidades del servicio, pero en ningún caso se concederá cuando exista un estado de emergencia nacional y cuando el personal no haya

cumplido el tiempo obligatorio de servicio establecido en esta ley o en su contrato-filiación. El personal que la goce tendrá derecho a reingresar al servicio previa solicitud, siempre que el Presidente de la República considere procedente su petición y no se encuentre comprendido en alguna causal de retiro señalada por la Ley de la materia, éste se halle físicamente útil para el servicio, exista vacante y no hayan transcurrido más de seis años desde la fecha de su separación del activo y no adquiera otra nacionalidad.

Ley Orgánica de la Armada de México:

Artículo 57.- Para ingresar a la Armada se requiere ser mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos y reunir los requisitos que establece la presente ley y el reglamento respectivo.

Artículo 105.-...

I.-...

A a D...

E.- Cuando se adquiera otra nacionalidad

II y III...

Código de Justicia Militar:

Artículo 4o.-...

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II a V...

Ley del Servicio Militar:

Artículo 5o. Bis.- En tiempo de paz, los mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, al cumplir con sus obligaciones del servicio de las armas no serán

considerados en el activo en los términos de lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones reglamentarias.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 106.- Para poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de 35 años gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir 75 años de edad.

Artículo 108.- Para ser designado juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación:

Artículo 4.- Para ser magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación se requiere ser mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 35 años, de notoria buena

conducta, licenciado en derecho con título registrado expedido cuando menos 10 años antes de dicha fecha y con 7 años de práctica en materia fiscal.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal:

Artículo 9o.-...

I. Ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II a V...

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

Artículo 20.-...

...
a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b) a d)...

Artículo 22.-...

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiera otra nacionalidad;

II a IX...

Artículo 23.-...

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiera otra nacionalidad;

II a IX...

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

Artículo 19.-...

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II a V...

Artículo 34.-...

I.- Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II a VIII...

Artículo 35.-...

I.- Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II a IX...

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 76.-...

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos

b) a j)...

2 y 3...

Artículo 91.-...

1.-...

a) Ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad;

b) a i)...

2.-...

Artículo 103.-...

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar con fotografía;

b) a f)...

2 a 4...

Artículo 114.-...

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad además de estar en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y civiles;

b) a g)...

2 a 4...

Artículo 120.-...

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

b) a h)...

Ley de Navegación:

Artículo 22.- Los capitanes, pilotos navales, patrones, maquinistas navales, operarios mecánicos y, de una manera general, todo el personal que tripule cualquier embarcación mercante mexicana deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 50.- Para ser piloto de puerto se requiere ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con el correspondiente título profesional de marino y certificado de competencia, otorgado por la Secretaría, que lo acredite para el puerto respectivo, conforme a los requisitos que señale el reglamento.

Ley de Aviación Civil:

Artículo 7.- La Secretaría ejercerá la autoridad aeronáutica en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos en general, a través del comandante de aeropuerto quien deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad.

El comandante de aeropuerto tendrá las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerá en las demarcaciones geográficas que expresamente le sean determinadas por la propia Secretaría:

I a VIII...

Artículo 38.- El personal técnico aeronáutico está constituido por el personal de vuelo que interviene directamente en la operación de la aeronave y por el personal de tierra, cuyas funciones se especifiquen en el reglamento correspondiente. Dicho personal deberá, además de ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, contar con las licencias respectivas, previa comprobación de los requisitos de capacidad, aptitud física, exámenes, experiencia y pericia, entre otros.

Artículo 40.- Toda aeronave deberá contar con un comandante o piloto al mando, quien será la máxima autoridad a bordo y el responsable de su operación y dirección y de mantener el orden y la seguridad de la aeronave, de los tripulantes, pasajeros, equipaje, carga y correo. El comandante de las aeronaves de servicio al público deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Ley Federal del Trabajo:

Artículo 189.- Los trabajadores de los buques deberán tener la calidad de mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 216.- Los tripulantes deben tener la calidad de mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles políticos.

Artículo 612.-...

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad mayor de veinticinco años de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II a VI...

Ley del Seguro Social:

Artículo 267.- El Director General será nombrado por el Presidente de la República debiendo ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

Artículo 156.-...

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II y III...

Artículo 166.-...

Para ocupar el cargo de vocal se requiere ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser de reconocida honorabilidad y experiencia técnica y administrativa.

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas:

Artículo 28.- Los militares que hayan sido retirados por enfermedad que dure más de seis meses, podrán volver al activo cuando esta enfermedad hubiere sido contraída en campaña o en actos del servicio, y logren su curación definitiva, comprobada con dictámenes expedidos por médicos militares que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o la de Marina, en su caso, siempre que no adquieran otra nacionalidad. Al ocurrir una nueva causa de retiro, se tramitará éste.

a) a e)...

Artículo 50.-...

I a III...

IV.- Por adquirir otra nacionalidad estando en activo, y

V.-...

Artículo 51.-...

I y II...

III.- Se deroga

IV a VII...

Ley Federal de las Entidades Paraestatales:

Artículo 21.-...

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II y III...

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear:

Artículo 51.- La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias estará a cargo de un Director General y contará con un Consejo Consultivo, así como con el personal necesario para ejercer las atribuciones que tiene encomendadas. El Director General será designado y removido por el Secretario de Energía. Para desempeñar dicho cargo se requiere ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; mayor de 30 años de edad, poseer título profesional, y contar con una experiencia mínima de cinco años en la materia.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

Artículo 9.-...

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II y III...

Ley Federal de Correduría Pública:

Artículo 8.-...

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II a IV...

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia:

Artículo 6.-...

Para ser Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia se requiere ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de 30 años de edad, con grado académico y méritos reconocidos en alguna de las materias de competencia del instituto.

Ley de Inversión Extranjera:

Artículo 32.-...

I.- Las sociedades mexicanas en las que participen, incluso a través de fideicomiso:

- a) La inversión extranjera;
- b) Los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, o
- c) La inversión neutra;

II.- Quienes realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, siempre que se trate de:

- a) Personas física o morales extranjeras, o
- b) Mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, y

III.- Los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles o de inversión neutra, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la inversión extranjera o de mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 14.-...

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II a IV...

Ley de la Comisión Reguladora de Energía:

Artículo 50.-...

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II a III...

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:

Artículo 10.-...

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II a IV...

Artículo 14.-...

I.- Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II a IV...

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios:

Artículo 12.-...

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, así como tener por lo menos treinta años el día de su designación;

II a IV...

Ley del Banco de México:

Artículo 39.-...

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no tener más de sesenta y cinco años cumplidos en la fecha de inicio del período durante el cual desempeñará su cargo.

II a III...

Ley Federal de Competencia Económica:

Artículo 26.-...

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, profesionales en materias afines al objeto de esta ley, mayores de treinta años de edad y menores de setenta y cinco; y

II.-...

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional:

Artículo 121.-...

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II a III...

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

Artículo 15.-...

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II a V...

A los miembros de la Junta de Gobierno, Vicepresidentes, Contralor Interno y Directores Generales les será aplicable lo establecido en las fracciones I, y III a V de este artículo.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 20 de marzo de 1998.

México, D.F., a 12 de diciembre de 1997.- Sen. **Heladio Ramírez López**, Presidente.- Dip. **Luis Meneses Murillo**, Presidente.- Sen. **José Antonio Valdivia**, Secretario.- Dip. **Jaime Castro López**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero Miguel

Teoría General del Derecho Administrativo

Ed. Porrúa, 8ª Edición, México 1988.

Araujo, F. R.

Prontuario del Extranjero en México:
cómo adquirir la nacionalidad mexicana

Editora Nacional, México 1950.

Arce G., Alberto

Derecho Internacional Privado

Ed. Universidad de Guadalajara, México 1973.

Arellano García, Carlos

Derecho Internacional Privado

Ed. Porrúa, 11ª Edición, México 1995

Bravo Caro, Rodolfo

Guía del Extranjero

Ed. Porrúa, 12ª Edición, México 1986.

Burgoa, Ignacio

Las Garantías Individuales

Ed. Porrúa, 17ª Edición, México 1983.

De Pina, Rafael

Estatuto Legal de los Extranjeros

Ed. Porrúa, 9ª Edición actualizada, México 1993.

García Máynez, Eduardo

Introducción al estudio del Derecho

Ed. Porrúa, 20ª Edición, México 1988.

LVI Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

La Doble Nacionalidad: Memoria del Coloquio (8-9 junio 1995)

Ed. Miguel Angel Porrúa, México 1995.

LVI Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

La no pérdida de la nacionalidad mexicana: Memoria de los Foros de Análisis
en Materia de Nacionalidad. Zacatecas, Jalisco, Baja California, Oaxaca.

Ed. Miguel Angel Porrúa, México 1996.

Moreno, Daniel

Derecho Constitucional Mexicano

Ed. Pax, 3ª Edición, México 1984.

Pereznieto Castro, Leonel
Derecho Internacional Privado
Ed. Harla, 5ª Edición, México 1990.

Pereznieto Castro, Leonel y Mansilla Mejía, María Elena
Manual Práctico del Extranjero en México
Ed. Harla, 2ª Edición, México 1993.

Rojina Villegas, Rafael
Compendio de Derecho Civil
Tomo I (Introducción, Personas y Familia)
Ed. Porrúa, 16ª Edición, México 1989.

San Martín y Torres, Xavier
Nacionalidad y Extranjería
Ed. Mar.

Serra Rojas, Andrés
Derecho Administrativo
Ed. Porrúa, México 1976.

Tena Ramírez, Felipe
Leyes Fundamentales de México: 1808-1997
Ed. Porrúa, 20ª Edición, México 1997.

Tena Ramírez, Felipe
Derecho Constitucional Mexicano
Ed. Porrúa, 20ª Edición, México 1984.

Trigueros, Eduardo
La Nacionalidad Mexicana
Ed. Jus, México 1940.

Trigueros, Eduardo
Estudios de Derecho Internacional Privado
UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1980.

Verdross, Alfred
Derecho Internacional Público
Ed. Aguilar, 6ª Edición, Madrid 1982.

Villoro Toranzo, Miguel
Introducción al estudio del Derecho
Ed. Porrúa, 8ª Edición, México 1988.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Exposición de Motivos de la Ley de Nacionalidad de 1993.

Ley de Nacionalidad de 1993.

Exposición de Motivos de la Ley de Nacionalidad de 1998.

Ley de Nacionalidad de 1998.

Decreto por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997.

Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos legales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998.